



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLAN**

**"PENSION ALIMENTICIA: DESVIO EN SU EJERCICIO"**

**T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ALEJANDRA GONZALEZ CORTES**

**ASESOR: LIC. JOSE JORGE SERVIN BECERRA**

**DICIEMBRE**

**2005**

m351207



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **A DIOS:**

*Padre Celestial agradezco la guía y el apoyo que me has brindado a lo largo del camino, Gracias Señor por haberme otorgado lo más importante: la vida y la salud, ya que gracias a ello podré lograr las metas que me proponga en la vida.*

## **A MI PADRE:**

### **JOSE LUIS GONZÁLEZ VIZCAYA**

*Porque gracias a tu esfuerzo, apoyo y amor he conseguido llegar hasta este momento tan importante en mi vida, no tengo palabras con las cuales expresar todo el agradecimiento que siento, nunca podré pagarte todo lo que has hecho por mí, no sé si he sido la hija que esperabas tener, sólo espero que estés orgulloso de mí y que me quieras tanto como yo te quiero a ti. Gracias Papá, este triunfo también es tuyo.*

## **A MI MADRE:**

### **TERESA CORTES QUEZADA**

*Por el amor y comprensión que me ha brindado en todos estos años, alentándome así a superarme cada día, soportando en ocasiones carencias, sabiendo que lo hace con la ilusión de que obtendré una vida mejor con la ayuda de mi profesión. Gracias Mamá, te quiero.*

## **A MIS HERMANOS:**

### **GABRIELA, JOSÉ LUIS Y MARIANA GONZÁLEZ CORTÉS**

*Quienes aun siendo pequeños me han dado todo su amor y apoyo incondicional. Gracias.*

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MÉXICO:**

*Por haberme otorgado la oportunidad de seguir superándome para obtener una profesión con la cual pueda defenderme en la vida, siendo afortunada por tal privilegio ya que no todas las personas gozan de el aunque quisieran hacerlo.*

**A MI ASESOR:**

**LIC. JOSÉ JORGE SERVIN BECERRA**

*Por el apoyo, guía, ejemplo y consejos que me ha dado en este tiempo, gracias porque siempre con una sonrisa él esta dispuesto a ayudar en el momento que se le pida, siendo una persona amable, siempre recordándonos no olvidar el esfuerzo que nos tomo llegar hasta aquí y a las personas que nos ayudaron a lograr nuestras metas en la vida. Gracias Profesor.*

**A MIS COMPAÑEROS:**

*Porque en los mejores momentos y aún más en los difíciles siempre estuvieron y están a mi lado ofreciéndome su apoyo y consejos, haciéndome críticas que me fortalecen y me ayudan a mejorar día a día, pero sobre todo encontré en ellos su cariño y amistad, siempre dispuestos a ayudarme en el momento que lo necesitaba. Gracias.*

**A ZENIFF LUGO VILLASEÑOR:**

*Por el amor, apoyo y comprensión que siempre me ha brindado durante los años que hemos estado juntos. Por su paciencia en los momentos difíciles, exhortándome siempre a continuar y no darme por vencida. Gracias, soy afortunada por tenerte en mi vida.*

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: PENSIÓN ALIMENTICIA

DENIA EN SU EJERCICIO

FECHA: 5/10/2005

FIRMA: [Firma manuscrita]

# INDICE

## INTRODUCCIÓN

### CAPITULO 1

#### Visión Histórica del Derecho Alimentario.

1.1 Antecedentes.	1
1.1.1 Proyecto de Código Civil García Goyena de 1851.	11
1.1.2. Código Civil de 1870.	14
1.1.3. Código Civil de 1884.	23
1.1.4. Código Civil de 1928-1932.	25
1.1.5. Reformas al Código Civil en Materia Común y en Materia Federal con relación al derecho a recibir alimentos.	26

### CAPITULO 2

#### Naturaleza Jurídica de los Alimentos.

2.1 Concepto.	29
2.2 Como Obligación.	37
2.2.1. Reciproca.	41
2.2.2. Sucesiva.	42
2.2.3. Divisible.	42
2.2.4. Personal e intransferible.	44
2.2.5. Indeterminada.	46
2.2.6. Alternativa.	47
2.2.7. Imprescriptible.	47
2.2.8. Asegurable.	48
2.2.9. Sanción por su incumplimiento.	49
2.3 Como un derecho.	51
2.3.1. Personal e intransferible.	51
2.3.2. Inembargable.	51
2.3.3. Irrenunciable.	54
2.3.4. No susceptible de compensación.	55
2.3.5. Proporcional.	56

## **CAPITULO 3**

### **Fuentes de la Obligación Alimentaria.**

<b>3.1 Matrimonio.</b>	<b>57</b>
<b>3.2 Concubinato.</b>	<b>62</b>
<b>3.3 Líneas de Parentesco.</b>	<b>65</b>
3.3.1. Línea recta: Ascendientes y Descendientes.	66
3.3.2. Línea Colateral.	68
<b>3.4 Patria Potestad.</b>	<b>69</b>
<b>3.5 Tutela.</b>	<b>70</b>
<b>3.6 Adopción.</b>	<b>72</b>
<b>3.7 Contrato.</b>	<b>72</b>
3.7.1. Contrato de Donación.	74
<b>3.8 Divorcio Voluntario: El Convenio.</b>	<b>76</b>
<b>3.9 Divorcio Necesario: La Sentencia.</b>	<b>78</b>
<b>3.10 Controversia del Orden Familiar: Juicio de Alimentos.</b>	<b>81</b>
<b>3.11 Via Testamentaria.</b>	<b>84</b>
3.11.1 Los Legados.	84
3.11.2 Testamento Inoficioso.	85

## **CAPITULO 4**

### **Legislación Actual sobre Alimentos**

<b>4.1 Fundamento Constitucional.</b>	<b>87</b>
<b>4.2 Código Civil del Distrito Federal.</b>	<b>98</b>
<b>4.3 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.</b>	<b>103</b>

## **CAPITULO 5**

### **Convenio como Fuente de la Obligación Alimentaria**

<b>5.1 Convenio.</b>	119
5.1.1. Como fuente de obligación.	121
5.1.2. Como Acto Jurídico.	122
5.1.2.1 Elementos de existencia.	124
5.1.2.2 Elementos de validez.	125
<b>5.2 Elaboración del Convenio.</b>	128
5.2.1 Acreedor Alimentista.	129
5.2.2 Deudor Alimentista.	130
5.2.3 Fijación de la Pensión Alimenticia.	131
5.2.3.1 La cuantía.	132
5.2.3.1.1 Provisional.	134
5.2.3.1.2 Definitiva.	137
<b>5.3 Ejecución del Convenio.</b>	139
5.3.1 Capacidad del deudor.	139
5.3.2 Necesidades del Acreedor.	140
5.3.3 Aumento y reducción de la cuantía de la Pensión Alimenticia.	140
5.3.3.1 Incidente de aumento o reducción de la cuantía de Pensión Alimenticia.	142
5.3.4 Cese de la obligación a dar Pensión Alimenticia.	145
<b>5.4 Maneras de comprobar por parte del deudor alimentario haber cumplido con su obligación alimentaria.</b>	148
<b>5.5 Dificultades para detectar posibles desvíos por parte de quienes representan a los menores en su derecho a pensión alimenticia cuando éste no es ocupado para cumplir el fin para el que fue creado.</b>	151

## **CAPITULO 6**

### **Alternativas de Solución**

**6.1 Posibles soluciones para evitar el desvío en el ejercicio del derecho de a recibir alimentos por parte de quienes representan a menores en este derecho.**

154

**6.1.1 Tarjeta Electrónica de Pensión Alimenticia para compras de productos de primera necesidad: Comida, Medicinas, Ropa, artículos escolares, etc.**

168

**6.1.2 Elaboración de Estudios socioeconómicos del deudor y del acreedor alimentista acompañados al escrito inicial de demanda y contestación a la misma para ser puestos a consideración del juzgador de tal manera que se puedan crear elementos de convicción al momento de fijar la pensión con apoyo del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia del Distrito Federal.**

171

**6.1.3 El Ministerio Público como órgano de vigilancia.**

177

### **CONCLUSIONES**

188

### **BIBLIOGRAFÍA**

191



## INTRODUCCIÓN

Desde la aparición del hombre sobre la tierra su principal objetivo ha sido procurarse lo necesario para la vida, los alimentos, es decir, comida, vestido, habitación, educación siendo ésta encaminada para la obtención de lo anterior y salud en la medida en que se fue dando el conocimiento.

A través del tiempo en cada sociedad se va dando la evolución de las normas que rigen el sistema jurídico en cada una de ellas, esto debido a que día a día se pretende obtener la protección de los derechos de los más vulnerables, quienes requieren ayuda y una respuesta justa a sus peticiones, principalmente en materia familiar ya que la familia es la base de toda sociedad.

Entre los mas vulnerables se encuentran los menores debido a la inmadurez en que se encuentran para valerse por sí mismos. Requieren, entonces, de quien vele por sus intereses, quien haga valer sus derechos y responda por sus obligaciones, es decir, quien tenga la finalidad de que el menor alcance su pleno desarrollo biológico, psíquico y social, esta obligación generalmente es conferida a la figura de la Patria Potestad, salvo que las circunstancias y la ley dispongan otra cosa.

Por esto, en el caso de la obtención de alimentos las autoridades deberán resolver atendiendo a lo mas justo para el menor de tal forma que se garantice que tanto el representante del menor y el deudor alimentario procuren lo necesario para la subsistencia del menor, sin que quien lo represente se convierta en verdugo de éste ya sea de manera consciente o no y cometa acciones distintas a el objetivo primordial que tienen los alimentos: el bienestar del incapaz.

Por lo anterior se hace necesaria la existencia de normas y medios dirigidos a preservar y proteger los derechos de los menores debido a su estado de incapacidad.

# CAPITULO 1

## VISIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO ALIMENTARIO

### 1.1 ANTECEDENTES.

La actividad básica para toda sociedad es la obtención y producción de los bienes necesarios para su subsistencia, medios físicamente indispensables para la vida.<sup>1</sup>

#### **Era Primitiva.**

Desde la era primitiva el hombre ya procuraba obtener los bienes necesarios para su subsistencia, en un principio el hombre aún no producía sus alimentos, aún no criaban animales, ni cultivaban plantas pero hacían lo necesario para conseguirlos, en esta era el hombre sólo recogía de la naturaleza lo que en ésta se da espontáneamente, había cazadores, pescadores y recolectores, con el paso del tiempo el hombre disponía ya de utensilios elaborados expresa y conscientemente para la obtención de su alimento.

El hecho de estar sujeto a lo que se produce en la naturaleza dio origen a una serie de consecuencias de gran importancia, una de ellas es la Organización Social, es obvio que la elaboración de sus utensilios requería una convivencia organizada ya que la transmisión de las técnicas de elaboración y uso de tales herramientas se daba a través de la enseñanza, además de esto también la propia cacería y la recolección requerían la existencia de núcleos organizados. En este periodo los hombres eran generalmente los cazadores, mientras las mujeres se dedicaban preferentemente a la recolección, en cuanto a ésta su producto era sumamente escaso, apenas alcanzaba, en general, para la subsistencia del grupo

---

<sup>1</sup> BROM, Juan. "Para comprender la Historia". p 67.

mismo, se producía así por necesidad absoluta, una igualdad en la miseria, y por consiguiente un reparto de todo el producto para asegurar la supervivencia, en nivel mínimo, de los integrantes del grupo.

En la etapa primitiva del hombre el alimentarse era, más que una obligación con su grupo, cubrir una necesidad para sobrevivir, la cacería, la recolección de frutos y la fabricación de herramientas como actividades principales estaban encaminados a ese fin.

Como podemos ver en esta etapa el hombre se procuraba obtener lo necesario para subsistir (alimentos), como grupo social se abastecían de todo lo necesario para sobrevivir cubriendo entonces, de manera general, lo que actualmente se encuentra en nuestra Codificación establecido como "Alimentos". Sí, cazaban, recolectaban frutos y fabricaban herramientas para proveerse de alimentos entre sí (comida), cubrían sus cuerpos con las pieles de los animales que cazaban (vestido), se protegían del frío y de la lluvia buscando alojamiento en las cuevas (habitación), considerando que eran los inicios de la civilización y del conocimiento, no había un modo exacto de combatir enfermedades y con ello cuidar la salud del grupo, con respecto a la educación no había noción ni necesidad de proporcionarla más que la enseñanza que permitiera sobrevivir al grupo, a través de la imitación, la observación y el instinto para poder desarrollar las actividades básicas de supervivencia.

Se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad.<sup>2</sup>

### **Roma.**

Los romanos conocieron la institución de alimentos entre parientes, aunque con un carácter más reducido del que se tiene en nuestro vigente ordenamiento

---

<sup>2</sup> IBARROLA, Antonio. "Derecho de Familia". P. 131.

jurídico, esta obligación de alimentar a los parientes, no aparece configurado como tal hasta después de comenzar la era Cristiana.

Conocemos esto, porque en el Digesto se refiere a el, la existencia de un rescripto de Antonio Pío (138-161), en el que se obliga a los parientes a darse alimentos recíprocamente. La obligación comprendía a los consanguíneos legítimos en línea directa ascendente o descendente. Hasta varios siglos después, en época de Justiniano, la obligación se hace extensiva a los cónyuges.<sup>3</sup>

Corresponde ahora estudiar de manera somera cual era el procedimiento existente en Roma para tutelar el derecho del alimentista para recibir los alimentos de los parientes obligados.

Sostiene Kaser<sup>4</sup> que el procedimiento para conocer de las reclamaciones de alimentos era el de la *Extraordinaria Cognitio*. Este procedimiento se inicia a partir del Principado, y nace como consecuencia de la concentración de poderes en manos del Príncipe, el procedimiento se desarrolla directamente ante él, o bien ante un funcionario en quien el príncipe delegaba, generalmente, el Cónsul. Ahora es el Príncipe, quien conoce sin necesidad de que las partes decidan someterse voluntariamente y mediante la *litis contestatio* a la decisión de un tercero. Una muestra, referida al juicio de alimentos, de que el sostenimiento a la decisión del Juez es real y no fruto de la *litis contestatio*, la encontramos en Digesto 25,3,5,10, donde se establece que "*si alguno de estos se negare a dar alimentos, se señalarán los alimentos con arreglo a sus facultades; pero si no se prestasen, se le obligará a dar cumplimiento a la sentencia tomándole prendas y vendiéndolas*".

Quizá sea éste el antecedente de la ejecución provisional de las sentencias en materia de alimentos, la cual recoge también las Partidas.

---

<sup>3</sup> GUTIÉRREZ Berlinches, Alvaro. "Anuario Mexicano de Historia del Derecho. Vol. XVI. Pp. 2-4.

<sup>4</sup> IBÍDEM. Pp. 4-8.

El procedimiento conforme al que se tramitan estas peticiones tenían carácter sumario, estos procedimientos responden, principalmente, al propósito de lograr una mayor rapidez en la resolución de las controversias y, para ello, se reducen los medios de prueba o se prescinde de algunos tramites o se acortan los plazos.

Se prevé que los jueces puedan pronunciarse sobre el derecho a percibir los alimentos con independencia de que el parentesco haya quedado plenamente acreditado. Es más, en caso de que se discuta el estado civil- la condición de hijo o padre- el juez debe pronunciarse sobre este punto de manera sumaria o "superficial", sobre la base de indicios o apariencias. No es necesaria la prueba plena del parentesco, aún en el caso de que sea negado por el alimentante, porque el juicio de alimentos no prejuzga la verdad de la filiación que podrá debatirse después en un juicio posterior, como se señala en dos lugares del Digesto: aunque los jueces hubieran sentenciado que se tiene derecho a los alimentos, la sentencia no es de que sea hijo, sino de que debe recibir alimentos, es decir, no existe ningún obstáculo para atacar en un proceso posterior la implícita atribución de paternidad en que se ha fundado la decisión de otorgar los alimentos. En los procesos sumarios, como el de alimentos, se parte de la existencia de un hecho que no admite discusión, el parentesco, aún a pesar de que la certeza positiva o negativa de ese hecho condicione el otorgamiento de la tutela solicitada. Es decir, acreditada indiciariamente la relación de parentesco, podrán concederse los alimentos sin perjuicio de que en otro proceso sean después denegados por haber acreditado el alimentante que no es pariente del alimentista.<sup>5</sup>

En conclusión se puede afirmar que en Roma:

- Existió la obligación de darse alimentos entre parientes.

---

<sup>5</sup> GUTIERREZ Berlínches. Op.cit. pp. 4-8.

- Se otorgó acción para reclamar los alimentos por el procedimiento de la *Extraordinaria Cognitio*, con simplificación o reducción de las formalidades procesales.
- El procedimiento conforme al cual se tramitaba la acción de pedir alimentos tenía carácter sumario.
- No se prejuzga la verdad de los hechos enjuiciados tenidos como ciertos en el proceso, se conceden los alimentos aunque en proceso posterior se modifique lo decidido, esto en razón de que en esta materia se requiere una pronta satisfacción.

### **México.**

En México encontramos que durante la época Prehispánica se reflejaba una preocupación muy especial por la atención y cuidado de los niños y niñas. Los niños eran considerados como dones de los Dioses tanto entre los Náhuatl quienes se dirigían a ellos llamándolos *nopiltxe*, *nocuzque*, *noquetzale* (mi hijo querido, mi joya, mi pluma preciosa), como entre los mayas.

Lo mismo se puede decir de la atención que se les daba a los ancianos quienes en sus últimos años recibían un sinnúmero de honores, formaban parte del consejo de su barrio y, si habían servido al ejército, entre los Náhuatl eran alimentados y alojados en calidad de retirados, por el Estado.

De lo anterior podemos concluir que tanto los niños y las niñas así como los ancianos eran mantenidos por sus familias y su comunidad.

Respecto a la educación el indígena, desde su nacimiento, se veía colocado en una jerarquía: hombre o mujer; *macehual* o *pilli*. La educación partiendo también de aquella primera distinción, difería en unos y otros: escuelas de hombres y escuelas de mujeres. La educación consistía en el arte de criar y educar a los hombres, conferida por los sabios o filósofos, *tlamatinime*, los ancianos y autoridades, *huehuetque*, y los mayores, *achcauau*, transmitiendo a los

demás la *Tlahuacapahualiztli*, crianza y educación de los hombres, consiste en la sabiduría de la tradición, *ixtlamachiliztli*, para el desarrollo armónico y progresivo de la comunidad política del Estado.

La educación era obligatoria para todos, sin excepción y sin distinción de persona, todos debían cooperar en ella: padres de familia, guerreros, maestros de arte y oficios, artesanos, magistrados, jueces, escritores, sabios y filósofos, quienes ya en los centros educativos o con el ejemplo y vigilancia en los hogares y en los lugares públicos, estaban obligados a velar por el respeto del derecho, de las costumbres y de las tradiciones.

Cada clan mantenía un número determinado de éstos establecimientos educativos, bajo la administración de un maestro determinado *Telpuchtlateque*. Al cargo estaba un guerrero o un anciano bien conocidos; aquí los niños aprendían sus propias mitohistorias, sus rituales y sobre todo el uso de armas de guerra.

Los hijos de familias menos distinguidas eran educados en alguno de los *Telpuchcalli*, de los que había diez o doce en cada barrio, en donde concurrían muchachos y muchachas; los edificios eran anexados a los templos y la educación era semejante a la que se daba en el *Calmecac*. La disciplina en aquel establecimiento era muy estricta. Su vida estaba llena de trabajos, de privación, de penas, y además hacían servicios al templo, como barrerlo, cortar y acarrear material para su construcción o mantenimiento. Los perezosos e indisciplinados eran castigados con golpes o les quemaban el cabello.

Las hijas se educaban generalmente en la casa, pero también existían establecimientos especiales para la educación, donde estaban al cuidado de una maestra llamada *Ichpochtlateque*. Sin embargo, también existían otros centros de reclusión y de educación, que eran una especie de conventos bajo la autoridad de los sacerdotes.

En el hogar empezaba la enseñanza y educación de los niños. Los padres ponían todo su empeño en prepararlos, por medio de la virtud, el conocimiento de sí mismo y el espíritu de los servicios a los demás; para el ingreso en la vida social y del Estado. Los niños tenían prohibido vagar por las calles y plazas públicas, consagrados siempre al servicio del hogar. El niño acompañaba a su padre, al mercado y al trabajo en el campo o en la pesca y ayudaba a traer agua y leña; la niña debía estar al lado de su madre para aprender a hilar, bordar, moler y echar tortillas.<sup>6</sup>

El sistema de educación mexicana contemplaba todos los aspectos que comprenden actualmente los alimentos, ya que este sistema comprendía: una alimentación parca (comida), reglamentada minuciosamente conforme a las edades, para lograr, sin perjuicio de la fortaleza física, la proverbial sobriedad indígena, el abrigo ligero (vestido) y duro el lecho (habitación) para inmunizar al niño a la intemperie (asistencia en caso de enfermedad) y para librarlo de la inclinación a la molicie, y, principalmente, el hábito cotidiano del trabajo sistemáticamente acrecentado en razón de la fuerza, para iniciar al educando en la función material que le tocaría desempeñar en su vida de hombre, y crearle hábitos de laboriosidad (educación para proporcionarle algún oficio); además como ya se menciona se les enseñaba el respeto a los ancianos procurándoles atención y cuidado, a la vez que se le inculcaba el respeto a la verdad, el amor inquebrantable a la familia y la sumisión a los dioses y a los sacerdotes sus representantes.

Cualquier omisión en el cumplimiento de las obligaciones materiales o de los deberes morales era castigada, conforme al sexo y a la edad, con correctivos que llegaban a ser muy severos para los desobedientes y sobre todo para los reincidentes.

---

<sup>6</sup> ROMEROVARGAS Yturbide, Ignacio. "Organización Política de los Pueblos de Anáhuac". Pp. 233,245,246,248 y 249.



La llegada de los españoles y tres siglos de su dominación introdujeron nuevas formas de vida, nuevas ideas sobre todo aquellas derivadas de la religión católica como son la caridad y la piedad. Pero, aunque las formas y las razones hayan evolucionado con este mestizaje, en la cultura mexicana se sigue teniendo un presupuesto de atención hacia los niños y los ancianos. De estos tres siglos mucho se puede hablar del intrincado marco jurídico que regia en el territorio nacional. Para hacerlo, dice Juan Sala es necesario remontarse a los orígenes de la legislación española en cuyo reino de Castilla mantener y criar a los hijos provenía de la patria potestad entendida como:

... el poder que tienen los padres sobre los hijos. Esta definición declara que esta potestad es propia del padre y no de la madre ni de otros parientes de ésta. Debemos considerar este poder muy distante de aquél derecho de vida y muerte, que permitieron las leyes romanas sobre los hijos, particularmente si hacemos reflexión de que nuestras costumbres y leyes tuvieron su nacimiento en la Christiana, que abraza todo lo justo y lo humano. Por tanto, este poder se ha de mirar como útil al hijo, pues consiste propiamente en un dominio económico, que tiene el padre sobre el hijo legítimo. De este principio procede: I. **Que los padres deben criar, alimentar y educar a los hijos, que tengan en su poder**, II. Castigarlos moderadamente, III. Encaminarlos y aconsejarlos bien.<sup>7</sup>

En 1826 se publicó en la naciente República, la versión mexicana de la obra del jurista guatemalteco José María Álvarez: las Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias, fue adoptada en el plan de estudios jurídicos originalmente en Zacatecas de donde se expandió al centro y al norte de México.

---

<sup>7</sup> PEREZ Duarte, Alicia Elena. "Obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral". P. 83.

Fiel a la influencia española, en esta obra se encuentra a la obligación alimentaria como uno de los efectos de la patria potestad. José María Álvarez expresamente afirmó:

La razón de esta potestad (la patria potestad) es evidente. Cuando los hijos son todavía infantes o niños pequeños y aún jóvenes, no están dotados de aquella perspicacia de ingenio y habilidad necesaria para que ellos mismos pudiesen buscar sus alimentos y saber como deben arreglar sus acciones a la recta razón.<sup>8</sup>

Entre 1831 y 1833 apareció en México la edición reformada y añadida con disposiciones tanto del derecho "novísimo" como del "patrio" de la obra de Juan Sala: *Ilustración del Derecho Real de España en cuatro tomos*. En ella se observa al igual que en las *Instituciones* de Álvarez que los alimentos se derivan de la patria potestad, concretamente sobre la parte onerosa del poder que tienen los padres sobre los hijos. Se observa ya una división de la carga alimentaria entre el padre y la madre, y es definida como:

El complejo de las obligaciones que la recta razón ha impuesto á todos los que han dado el ser á otros. Estas obligaciones se reducen á criar y alimentar á los hijos siendo esto del cargo de la madre hasta los tres años, y después del padre: á instruirlos, gobernarlos y cuando fuere necesario castigarlos moderadamente, para hecerse obedecer, y para encaminarlos y proporcionarles para algún oficio ó profesión útil con el que puedan vivir honestamente y cómodamente; y siendo negligentes o estando imposibilitados los padres para cumplir con esta obligación tienen los magistrados el deber de desempeñarla.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> PEREZ Duarte. Op.cit. P. 84.

<sup>9</sup> IBÍDEM. P. 85.

A diferencia de las Instituciones de Alvarez, en la obra de Juan Sala se encuentra un tomo IV en donde se hace referencia específicamente a los alimentos como un juicio. Explica que pueden deberse por "equidad fundada en los vínculos de la sangre y respeto de la piedad", o por convenio o última voluntad del de Cujus. De los primeros se dice que "se deben por oficio del juez" y que son recíprocos entre padres e hijos, legítimos o naturales. Obligación que se extiende a los ascendientes y descendientes más remotos cuando éstos son ricos y los más inmediatos pobres.<sup>10</sup>

Por su parte, la madre está obligada a proporcionar alimentos aun a los hijos espurios, adulterinos, incestuosos o de cualquier otro "ayuntamiento dañado". En estos casos la obligación no se extiende al padre "por la razón de que respecto de estos hijos la madre siempre es cierta más no el padre".

En caso de separación de los padres la custodia recae en quien no dio lugar a la separación y la obligación de cubrir los alimentos en el otro, excepto tratándose de menores de tres años en cuyo caso es la madre la responsable de la crianza porque es lo que suele llamarse "tiempo de lactancia". En ambos casos si el obligado es "pobre" y el otro "rico", pasará a éste último la obligación después de "establecida la comunidad de los bienes ganados en el matrimonio".

Los alimentos, por lo general, según se extrae de esta obra, se daban a razón de cuatro meses por tercios anticipados, pero podían darse por años, por meses o diariamente, siempre por anticipado, los que derivaban de testamento debían bastar para "comer, vestir y calzar, y si enfermarse, lo necesario para recobrar la salud", sin embargo, si el testador había señalado una cantidad específica, ésta era la que debía cubrirse. En todo caso debe atenderse también a las facultades del que los debe dar y a las circunstancias del que los ha de recibir.

---

<sup>10</sup> PEREZ Duarte, Alicia Elena. "Obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral". P. 85.

En síntesis de los alimentos en México desde la llegada de los españoles pasando por las obras de Juan Sala y José María Álvarez sabemos que se establecía con un carácter de gran importancia a la Patria Potestad ya que de esta derivaba la obligación de proporcionar alimentos a los hijos, ésta era otorgada en un principio sólo al padre quien debía criar, alimentar y educar a los hijos que tenía en su poder. La obligación alimentaria es considerada como un efecto de la Patria Potestad, claro, en razón de que un niño pequeño no tiene los medios para proveerse de lo necesario para subsistir y entonces lo deberán hacer los padres. Con el tiempo se estableció división alimentaria entre padre y madre dejando esta obligación a la madre en menores de tres años por el "tiempo de lactancia" y después pasaba la obligación al padre, aquí además de hablar de alimentos se habla también de proporcionarle al menor un oficio o profesión útil para que éste pueda vivir honesta y cómodamente. Al igual que en la época romana aquí se hace referencia a los alimentos como un juicio donde se decía que estos se debían por equidad fundada por vínculos de sangre y respeto de la piedad, por convenio o por testamento. En caso de separación o divorcio la obligación alimentaria recaía en el cónyuge culpable y la custodia de los menores en quien no hubiera dado origen a esto y si no hubiere cónyuge culpable la obligación recaerá en el que fuere "rico" una vez establecida la comunidad de los bienes ganados dentro del matrimonio.

Una vez que hemos visto el origen de los alimentos de manera general a través del tiempo nos detendremos a analizar los Códigos que consagran la obligación alimentaria de una manera más amplia.

### **1.1.1 Proyecto de Código Civil García Goyena de 1851.**

El Proyecto de García Goyena fue concluido en 1851. Sus artículos proceden de una multiplicidad de fuentes, el Código Francés como inspiración principal, el Digesto, las Partidas, el Código Sardo, el Código Holandés, el Código de Luisiana, las Instituciones y el Código de Justiniano, el Código Austriaco, el Código de

Vaud, la Novísima Recopilación, el Fuero Juzgo y el Fuero Real, el Código Bávaro y el Napolitano, y las Leyes de Toro. Las fuentes de los artículos del Proyecto García Goyena que pasaron a nuestro derecho son como sigue: Código Civil Francés, unos 1000; Digesto: 174; Partidas: 98; Código Sardo: 55; Código de Luisiana: 32; Código de Justiniano: 30; Código Holandés: 29; Código Austríaco: 27; Código Prusiano: 23; Las Instituciones: 20; Código de Vaud: 20; Novísima Recopilación: 14; Fuero Real: 6; Código Napolitano: 5; Fuero Juzgo: 4; Leyes de Toro: 1.<sup>11</sup>

El Proyecto García Goyena de origen español sirvió como fuente directa del Proyecto Sierra, redactado a petición del Presidente Benito Juárez, por el Doctor Justo Sierra como precedente del Código Civil Mexicano.

En materia de alimentos este Proyecto contemplaba la obligación alimentaria, estipulando características de la misma como en el derecho actual las encontramos, como la proporcionalidad, reciprocidad, que es un derecho irrenunciable, etc. Nos establece la reciprocidad de esta obligación, los artículos que nos refieren a ello se transcriben textualmente a continuación:

"Artículo 68: El padre y la madre están obligados a criar a sus hijos, educarlos y alimentarlos,

Artículo 69: A falta del padre y madre, los ascendientes de ambas líneas más próximos en grado tienen obligación de alimentar a sus descendientes.

Artículo 70: La obligación de dar alimentos es recíproca: los hijos y descendientes los deben respectivamente a sus padres y ascendientes."<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> BATIZA, Rodolfo. "Las Fuentes del Código Civil de 1928". Pp. 17-19.

<sup>12</sup> IBÍDEM. Pp. 335, 337.

En cuanto a la proporcionalidad de los alimentos nos manifestaba que los alimentos debían ser proporcionados al "caudal" de quien los da y a las necesidades de quien los recibe (art. 71), esto quería decir que serían proporcionados según las posibilidades de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

Nos habla de la irrenunciabilidad de los alimentos y nos dice que el derecho a pedir los alimentos no se puede renunciar ni derogarse por convenciones particulares, si en su observancia esta interesado el orden público y las buenas costumbres. (art. 71y 11).

Se hacía referencia a la fijación de alimentos a favor de la mujer que fuera culpable del divorcio, pero reservando el marido la administración de los bienes de la masa social (artículo 88).

En lo referente a los hijos naturales e ilegítimos el artículo 130 rezaba: el hijo reconocido por el padre o la madre, o por los dos de común acuerdo, tiene derecho: I a llevar el apellido de quien lo reconozca; II a ser alimentado por éste; y III a recibir una porción hereditaria, pero sí dicho reconocimiento fuese considerado nulo por sentencia por disposición de la iglesia o por sacrílego, aquél sólo tendría derecho a los alimentos.

En relación a la viuda en cinta varios artículos decían: que ésta aunque fuese rica debía ser alimentada completamente de los bienes hereditarios teniendo en consideración a el hijo por nacer, pero la viuda debía dentro de un mes comunicar la noticia a aquellos que tenían derecho inmediato a la herencia y, además, cumplir con las medidas dictadas por el juez, ya que este derecho desaparecería para ellos con el nacimiento del póstumo, sino cumplía con lo anterior los parientes del esposo podían negarle los alimentos; pero si en este caso resultare cierta la preñez por averiguaciones posteriores, se deberán los alimentos como si desde el principio hubiere resultado cierta. De todos modos, la omisión de la

madre no perjudica a la legitimidad del parto, cuando por otros medios legales constare de ella, o aun cuando resultare que la preñez no es cierta o se siga el aborto, no se podían reclamar de la viuda los alimentos que ya hubiere percibido (arts. 792 a 795).<sup>13</sup>

El juez procedía sumariamente en el punto de alimentos, resolviendo las deudas en sentido favorable al hijo póstumo (art. 795).

Con respecto a la viuda en cinta nuestra actual Codificación aún la consagra salvo con unas pequeñas modificaciones que dado el paso del tiempo es obvio que se vayan dando, estas disposiciones se encuentran situadas en los artículos 1638 a 1648 del actual Código Civil para el Distrito Federal, a diferencia del Código Civil García Goyena en la actualidad ya se puede solicitar al Juez dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, la substitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es, y además se podrá solicitar se nombre una persona la cual deberá cersiorarse de la realidad del alumbramiento, ésta persona deberá ser un médico o una partera, fuera de esto las disposiciones se encuentra igual que en 1851.

### 1.1.2 Código Civil de 1870

En el Código de 1870 en su Libro Primero, de las Personas, Título Quinto, del Matrimonio, en el Capítulo IV encontramos lo relativo a "Alimentos" el cual examinaremos a continuación comparándolo con la ley sustantiva actual ya que como podremos ver desde el Código del 70 a la actualidad no ha habido cambios a la ley muy drásticos.

Como en la Codificación actual el presente Código nos refiere que la obligación de dar alimentos es reciproca, esto es, que el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, de la misma manera determina quienes son las personas

<sup>13</sup> BAÑUELOS Sánchez, Froylán. "Nuevo Derecho de Alimentos". P. 46 y 47.

llamadas por la ley a cumplir con esta obligación y manifiesta que son los cónyuges, los ascendientes respecto de los descendientes y éstos respecto de aquéllos, aquí a diferencia de la ley actual aún no se menciona nada acerca de la obligación de alimentos entre concubinos, de los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado, ni del adoptante y el adoptado como si fueren padre e hijo. Las presentes disposiciones se encuentran situadas en el Código del 70 en sus artículos 216 a 221, mientras que en la legislación actual se encuentran consagradas en los artículos 301 a 307.

Siguiendo con el análisis del presente Código se determina que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad, con respecto a los menores además los alimentos deberán comprender los gastos necesarios para la educación del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, todo lo anterior no ha cambiado en la actualidad sólo que ahora se ha agregado lo siguiente: que con respecto a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción deberán tener lo necesario para lograr en lo que sea posible su habilitación o rehabilitación y su desarrollo y además ya se hace referencia a los adultos mayores diciendo que si éstos carecen de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se deberá procurar que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia, aquí como en la época de los mexicas se trata de dar protección a los ancianos así como a los niños. (arts. 22,223. CC. 1870. Art. 308 CC vigente para el Distrito Federal).

Desde el Código del 70 la obligación alimentaria se cumplía asignando una pensión al acreedor alimentista o bien integrándolo a la familia, pero ahora se dispone que si el acreedor no se pudiere integrar a la familia a causa de algún conflicto entonces el Juez de lo Familiar deberá fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.



Se dispone que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, esto no ha cambiado sólo que ahora se determina que los alimentos determinados por convenio o por sentencia tendrán un incremento mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Banco de México, esto se dará salvo que el deudor demostrará que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, entonces el aumento deberá ajustarse al que realmente hubiese tenido el deudor, además de esto en la actualidad se manifiesta que los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos y además sino fueran comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, el Juez de los Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años, todo esto no se encontraba contemplado en el Código del 70, y más aún en años atrás se hablaba solo de que si uno fuere "rico" y el otro "pobre", ahora también se agrega una característica de la obligación alimentaria y esta debe ser de carácter preferente, es decir los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores. (art. 224 CC del 70. Arts. 309 a 311 Quáter Código Civil actual).

Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartiría el importe entre ellos con proporción a sus haberes. Si sólo algunos tuvieren posibilidad entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere el únicamente cumplirá la obligación, esto ha quedado sin modificación alguna desde el Código del 70 a la actualidad lo que nos da otra de las características de la obligación alimentaria que es la divisibilidad. (arts. 226 y 227 CC del 70. arts. 312 y 313 CC vigente para el Distrito Federal).

La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de formarles establecimientos (art. 228)<sup>14</sup>, lo presente ha tenido ligeros cambios pero quedado con el mismo sentido en el Código vigente diciendo: la obligación de dar alimentos no comprenden la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Respecto a las personas que tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos se encuentra situado de manera casi literal salvo con algunos ajustes, es decir, en vez de decir: el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, ahora dice el que ejerza la Patria Potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor y se agregan además a los parientes colaterales dentro del cuarto grado y a las personas que tengan bajo su cuidado al acreedor alimentario, estas disposiciones no se encontraban reglamentadas en el Código del 70, lo demás es igual, además de igual forma queda la disposición de que si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino. (arts. 229 y 231 CC del 70. arts. 315 y 316 CC del Distrito Federal).

El Artículo 230 del Código Civil de 1870 el cual a la letra decía: La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sea cuales fueren los motivos en que se haya fundado, ya no se encuentra situado en la codificación actual, al igual que el artículo 234 el cual decía: los juicios sobre aseguración de alimentos, serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate y el artículo 236: Si la necesidad del alimentista proviene de la mala conducta, el juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> BATIZA, Rodolfo, "Las Fuentes del Código Civil de 1928". p. 340.

<sup>15</sup> BAÑUELOS Sánchez, Froylán. "Nuevo Derecho de Alimentos". p.48.

Con respecto a en que puede consistir el aseguramiento de los alimentos, la obligación que tiene el tutor interino mencionado con anterioridad y el usufructo de los bienes del hijo consagrados en los artículos 232, 233 y 235 del Código del 70 y en nuestra legislación actual en los artículos 317 a 319, se encuentran situados de manera exacta.

En cuanto a la suspensión o cese de la obligación de dar alimentos en su artículo 237 se dispone: Cesa o se suspende la obligación:

I.- Cuando el que la tiene, carece de medios para cumplirla.

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Ahora en el Código actual además de las disposiciones descritas se agregan otras como lo son:

III.- En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que deba prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista de mayor edad;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y

VI.- las demás que señale el Código Civil u otras leyes.

Finalmente, el Código Civil de 1870 manifiesta en su Capítulo de Alimentos: el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.<sup>16</sup>

De esta forma se nos dan otras dos características de la obligación alimentaria y con esto termina el capítulo de alimentos del presente cuerpo de

---

<sup>16</sup> BAÑUELOS Sánchez. Op.cit. Pp. 47-48.

leyes, no así en el Código vigente pues se han añadido nuevas disposiciones no contempladas en el de 70, las cuales manifiestan: Art. 315 Bis: la persona que tuviere conocimiento sobre la necesidad que tenga otra de recibir alimentos y pueda aportar los datos de las personas que están obligados a proporcionarlos podrá acudir ante el Ministerio Público o ante el Juez de lo Familiar a denunciar dicha situación; Art. 322: Si el deudor alimentario no estuviera presente o estándolo este se rehusa a entregar los alimentos a que esta obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias y; Art. 323: En los casos de separación o de abandono de los cónyuges, el cónyuge inocente podrá solicitar a el Juez que obligue al cónyuge culpable a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de que se separaran, también deberá satisfacer los adeudos contraídos por sus acreedores alimentarios para satisfacer sus necesidades durante la separación, si la proporción no se pudiera determinar el juez deberá fijar la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que haya dejado de cubrir desde la separación.

En dicho Código también encontramos otras disposiciones sobre cuestiones alimentarias, como lo son los derechos y las obligaciones que nacen del Matrimonio, el cual nos dice que los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del Matrimonio y a socorrerse mutuamente, establece que el marido debe dar alimentos a la mujer aunque esta no haya llevado bienes al matrimonio y que la mujer que tuviese bienes propios debía dar alimentos a su marido cuando éste careciere de aquellos y estuviere impedido para trabajar, esto se observaba aún cuando el marido administraba los bienes del Matrimonio.

Con respecto al Divorcio, en relación con los alimentos nos dice que al admitirse la demanda de Divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarían provisionalmente y sólo mientras durará el juicio las siguientes disposiciones:

Señalar y asegurar los alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre.

Señalaba que aunque el padre o la madre perdieran la Patria Potestad que ejercían sobre sus hijos estos quedaban sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, obligaciones inherentes, como lo son las alimentarias.

Manifestaba que si la mujer no era la que había dado causa al Divorcio esta tendría derecho a recibir alimentos, aún cuando poseyera bienes propios, más cuando ella daba causa para el Divorcio el marido conservaba la administración de los bienes comunes y daría alimentos a su mujer si la causa del Divorcio no fue el adulterio de ésta.

La muerte de uno de los cónyuges, sucedida durante el pleito de Divorcio ponía fin al procedimiento y los herederos del muerto tenían los mismos derechos y obligaciones que hubieran tenido sino hubiere habido pleito.

En lo relativo a las Sucesiones disponía que cuando concurrían hijos legítimos con espurios, la legítima de los cuatro quintos pertenecía exclusivamente a los hijos legítimos y los hijos espurios sólo tendrían derecho a recibir alimentos que se sacarían del quinto libre del autor de la herencia y en ningún caso podrían exceder de la cuota que correspondería a los espurios si fueran naturales. Los hijos naturales y espurios sólo serían comprendidos dentro de la Sucesión si hubieren sido reconocidos legalmente. También se determinaba que si el reconocimiento se verificaba después que el descendiente hubiere heredado o adquirido derecho a una herencia, ni el que reconocía, ni sus descendientes tenían derecho alguno a la herencia del reconocido y sólo podían pedir alimentos que se les concederían conforme a la ley. El hecho de haber negado sin motivo legítimo los alimentos al ascendiente se consideraba causa legítima para la desheredación de los descendientes.

Con respecto a la tutela se imponía la obligación al tutor de alimentar y educar al menor, cuidar de él y de sus bienes, así como administrarlos, debía representarlo en juicio y fuera de él en todos los actos civiles.

Imponía también la obligación de que los gastos de alimentos y educación del menor debían regularse de manera que nada necesario le faltare según su condición social y riqueza. Cuando entraba en ejercicio de su cargo el juez fijaba con audiencia de él la cantidad que había de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla según el aumento y disminución del patrimonio y otras circunstancias.

En el presente cuerpo de leyes nos hayamos lo relativo a la Dote que al respecto manifestaba que: que dote es cualquier cosa o cantidad que la mujer, u otro en su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudarle a sostener las cargas del matrimonio.<sup>17</sup> El marido tenía obligación de sostener las cargas del matrimonio, aún cuando no reciba dote, pero estando esta constituida, no podrá la mujer exigir la aseguración que le concede la Ley sobre los bienes del marido; sino por falta o insuficiencia de los dótales.

En cuanto al Reconocimiento de los hijos naturales manifiesta que la obligación contraía de dar alimentos No constituye por sí sola prueba ni aún presunción de paternidad o maternidad. Y el hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho: a ser alimentado.

Con respecto a los Legados decía que el legado de alimentos duraba mientras viviera el legatario, a no ser que el testador dispusiera otra cosa. Si el testador acostumbro en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad. El legado de pensión, sean

---

<sup>17</sup> BAÑUELOS Sánchez, Froylán. "Nuevo Derecho de Alimentos". P. 49.

cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada periodo; y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el periodo comenzado. En cuanto al legado de educación, dura hasta que el legatario sale de la minoría de edad y cesa si el legatario durante la menor edad tiene profesión u oficio con que puede subsistir, o si contrae matrimonio.

Al igual que el Código Civil de García Goyena de 1851 en el Código Civil de 1870 se determinaba que la viuda en cinta, aun cuando tuviera bienes, debía ser alimentada competentemente. Si la viuda no daba aviso al juez o no se observaban las medidas dictadas por él, podrian los interesados negarle los alimentos, cuando tengan bienes, más si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán los alimentos que hubieren dejado de abonarse.

Se ordenaba que la viuda no debe devolver los alimentos percibidos, aun cuando haya habido aborto o no resultare cierta la preñez, salvo en caso de que ésta hubiere sido contradicha por la información pericial. Y el juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas a los alimentos, en sentido favorable a la viuda. En el caso de la porción viudal hay dos dispositivos que dicen: El cónyuge viudo, sean cuales fueren las capitulaciones de su matrimonio disuelto, que se hallare sin medios propios de subsistencia, tendrá derecho a que se le ministren alimentos de los frutos de los bienes que el cónyuge difunto dejare. La concesión de alimentos cesaba, si el cónyuge que sobrevivía se encontraba en los casos señalados por el artículo 3428 el cual nos dice: "Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento ó por intestado: I.- El condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos o cónyuge de ella; II.- El que haya hecho contra la persona referida acusación de delito que merezca pena capital o prisión, aún cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano; a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvará su vida o la de alguno de su descendientes, ascendientes, hermano o cónyuge; III.- El cónyuge

que sobreviva y haya sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro, o que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se trató de la sucesión del cónyuge difunto; IV.- El que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge o de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio; V.- El que conforme al Código Penal fuere culpable de supresión, sustitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debía corresponder a éste a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos<sup>18</sup>. Los alimentos durarán mientras lo necesite el viudo, y no pase a segundas nupcias o no reciba la parte de herencia que conforme a derecho le corresponda. Los alimentos serán tasados por el juez, atendidos los rendimientos de los bienes y la necesidad y circunstancias del viudo.

Para finalizar con el estudio del Código Civil de 1870 estipula que la obligación de dar alimentos es imprescriptible, siendo esta otra de las características de la obligación alimentaria estipulada aún en la actualidad.

### 1.1.3 Código Civil de 1884.

El Código de 1884 es una reproducción casi literal del Código de 1870, solamente que con diferentes numerales. La mayor parte de los artículos del Código de 28 deriva del de 70, recibidos a través del de 84.

Esencialmente del contenido en su Título Quinto, Capítulo IV: "De los Alimentos" que norma las obligaciones alimentarias en sus artículos 216 a 238, y a excepción del contenido en los artículos 230: la demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado; y el 234: Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate; el texto del demás articulado ha pasado en forma íntegra al Código Civil de

<sup>18</sup> BATIZA, Rodolfo. "Las fuentes del Código Civil de 1928". p. 690.



1884. Este mismo contenido ha sido trasladado a la Ley de Relaciones Familiares que fue expedida el 9 de Abril de 1917, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de Abril al 11 de Mayo del año siguiente, que fue cuando entro en vigor. Dejó de regir el 1 de Octubre de 1932, en cuya fecha tuvo vigencia el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, conocido como Código Civil de 1928, según Decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 1º Septiembre de 1932.

Venustiano Carranza decretó la Ley de Relaciones Familiares con el fin de establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia. En ella se observa un interés para lograr una igualdad real entre el varón y la mujer aún bajo el vínculo matrimonial, así como insertar vigor y dinamismo a las instituciones que rigen las relaciones familiares.<sup>19</sup>

Esta ley, producto de la gesta revolucionaria, reproduce prácticamente el capítulo relativo a los alimentos del Código de 1884.

Tres son los artículos nuevos que fueron añadidos al derecho de alimentos. Todos ellos referidos a la obligación entre consortes:

"Artículo 72: Finca sobre el marido la responsabilidad sobre los efectos y valores que la mujer obtuviese para hacer frente a los requerimientos de subsistencia de ella y de los hijos cuando estuviere ausente o cuando se rehusare a entregar a ésta lo necesario para ello. Aclara que la responsabilidad existe sólo hasta la cuantía estrictamente necesaria para cubrir los alimentos y siempre que no se trate de objetos de lujo.

---

<sup>19</sup> PÉREZ Duarte, Alicia Elena. "Obligación Alimentaria: Deber Jurídico, deber Moral". p. 103.

Artículo 73: Establece que, previa demanda de la mujer, el juez de primera instancia fijaría una pensión mensual para la esposa que se vea obligada sin culpa a vivir separada del marido, a cargo de éste, así como las medidas para asegurar el pago de la misma y de los gastos que aquella hubiere realizado para proveer a su manutención desde el día que fue abandonada.

Artículo 74: Sancionó con pena de prisión hasta por dos años al marido que hubiera abandonado a la mujer y a los hijos injustificadamente dejándolos en circunstancias aflictivas. Dicha sanción no se haría efectiva si el marido pagaba las cantidades que dejó de ministrar y cumplía en lo sucesivo, previa fianza u otro medio de aseguramiento.<sup>20</sup>

#### **1.1.4 Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928-1932.**

El Congreso de la Unión, mediante decretos de 7 de Enero a 6 de Diciembre de 1926 y de 3 de Enero de 1928, confirió al Ejecutivo la facultad de ordenar la redacción de un Código Civil, por lo que la elaboración del articulado se efectuó en la Secretaría de Gobernación por una Comisión Redactora, la que estuvo integrada por los Jurisconsultos Francisco H. Ruíz, Angel García Peña, Fernando Moreno e Ignacio García Tellez y, con fecha 30 de Agosto de 1928 fue promulgado por el Presidente de la República, habiéndose hecho la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Mayo de 1928 y la inserción terminó el 31 de Agosto de igual año. Y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero transitorio, la fecha de entrada en vigor del nuevo Código fue a partir del 1º de Octubre de 1932, fecha ésta que hasta entonces dejó de tener vigencia el Código Civil de 1884.

<sup>20</sup> PEREZ Duarte. Op.cit. pp. 103-104.

El Código Civil de 1928, en su libro primero "DE LAS PERSONAS", pero esencialmente en el TÍTULO SEXTO "DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS", CAPÍTULO II "DE LOS ALIMENTOS", nos encontramos con que su articulado en los primeros años de su vigencia, fue igual en texto a los Códigos Civiles que le precedieron de 1870 y 1884 así como de la Ley sobre Relaciones Familiares, con diferentes numerales y con muy escasas modificaciones en lo substancial.<sup>21</sup>

El Presente Código es calificado como social en el sentido de su preocupación por la comunidad por encima del interés individual.<sup>22</sup>

En este ordenamiento al momento de su publicación la obligación alimentaria formó parte, como ahora, del Libro Primero en su Título Sexto en los artículos 301 a 323, los cuales no fueron reformados hasta hace un par de años para introducir nuevas disposiciones en cuanto a la materia en cuestión.

En vista de que el Código Civil de 1928 es el que actualmente nos rige dejaremos el análisis en lo referente al contenido de alimentos en el capítulo que refiere a ello.

### **1.1.5 Reformas al Código Civil en Materia Común y en Materia Federal con relación al derecho a recibir Alimentos.**

Debe decirse que el Código Civil de 1928 ha tenido una vida jurídica de más de 70 años, cuyo transcurso ha sufrido más de trescientas modificaciones. En fecha reciente, tanto la ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA, como el H. CONGRESO DE LA UNIÓN, ha emitido sus respectivos decretos por lo que introducen REFORMAS, ADICIONES y DEROGACIONES a diversas disposiciones del Código Civil de acuerdo con otras

<sup>21</sup> BAÑUELOS Sánchez. "Nuevo Derecho de Alimentos". p. 57.

<sup>22</sup> PÉREZ Duarte, Alicia Elena. "Obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral". p. 105.

leyes que le son conexas para regir en Materia Común del Distrito Federal y en toda la República en Materia Federal, decretos que por su importancia deben tenerse en consideración, el primero de ellos por lo que concierne a las cuestiones alimentarias, toda vez que el Decreto en comento aparece publicado en la GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL con fecha del 25 de Mayo de 2000 y sus modificaciones, de acuerdo a su artículo primero transitorio, ya tiene vigencia a partir del 1º de Junio del año 2000.

De acuerdo con el Decreto emitido por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se constatará que ahora rigen dos Códigos Civiles: UNO PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN; Y OTRO QUE DEBERÁ REGIR EN TODA LA REPÚBLICA EN ASUNTOS DEL ORIGEN FEDERAL.<sup>23</sup>

Estas reformas al Código Civil en relación al capítulo de Alimentos han ya quedado establecidas cuando se comparó la legislación vigente con el Código Civil de 1870, donde pudimos apreciar los cambios de la ley al paso del tiempo. Es importante destacar que en el presente Decreto se agrega al Código Civil el "TÍTULO CUARTO BIS" titulado "DE LA FAMILIA" constituido por cuatro numerales que van del artículo 138-Ter. a el artículo 138-Sextus, y siendo la familia una fuente generadora de deberes, derechos y obligaciones a través de las relaciones jurídicas familiares que surgen entre las personas vinculadas por lazos de Matrimonio, Parentesco o Concubinato, ahora sabemos que uno de esos deberes, derechos y obligaciones es el de "Alimentos", por lo cual considero interesante considerarlo en el presente trabajo de investigación, manifiestan:

- Las disposiciones que se refieren a la Familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

<sup>23</sup> BAÑUELOS Sánchez, Froylán. "Nuevo Derecho de Alimentos". P.58.

- Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas que integran la familia.
- Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones, surgen entre las personas vinculadas por lazos de Matrimonio, Parentesco o Concubinato.
- Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

El avance de la sociedad implica la necesidad de cambiar la legislación en beneficio de sus integrantes. Es preciso reformar y derogar todo aquello que va en perjuicio de la propia sociedad, al mismo tiempo también se deben hacer adiciones a la legislación para reforzar lo establecido en ella y mejorarla. Con el tiempo se deben ir introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad. Para dejar bien en claro lo que decimos en la exposición de motivos del Código Civil de 1928 se manifiesta lo siguiente:

"El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad de renovar la legislación, y el Derecho Civil, que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan".

Con esto concluimos con el estudio en general del origen del derecho a recibir alimentos, así como de los Códigos más importantes que contienen las disposiciones relativas a ello y los ajustes que han tenido estos con el paso del tiempo.

## CAPÍTULO 2

### NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS

#### 2.1 CONCEPTO.

Aunque la ley no de un concepto de la palabra alimentos, sino sólo menciona que es lo que comprenden creo que es importante analizar algunas opiniones que nos dan distintos autores en cuanto a lo que es para ellos la definición de alimentos y de esta manera entender su significado y el alcance que tienen estos.

**Rafael de Pina nos dice:** *"Son las asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo reciproca la obligación correspondiente".*<sup>24</sup>

Del presente concepto salta a la vista una de las características de la obligación alimentaria que en su momento analizaremos: reciproca, esto es, el que asiste y presta el sustento adecuado para la subsistencia de una persona tiene a su vez el derecho de pedir esa misma ayuda según cambien las circunstancias.

**Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano:** *"Del latín alimentum, comida, sustento, dícese también de la asistencia que se da para el sustento. Constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos físico, síquico; son el elemento que permite la subsistencia y el desarrollo de una persona".*<sup>25</sup>

<sup>24</sup> PINA Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. P. 76.

<sup>25</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. Pp. 163-164.

De lo anterior se considera que no sólo es de vital importancia el bienestar físico, sino también el síquico para que tenga un buen desarrollo la persona en la sociedad.

**Pérez Duarte Alicia Elena:** *"Es el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, igualmente determinadas, los elementos que les permitan subsistir como casa, vestido, comida, asistencia en casos de enfermedad y, tratándose de menores de edad, los gastos para sufragar su educación. Los alimentos deben verse como el elemento material que permite a hombres y mujeres satisfacer sus impulsos biológicos positivos a fin de que puedan integrarse a la humanidad, a la naturaleza y así mismos sin perder su propia individualidad".*<sup>26</sup>

Nuevamente observamos la característica de reciprocidad y se nos vuelve a indicar la importancia de los alimentos ya que al ser satisfechos se permite a la persona su integración a la sociedad y su propio bienestar.

**Ricardo Sánchez Márquez:** *"La palabra alimentos viene del latín alimentum, de alo, nutrir. Substancias de propiedades nutritivas para el cuerpo animal o vegetal; lo que mantiene la existencia de una persona o cosa. En el lenguaje jurídico, los alimentos comprenden no solamente la comida, sino también todo aquello que la persona requiere para vivir con cierto decoro, y por ello la ley se refiere a la educación, a la salud, a la habitación y al vestido".*<sup>27</sup>

Aquí se nos menciona que los alimentos no sólo comprenden lo establecido en el artículo 308 del Código Civil, sino que además comprenden aquello que la persona requiere para vivir con cierto "decoro", lo cual no quiere decir "lujos" como lo analizaremos en el momento oportuno.

<sup>26</sup> PÉREZ Duarte, Alicia Elena. Panorama del Derecho de Familia. P. 39.

<sup>27</sup> SÁNCHEZ Márquez, Ricardo. Derecho Civil: Parte General, Personas y Familia. P. 277.

**Galindo Garfias nos dice al respecto:** *“En el lenguaje común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. Este concepto simplemente biológico, se limita a expresar aquello que nos nutre. En derecho, el concepto de alimentos implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal persona. La persona en derecho, necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no sólo biológico, sino social, moral y jurídico. Normalmente, el hombre por sí mismo, se procura lo que necesita para vivir (la casa, el vestido, la comida, etc.)”*<sup>28</sup>

Nuevamente se nos pone de manifiesto la importancia de cubrir no sólo el aspecto físico, sino también social, moral y jurídico, y existiendo una armonía entre estos elementos se obtendrá el bienestar integral de la persona.

**Pacheco Martínez Maricela:** *Son los elementos materiales que requiere una persona para vivir como tal (comida, vestido, habitación, educación, salud).*<sup>29</sup>

**Finalmente el Código Civil para el Distrito Federal nos dice en su artículo 308. Los alimentos comprenden:**

- I. *La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto;*
- II. *Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;*
- III. *Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y*
- IV. *Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica,*

<sup>28</sup> GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil: Parte General, Personas y Familia. P. 444.

<sup>29</sup> PACHECO Martínez, Maricela. “Derecho Alimentario Mexicano”. P.7.



*se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia”.*

De los anteriores conceptos que acabamos de consultar vemos que no es difícil comprender el significado de la palabra “alimentos”, es muy claro el lenguaje que se nos da y no cambia mucho la opinión de un autor con el otro con respecto al tema, entonces podríamos concluir sacando algunos elementos recopilados por las definiciones dadas con anterioridad por los autores consultados y entonces podemos decir que los “alimentos” son:

- Asistencias debidas para el sustento adecuado de una persona.
- Todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra para atender a su subsistencia.
- Elementos que permitan subsistir.
- Lo que mantiene la existencia de una persona.
- Todo aquello que una persona requiere y necesita para vivir.
- Lo necesario para vivir.
- Aquello que una persona requiere para vivir como tal persona.
- Elemento material que permite al hombre satisfacer sus impulsos biológicos permitiéndole integrarse a la sociedad.

Diversos autores consideran que la obligación alimentaria descansa sobre el principio de *solidaridad*: “La obligación alimentaria tiene su fundamento en la solidaridad humana y la necesidad de que todos quienes están ligados por lazos familiares concurren a hacer posible el bien personal de los integrantes de la comunidad familiar”<sup>30</sup>, es decir, la solidaridad nos hace responsables de que nuestros semejantes obtengan lo necesario para vivir con un mínimo de dignidad humana, ésta adquiere mayor fuerza moral y jurídica entre los miembros del grupo familiar.

<sup>30</sup> ARRIBALZAGA, Martín Eugenio. Diccionario Jurídico Jurisprudencial. P. 344.

El grupo social, por razones de solidaridad humana acude en ayuda de aquellos que por alguna razón necesitan que se les asista, que se les socorra en diversas formas, es elemental obligación de carácter ético proporcionar socorro en la medida de nuestras posibilidades a quienes formando parte de un grupo familiar la necesitan, de este modo la regla moral es transformada en precepto jurídico; la ayuda recíproca entre los miembros del núcleo social primario: la Familia.

"La obligación alimentaria gravita sobre toda la comunidad, lo que, hasta cierto punto, es cierto, sin embargo, existen nexos afectivos y biológicos que vinculan, en primera instancia, a determinadas personas, las cuales están llamadas por la ley a cumplir con esta obligación de solidaridad humana (Cónyuges, Concubinos, Ascendientes respecto de los Descendientes y estos respecto de aquellos, los demás parientes hasta el cuarto grado y el Adoptante y el Adoptado entre sí)."<sup>31</sup>

Otro punto importante es determinar en que momento nace y donde de encuentra ubicado este derecho-obligación de prestar y recibir alimentos, algunos tratadistas determinan que el derecho a exigir alimentos, nace desde que los necesita para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos; en otras palabras, desde el momento en que se produce la necesidad, pero la obligación correlativa no obra sino a partir del momento en que el mencionado derecho se hace valer; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda; deberá verificarse el pago de alimentos por meses anticipados, otros tratadistas sostienen, que el derecho a pedir alimentos existe aún antes de toda demanda, y que desde entonces se esta autorizado para sostener, que las deudas de alimentos contraídos por el que estaba en estado de necesidad eran a cargo del deudor alimentario.

En nuestro derecho la obligación de suministrar alimentos, nace en virtud de la demanda judicial, en la cual se deben plantear los presupuestos

---

<sup>31</sup> PÉREZ Duarte, Alicia Elena. Panorama del Derecho de Familia. p. 40.

indispensables de parentesco, la necesidad del alimentado y la capacidad económica del alimentante, en consecuencia y, por principio, el deber de alimentos sólo comprende los alimentos futuros. Nos dice Bañuelos Sánchez<sup>32</sup> que este razonamiento se atenúa en razón del contenido del artículo 1908 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que a la letra dice: "*Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia*", es por lo mismo que nuestro derecho acepta esta forma citada para determinar el nacimiento del deber de los alimentos, puesto el que presta alimentos a un necesitado, deberá ser considerado ello como una gestión de negocios.

Al respecto la Jurisprudencia manifiesta lo siguiente, como Derecho: **ALIMENTOS. DERECHO A PERCIBIRLOS. SURGE DESDE QUE SE ADQUIERE EL CARÁCTER DE ACREEDOR ALIMENTARIO.**- No es exacto que la sentencia que se pronuncie en un juicio de alimentos da nacimiento al derecho de la acreedora alimentaria de percibirlos ya que este derecho nace desde que se adquiere la calidad de padre, hijo, cónyuge, etc., puesto que los artículos 302, 303, 304, 305, 306 y 307 del Código Civil, señalan quienes están obligados a proporcionar alimentos. De consiguiente, en la sentencia sólo se declara el derecho a percibir alimentos pero al derecho existe desde cuando se adquiere el carácter de acreedor alimentario; es decir, la calidad de cónyuge, hijo, etc. Y si bien es en dicha sentencia donde se determina definitivamente el importe de la pensión alimentaria, con vista de las pruebas rendidas por el acreedor y el deudor alimentario, esto no impide que la condena comprenda las pensiones causadas durante la tramitación del juicio, puesto que el derecho a percibir alimentos se tiene con anterioridad a la sentencia. Dicho de otro modo, el derecho a alimentos

<sup>32</sup> BAÑUELOS Sánchez, Froylán. Nuevo Derecho de Alimentos. pp. 99-100.

no nace por el pronunciamiento de la sentencia, sino por el carácter de acreedor alimentario, según quedó asentado.<sup>33</sup>

Como Obligación: **ALIMENTOS. ÉPOCA EN QUE NACE LA OBLIGACIÓN DE CUBRIRLOS.**- En el más favorable de los casos para el deudor alimentista su obligación de cubrir alimentos tiene necesariamente que nacer a partir de la fecha en que se le reclama judicialmente, teniendo en cuenta que uno de los efectos de la demanda es el de la interpelación y porque, por ello mismo, a partir de entonces queda evidenciado que el acreedor alimentista tiene urgencia de percibirlos.<sup>34</sup>

En los alimentos debidos a consecuencia de delito, en virtud de una disposición testamentaria o bien por convenio, la obligación nace a partir de la comisión del delito, de la apertura de la sucesión testamentaria y de la fecha en que las partes hubieren fijado el convenio, respectivamente.

En conclusión, la necesidad de los alimentos, nace como una presunción que la ley otorga a los acreedores alimentarios, de acuerdo a su grado y relación de parentesco y por regla general la promoción de un juicio de alimentos presupone la necesidad de recibirlos.

Así, pues, no es el derecho alimentario la posibilidad que tiene una persona para percibir alimentos propiamente dichos, significa mucho más; incluye lo necesario para estar bien nutrido, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia medica, sin embargo, como deuda alimentaria será exigible a partir del momento en que nace la obligación por las razones ya expuestas o cuando surge el estado de necesidad; el importe de los alimentos deberá ser proporcionado por el simple acuerdo de las partes; sin embargo, en muchas ocasiones para que el acreedor alimentario los reciba se hace necesario requerirlos por vía judicial, es

<sup>33</sup> AMPARO DIRECTO 794/68.- Mina Diana Haro Buchsbaum.- 10 de Marzo de 1969.- Mayoría de 3 votos. Precedente: Volumen CXXI, Cuarta Parte. Pag. 12. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Cuarta Parte.- Volumen 3. Pag. 28.

<sup>34</sup> AMPARO DIRECTO 1310/58.- Genero Palacios Dueñas.- 5 votos. Quinta Epoca. Suplemento 1956. Pag. 53.

decir, mediante una determinación del Juez de lo Familiar e incluso mediante la retención del importe de los alimentos hecha directamente de la nomina o sueldo del deudor alimentario por órdenes del mismo juez.

De esta manera se reconoce que los alimentos es un derecho y una obligación de contenido económico, que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, psicológico y social y su cumplimiento dependerá de las circunstancias en que se hallen tanto el acreedor alimentario como el deudor alimentario.

Ahora es momento de determinar en donde podremos ubicar a este derecho-obligación de alimentos y al respecto vemos que Bonnecase<sup>35</sup> expresa lo siguiente: Por Derecho de Familia entendemos el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia, a esto agrega el Maestro Rojina Villegas<sup>36</sup>: Los sujetos en la rama del Derecho de Familia son fundamentalmente los parientes (por consanguinidad, afinidad y adopción), los cónyuges y las personas que ejerzan la patria potestad o tutela, también deben mencionarse a los concubinarios, dado que algunos sistemas y, especialmente nuestro Código civil vigente, reconocen ciertas consecuencias jurídicas al concubinato, tanto entre las partes como con relación a los hijos habidos en el mismo.

Luego entonces, con lo que acabamos de ver concluimos en que a los Alimentos los encontramos ubicados en el Derecho de Familia ya que sus principales fuentes son el Parentesco, el Matrimonio, el Concubinato, la Patria Potestad, el Divorcio y la Tulela, figuras que se encuentran bajo el estudio principal de este Derecho cuyo objetivo principal es la Familia, su organización, vida y disolución.

---

<sup>35</sup> BONNECASE Julián. "La Filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia". Pp. 33-36.

<sup>36</sup> ROJINA Villegas Rafael. "Derecho Civil Mexicano Tomo II Derecho de Familia". P. 65.

## 2.2 COMO OBLIGACIÓN.

A manera de introducción es importante definir lo que es "obligación" incluyendo a su vez los elementos que la conforman para poder tener una comprensión cierta y objetiva del presente capítulo y así relacionar estos elementos con el tema en estudio, para esto acudiremos a diversos autores para examinar el concepto en comento.

Al respecto el Maestro Quintanilla<sup>37</sup> nos la definición de los romanos en las Institutas de Justiniano, la cual sigue siendo valida en la actualidad:

***"Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura***, es decir, la obligación es un vínculo jurídico que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme a las leyes de nuestra ciudad".

Reyes Azúa dice: *"En la vida humana la convivencia crea nexos por virtud de los cuales unos hombres sienten la necesidad de realizar un servicio, dar un bien o abstenerse de hacer algo a favor de otra persona, la que a su vez se siente con derecho a beneficiarse de tal conducta.*

*Esta vinculación entre dos sujetos ha sido considerada por el Estado como digna de su protección en caso de que el obligado no cumpla voluntariamente. Esta relación se llama obligación".*<sup>38</sup>

La obligación tiene ciertos elementos los cuales la integran, a continuación los analizaremos relacionándolos con el tema de Alimentos para así comprender mejor de lo que hablamos.

<sup>37</sup> GARCÍA Quintanilla, Miguel A. Derecho de las Obligaciones. Pp. 1-2.

<sup>38</sup> AZÚA Reyes, Sergio T. "Teoría General de las Obligaciones". P. 38.

El Maestro José Luis de la Peza Muñoz Cano<sup>39</sup> manifiesta que los elementos de la obligación son los elementos extrínsecos o expresos y los elementos intrínsecos o internos, a continuación los examinaremos para tener un mayor entendimiento de ellos y así poder relacionarlos con el tema de alimentos.

❖ **Elementos extrínsecos o expresos.**

**Los sujetos que son el deudor y el acreedor.-** El acreedor es el sujeto activo que es titular de un derecho subjetivo, comúnmente denominado derecho personal o de crédito. En la obligación alimentaria existe un acreedor alimentario, titular como ya dijimos de un derecho subjetivo, es decir, tiene la facultad de exigir, conforme a una norma jurídica de otra persona denominada deudor alimentario el pago de una cantidad por concepto de alimentos, derivado este derecho del Parentesco, Matrimonio, Concubinato, Divorcio y Adopción como fuentes principales. El deudor es el sujeto pasivo de dicha relación, es el obligado a proporcionarle al acreedor alimentario los elementos necesarios para subsistir, esto bajo el siguiente principio: "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos". Nuestra ley sustantiva civil determina claramente en su Título Sexto Capítulo II De los Alimentos, quienes son los obligados a prestar esta obligación.

**El Objeto.-** Consiste en una conducta del deudor que genéricamente se denomina prestación y puede ser un dar, un hacer o un no hacer, para el deudor, la prestación debe ser: posible, lícita y ha de ser determinada o determinable. Con relación a la obligación alimentaria decimos que ésta puede ser una obligación de dar o de hacer ya que se cumple mediante la asignación de una pensión o mediante la realización de actividades encaminadas a proporcionar una vida digna a al acreedor alimentario y proporcionarle los elementos necesarios para que en un momento determinado pueda valerse por sí mismo.

---

<sup>39</sup> DE LA PEZA Muñoz Cano, José Luis. "De las Obligaciones". Pp. 1-7.

Este objeto de la obligación se divide en objeto directo que es el derecho que nace desde que se adquiere la calidad de padre, hijo, cónyuge, concubino, etc., el cual se reconoce a través de la ley, dando al acreedor la facultad de exigir al deudor alimentario lo necesario para vivir y el objeto indirecto es la prestación, la cual como dijimos se traduce en un dar o hacer, es decir, se constituye tanto de la cantidad de dinero asignado como pensión, como de los medios necesarios para satisfacer los requerimientos de la persona con la facultad para exigir este derecho.

❖ Elementos intrínsecos o internos.

**Relación Jurídica.-** Es la situación de vinculación que guardan entre sí deudor y acreedor a la luz del derecho positivo, es el reconocimiento que éste hace de los sentimientos de deuda y derechos que existen entre los hombres por virtud de ciertas relaciones sociales o económicas necesitadas de protección por parte del Estado.

Una relación jurídica, es decir, protegida por el derecho objetivo (reglas de conducta que deben ser respetadas por los seres humanos y que se imponen a todos por decisión ajena, así como por el uso de la fuerza, de ser ésta necesaria, es el constituido por el conjunto de las normas jurídicas), da al acreedor una acción que ejercitar ante el juez para obtener la prestación objeto de la obligación o su equivalente."<sup>40</sup>

Dada la existencia de un acreedor y un deudor alimentario, establecidos de ante mano todos los supuestos y requisitos para que ésta obligación alimentaria tenga su origen el Estado tutela esta relación jurídica a través de la ley dando protección a las partes involucradas en esta relación estableciendo así los derechos y obligaciones que les corresponden a cada una otorgando la facultad

---

<sup>40</sup> BORJA Soriano, Manuel. Teoría de las Obligaciones. p. 72.



de acudir ante el Juez de lo Familiar para hacer cumplir de la manera más justa este derecho-obligación.

- **Schuld.** Es lo debido, la conducta que el deudor debe realizar en provecho del acreedor (elemento voluntario de la obligación). Decimos que esta obligación alimentaria se puede cumplir de manera voluntaria, por ejemplo, el proporcionarle todo lo necesario día a día para su subsistencia al acreedor alimentario al interior de la familia, o bien mediante convenio establecido entre las partes.
  
- **Haftung.** Es la responsabilidad que resulta a cargo del deudor por el incumplimiento de la obligación (elemento coercitivo). Si la persona no quiere cumplir con su obligación de manera voluntaria o bien existiendo un convenio deja de cumplirlo, entonces el acreedor alimentario está facultado para poner en ejercicio al Órgano Jurisdiccional que en este caso será el Juez Civil de lo Familiar y así obtener de manera coactiva el cumplimiento de dicha obligación. El Juez de lo Familiar al presentarle la demanda de alimentos obtendrá este cumplimiento a través del Procedimiento denominado Controversias del Orden Familiar: Juicio de Alimentos, contenidas las reglas a seguir en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 940 a 956.

Establecida la delimitación del concepto de obligación y sus elementos, es importante relacionar a las obligaciones con los alimentos que tienen que ministrarse, cuya naturaleza se adapta perfectamente a cada uno de los elementos definidos con anterioridad, entonces decimos que existen tanto acreedores, como deudores alimentistas; la relación jurídica que existe entre ambos sujetos se puede exigir ante el Juez Familiar competente para obtener la prestación de alimentos, siendo éstos el objeto o prestación de dar o de hacer según las circunstancias, con carácter patrimonial.

Para conocer más a fondo la relación jurídica alimenticia, conviene determinar sus características, las cuales analizaremos a continuación.

### **2.2.1 Recíproca.**

La obligación de dar alimentos es recíproca: "El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos". El mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, puesto que las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad económica del que deba darlas, esto es, según este en condiciones de satisfacer las prestaciones correspondientes o carezca de los medios necesarios para subsistir.

Los alimentos son recíprocos en la medida en que se establece una correspondencia entre el acreedor y el deudor de hoy frente a los cambios en las circunstancias del día de mañana.

Así como los padres están obligados a proporcionar alimentos a su hijos cuando estos lo necesitan, igualmente los hijos tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus padres cuando estos se encuentren en la vejez o necesitados y sin ingresos propios para sufragar los gastos de alimentación, de vivienda y asistencia médica.

Si faltaren o hubiese imposibilidad de que los padres den alimentos a sus hijos entonces la obligación recaerá en los ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos, y si los que faltaren o estuviesen imposibilitados para alimentar a sus padres fueran los hijos entonces tendrán la obligación los descendientes más próximos en grado, pero, si también los ascendientes y descendientes estuvieran imposibilitados o faltaren la obligación recaerá en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de padre o de madre, y a falta de estos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Esta

característica de reciprocidad aplica entre Adoptante y Adoptado como padre e hijo.

La reciprocidad también deviene del Matrimonio e inclusive del Concubinato; en el Matrimonio la obligación de proporcionar alimentos recaerá en aquel cónyuge que se encuentre en mejor posición económica y de trabajo, el otro contribuirá si tuviera medios para hacerlo, sólo en proporción a sus posibilidades.<sup>41</sup>

Esta característica no se da en el caso de los alimentos dejados por Testamento, por Convenio o por Divorcio y otros con excepción de que la ley disponga otra cosa.

### 2.2.2 Sucesiva.

Es de orden sucesivo, ello en virtud de que la ley hace gravitar la deuda sobre determinadas personas, conforme a cierta y determinada graduación de parentesco, de modo que los deudores no están obligados simultáneamente a dar los alimentos; por lo mismo *"el indigente debe reclamar éstos siguiendo el orden establecido por la ley respecto de los deudores alimenticios, y sólo por impedimento de los primeros pasa la obligación a los siguientes"*<sup>42</sup>. Esto bajo el principio de que los parientes más cercanos excluyen a los más remotos.

### 2.2.3 Divisible.

La obligación alimentaria también tiene el carácter de ser divisible, en relación al principio que determina nuestra ley positiva el cual manifiesta que las obligaciones son divisibles cuando tiene por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen cumplirse

<sup>41</sup> SÁNCHEZ Márquez, Ricardo. "Derecho Civil: Parte General, Personas y Familia". p. 282.

<sup>42</sup> BAÑUELOS Sánchez, Froylán. "Nuevo Derecho de Alimentos". p.84.

sino por entero (Artículo 2003 Código Civil para el Distrito Federal)<sup>43</sup>. Tratándose de los alimentos, expresamente en la ley se determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados según los términos de los artículos 312 y 313 que a la letra dicen: *"si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes y si sólo algunos tuvieren posibilidad entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere el cumplirá únicamente la obligación .Pero diversos autores nos dicen que la Divisibilidad o indivisibilidad de la obligación no esta en relación con los sujetos obligados, sino en relación a la naturaleza misma de la obligación.*

En la Doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses. Como en nuestro sistema existen dos formas para satisfacer los alimentos, tanto en dinero como incorporando al acreedor a la casa del deudor o a su familia debe entenderse que sólo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo. No tenemos un precepto expreso que impida a el deudor satisfacer en especie lo que necesita el acreedor para su comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad.

Se ha pretendido que los alimentos no son individuales, por cuanto que las necesidades vitales no se pueden satisfacer a medias, ni a tercias mas a ello se ha respondido, que su objeto esencial consiste en prestaciones pecuniarias y periódicas de donde resulta que si es más fácil de dividir puesto que son en dinero.

Más en nuestro derecho sustantivo, siempre se ha asignado a la obligación alimentaria a un carácter divisible, por que se considera que teniendo por objeto

<sup>43</sup> DE LA PEZA Muñoz Cano, José Luis. "De las Obligaciones". 12-13.

una suma de dinero o lo necesario para el sustento de la vida, puede muy bien cumplirse en partes sin que nadie se oponga a ello.

#### **2.2.4 Personal e Intransferible.**

Es personalísima dado que gravita sobre una persona, a favor de otra, en determinadas circunstancias y en razón de la existencia de un vínculo jurídico que las une.<sup>44</sup> Es personal por cuanto que depende exclusivamente de la circunstancias individuales del acreedor y deudor; los alimentos, por otra parte, se signan y confieren a persona determinada en razón de sus necesidades y, la obligación de darlos se impone también a otra persona determinada tomando en cuenta sus posibilidades económicas, si es que media entre deudor y acreedor algún lazo de parentesco determinado por la ley.

En nuestra codificación civil se determina en forma clara y precisa, los artículos 303 a 306 del Código Civil para el Distrito Federal señalan el orden que deberá observarse para definir dentro de varios parientes que se encuentren en posibilidad económica de dar alimentos, quienes son los que deberán soportar la carga correspondiente.

La obligación alimentaria es intransferible, tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Como se ha dicho anteriormente, siendo que la obligación de dar alimentos es personalísima es evidente que la misma se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor, por lo que no hay razón para hacer extensiva esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, puesto que los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista, y en el supuesto caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que están llamados por la ley a cumplir con ese deber jurídico. En el caso de muerte del

---

<sup>44</sup> PÉREZ Duarte, Alicia Elena. "Panorama del Derecho de Familia". p. 39.

acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuvieren necesitados, suponiendo que dependían económicamente del acreedor que era el sostén de la familia, entonces éstos tendrán un derecho propio, pero generado por su calidad de parientes y dentro de los grados y límites previstos en la ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior, o a la persona que resulte obligada la pensión correspondiente.

Tratándose de cónyuges la obligación también es intransferible, tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor, es decir, cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro, dentro de los límites y requisitos señalados por la ley, extinguiéndose a su muerte tal derecho y por lo tanto la obligación que correlativamente puede tener al respecto. Se exceptúa el caso de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge superviviente.

Diferente es la transmisibilidad o intransmisibilidad de los alimentos que consigna el artículo 1368 del Código Civil el cual impone la obligación al testador de dejar alimentos en el orden que se indica:

*I.- A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de su muerte.*

*II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación legal de proporcionar alimentos al momento de su muerte.*

*III.- Al cónyuge superviviente cuando este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.*

*IV.- A los Ascendientes.*

*V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el Concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes*

*suficientes, éste hecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nuevas nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quienes el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.*

*VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan 18 años, sino tienen bienes para subvenir a sus necesidades.*

El Maestro Bañuelos Sánchez<sup>45</sup> no dice lo anteriormente expuesto que no es que la obligación de alimentos se transmita por el testador a los herederos, sino que dado el sistema de la libre Testamentifacción, se garantiza a los que serían herederos legítimos con un *mínimum* de bienes representados a través de la pensión alimenticia.

### **2.2.5 Indeterminada.**

Es indeterminada por que la ley no puede establecer una medida, ya que son múltiples y diversas las necesidades de los alimentistas y las posibilidades del deudor alimentario, también le podríamos llamar variable, ello a virtud de que en la sentencia judicial que fija alimentos, no produce excepción de cosa juzgada; ni pueden considerarse alimentos definitivos, puesto que su cuantía se aumentará o reducirá también proporcionalmente según el aumento o disminución respecto de las posibilidades económicas de quien tenga el deber de darlos y las necesidades del que deba recibirlos, en efecto: el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal determina que las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva, las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, a esto

---

<sup>45</sup> BAÑUELOS Sánchez, Froylán. "Nuevo Derecho de Alimentos". p. 85.

agregamos también lo que dispone el mismo artículo 311 del Código Civil el cual manifiesta:

Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. Hasta antes de la reforma el juez debía en cada caso concreto determinar esa proporción.

#### **2.2.6 Alternativa.**

Es alternativa porque se puede dar cumplimiento a la presente obligación de dos formas según lo dispone el artículo 309 del Código Civil; el deudor alimentario podrá asignar una pensión al acreedor alimentista o bien podrá integrarlo a su familia, si el acreedor se opone a ser incorporado entonces compete al Juez de lo Familiar, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

La excepción a lo anterior la establece el artículo 310 del Código Civil, el cual manifiesta lo siguiente: "El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación".

#### **2.2.7 Imprescriptible.**

Para entender esta característica debemos definir que es lo que significa la palabra Prescripción, el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones



Jurídicas la define como *“Modo de adquirir el dominio de cosa ajena a través de la posesión de ella durante cierto tiempo y con los requisitos marcados por la ley (prescripción positiva), o de liberarse de una obligación que se hubiese contraído y cuyo cumplimiento no se exija durante el término que señale la ley (prescripción negativa o liberatoria)”*.<sup>46</sup> Es esta última la cual corresponde su estudio en el presente trabajo de tesis.

Según lo expuesto debe entenderse que el derecho a exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo, mientras que subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente. Además, como la obligación de proporcionar alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, no es posible que tampoco corra la prescripción. Nace tal obligación alimentaria cuando los sujetos intervinientes, acreedor y deudor reúnan los elementos: el uno la necesidad y el otro la posibilidad de darlos, respectivamente, atendidos a los lazos de parentesco y familiaridad en el orden establecidos por la ley de la materia.

### **2.2.8 Asegurable.**

Si bien es cierto que quien tiene el deber de dar alimentos debe hacer en forma voluntaria, también es cierto que hay muchos sujetos que incumplen ese deber, y entonces la ley confiere a la persona que debe recibir alimentos, derecho a que formule una demanda ante el Juez Civil de lo Familiar, para que se le paguen los alimentos vencidos, y se asegure de alguna manera el pago de alimentos, para el futuro.

El aseguramiento de los alimentos según el artículo 317 del Código Civil podrá consistir: Hipoteca, Prenda, Fianza, Depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente al juicio del Juez.

---

<sup>46</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. “Diccionario Jurídico Mexicano”. P. 2969.

El artículo 315 dispone cuales son las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos las cuales son:

- El acreedor alimentario.
- El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor.
- El tutor.
- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- Las personas que tengan bajo su cuidado al acreedor alimentario.
- El Ministerio Público.

### **2.2.9 Sanción por su Incumplimiento.**

El Código Civil dispone en su artículo 322 y 323 las circunstancias que se originan en caso de se incumpla con el pago de la obligación alimentaria y al respecto la ley manifiesta: *"cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que esta obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias, el Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención al artículo 311, en caso de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos mencionados anteriormente. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez de lo Familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que a dejado de cubrir desde la separación.*

No sólo encontrará como sanción que será responsable de las deudas que sus acreedores contraigan o que será obligado a seguir contribuyendo en la proporción en que lo venía haciendo en el caso de separación o abandono del cónyuge, sino que además, si su conducta continua, el que no es responsable de

esta situación podría ejercitar una acción según sea el supuesto y encontrarse el deudor con otra clase de sanción, como por ejemplo:

En el Matrimonio el artículo 164 manifiesta que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos, luego entonces como el deudor se rehusa a cumplir su obligación, en cónyuge inocente puede solicitar un divorcio necesario bajo la causal XII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, y no sólo se podría pedir esto sino que también el deudor podría perder la patria potestad de sus menores, esto en relación al artículo 444 del Código civil que en su fracción IV expresa que será causa de pérdida de la patria potestad por resolución judicial el incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada, será igual en el Concubinato con respecto a los menores habidos en él, y en el caso de adopción debido a que la ley expresa que el adoptado se equipará al hijo consanguíneo en todos los efectos legales y que por ende tiene los mismos derechos y obligaciones que el hijo consanguíneo.

En el caso de la tutela será igual ya que la ley manifiesta que un tutor estará obligado a alimentar y educar al incapaz que se encuentre bajo su tutela, luego entonces sino cumple con su obligación podrá ser removido de su cargo y responderá de los daños y perjuicios que cause al incapacitado. Y así será en cada caso, el incumplimiento de una obligación a la que la ley ha ordenado se le de cumplimiento acarreará consecuencias jurídicas y entre estas, sanciones al incumplimiento.

El Código Civil dispone en su artículo 323 bis que no sólo los obligados directos responderán de los daños y perjuicios que se causen al acreedor por sus omisiones o informes falsos, sino que también lo harán aquellas personas a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios y que están obligadas a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar y se rehusen a hacerlo, serán sancionadas en

los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderán solidariamente con los obligados directos. Además las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar o disimular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias también serán responsables en los mismos términos.

## **2.3 COMO UN DERECHO.**

El derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para vivir, en virtud del Parentesco Consanguíneo, del Matrimonio, o del Divorcio, Concubinatio y Adopción en determinados casos.<sup>47</sup>

### **2.3.1 Personal e Intransferible.**

Es personal porque se tienen en razón de las circunstancias propias, personales del sujeto, por su calidad de familiar con su deudor: Cónyuge, Concubino o Pariente. Como obligación esta puede transmitirse mortis causa, no así el derecho, que desaparece totalmente con la muerte del acreedor.

### **2.3.2 Inembargable.**

El fundamento para considerar que los alimentos son inembargables es que estos son de orden público y de que su finalidad fundamental consiste en proporcionar al acreedor los alimentos necesarios para subsistir y satisfacer sus necesidades, de aquí que la ley considere que el derecho de alimentos sea inembargable, puesto que lo contrario traería como consecuencia el privar a una

---

<sup>47</sup> ROJINA Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil Tomo I: Introducción, Personas y Familia". P. 265.

persona de lo indispensable y necesario para vivir. Principio fundamental de justicia es que no se prive a nadie de lo fundamental para la vida.<sup>48</sup>

Es importante señalar que en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles se dispone que bienes son los que quedan exceptuados de embargo, entre ellos en su fracción XIII se manifiesta: *Quedan exceptuados de embargo: Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos de la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias.* De lo anterior diversos autores nos dicen que aunque del precepto legal citado no se desprende el carácter inembargable de los alimentos, la Doctrina y el Código Civil aportan elementos para llegar a esa conclusión, toda vez que en el artículo 321 se establece: *"El derecho de recibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción"*.

De lo anterior deducimos que otra de las características de la obligación alimentaria es que ésta es de orden público y para comprenderla debemos definir que es lo que significa esto; Orden Público:

*"Es aquella situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado cuando se desarrollan las diversas actividades, individuales y colectivas, sin que se produzcan perturbaciones o conflictos, orden público es sinónimo de un deber, que se impone general en los súbditos, de no perturbar el buen orden de la cosa pública, conjunto de normas jurídicas e instituciones cuyo objeto consiste en mantener en un país el buen funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad y la moralidad de las relaciones entre los particulares y de los cuales no pueden apartarse éstos, en principio, en sus convenciones. Es decir, la normalidad jurídica, el reconocimiento de los derechos y garantías individuales en un régimen de sinceridad constitucional.*

---

<sup>48</sup> CHAVEZ Ascencio, Manuel F. "La Familia en el Derecho: Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares". P. 490.

Por Orden Público se debe entender el imperio de la ley y de la tranquilidad, y por imperio de la ley debe entenderse la realidad y vigencia adecuadas de las normas jurídicas, en la magnitud máxima que significa el Estado de Derecho, representa este imperio que no se propone sojuzgar y que obliga por igual a gobernantes y gobernados, sin privilegios en lo favorable y sin impunismo en lo adverso".<sup>49</sup>

El Código de Procedimientos Civiles expresa en forma categórica: "*Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad*". Además de esto se agrega que el Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con la violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en su planteamiento de derecho. En los mismo asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento (arts. 940 y 941, reformado).

El Código Civil reconoce el deber de proporcionar alimentos y al derecho que le es correlativo, como un deber-derecho de contenido tanto patrimonial como ético, pues a través de el se pretenden proporcionar a un ser humano determinado los satisfactores a sus necesidades físicas e intelectuales, de tal suerte que, una vez satisfechas estas, pueda cumplir su propio destino. Por estas razones se califica a las normas que lo regulan, como normas de orden público e interés social, pues con ellas se pretende evitar negociaciones entre las partes o acciones

---

<sup>49</sup> BAÑUELOS Sánchez, Froylán. "Nuevo Derecho de Alimentos". p. 84.

judiciales, como embargos, que impidan a la persona que es acreedora alimentaria, recibir los satisfactores indispensables para su subsistencia.<sup>50</sup>

### 2.3.3 Irrenunciable.

El Maestro Ernesto Gutiérrez<sup>51</sup> y González tiene una forma muy singular de explicarnos las cosas, de esta manera él nos hace entender de una manera fácil el significado de esta característica en la cual nos dice: Debe tenerse presente que el derecho a recibir alimentos no es renunciable, y menos aún cuando es en caso de divorcio, la mujer, la que se queda con los descendientes, y en rasgo de soberbia dice "Yo de ese infeliz (se refiere al que fue su marido) padre de mis descendientes, no quiero nada de pensión alimenticia. Me basto y me sobra para mantenerlos, y lo que les tenía que dar a los menores, que se los lleve a su progenitora que tal vez a esa moribunda de hambre, y a ella si le hace falta".

Nos dice que este caso la señora divorciada esta cometiendo un hecho ilícito, pues ella como representante de sus menores hijos, no tiene facultad alguna para renunciar a los alimentos que se les debe de dar por el ex esposo a sus descendientes.

La señora esta en la necesidad de exigir al ex marido el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia a que le haya condenado el Juez de lo Familiar. Es así como el Código Civil en su artículo 321 dice claramente que: "*El derecho de recibir alimentos no es renunciable*".<sup>52</sup>

El mismo artículo 321 del Código Civil también dispone lo siguiente: El derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción". El Código Civil en su artículo 2944 define la transacción diciendo: "*Es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o*

<sup>50</sup> PÉREZ Duarte, Alicia Elena. "Panorama del Derecho de Familia". p. 39.

<sup>51</sup> GUTIÉRREZ y González, Ernesto. "Derecho Civil para la Familia". P.453.

<sup>52</sup> IDEM.

*previenen una futura*". Indudablemente que en materia de alimentos jamás puede existir duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa, de aquí que la ley sea muy clara al manifestar que *el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción y será nula la transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos.*

### **2.3.4 No Susceptible de Compensación.**

Es importante determinar que es la compensación para poder entender porque es que los alimentos no pueden ser compensables, José Luis de la Peza<sup>53</sup> nos dice que compensación es cuando " Dos obligaciones recíprocas existentes entre las mismas personas se extinguen hasta la concurrencia de la menor". La Compensación tiene como efecto la extinción, por ministerio de ley, de las obligaciones compensadas, en el límite de la menor, y para mejor comprensión nos da un ejemplo:

Si Juan debe a Pedro mil pesos y Pedro debe a Juan Ochocientos pesos, la deuda de Pedro se extingue y la de Juan se reduce a Doscientos. Debido a esto es obvio que tratándose de obligaciones de interés público se prohíba la compensación pues no es posible dejar a alguna de las partes en una situación de carecer de lo necesario para subsistir, por esta razón la ley determina expresamente en su artículo 2192 del Código Civil: "*La compensación no tendrá lugar: III.- Si una de las deudas fuere por alimentos*".

De lo anterior el Maestro Rojina Villegas comenta lo siguiente: Además, siendo el mismo sujeto el que tendría las calidades de acreedor del alimentista para oponerle compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y, en tal

---

<sup>53</sup> DE LA PEZA Muñoz Cano, José Luis. "De las Obligaciones". pp. 155-157.



virtud, por este sólo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria.<sup>54</sup>

### 2.3.5 Proporcional.

La proporcionalidad de los alimentos esta determinada de manera general en la ley de acuerdo al principio " *Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deberá recibirlos*", principio reconocido por el artículo 311 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, reformado por decreto el 25 de Mayo de 2000.

*Esto significa que no deberá imponerse como pensión alimenticia una cantidad excesiva al deudor alimentario, se deben tomar en cuenta las diferentes circunstancias que lo rodean, como su situación económica, el número de personas que dependen de él, etc., de igual modo no puede designársele como pensión a un acreedor una cantidad irrisoria con la cual no pueda subsistir. Deberá haber un balance entre lo que se pide y lo que se da, ni más, ni menos.*

Para concluir con las características de los Alimentos, por último podemos decir que las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista.<sup>55</sup> No puedo decirte a mi acreedor : " Si ya te di tal cantidad, ¿a poco ya te la acabaste? Pues no es mi problema no debiste haberlo gastado todo, ya no te voy a dar.

<sup>54</sup> ROJINA Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil Tomo I: Introducción, Personas y Familia". Pp. 270-271.

<sup>55</sup> IBÍDEM. p. 271.

## CAPÍTULO 3

### FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

#### 3.1 MATRIMONIO.

Esta figura es considerada bajo diferentes perspectivas, algunos autores la han clasificado como una Institución Jurídica, como Contrato, otros como Acto Jurídico y otros más como un estado civil, al respecto el Licenciado Jorge Servin Becerra opina lo siguiente: *Se puede adoptar una postura sin determinar la naturaleza jurídica del Matrimonio, pues resulta difícil encontrarla, no se niega que sea un acto jurídico, pues produce efectos, esta revestido de solemnidad con características propias a los contratos nominativos, por lo tanto se puede afirmar que es un acto jurídico sui generis, es decir, especialísimo, además se encuentra regulado por normas especiales para conformarse, dejando en libertad a los cónyuges para disolverlo y que es sancionado por el Estado y previendo a la vez la disolución por causas especiales.*<sup>56</sup>

El Código Civil no nos da una definición, sin embargo en su artículo 146 establece que: *"El Matrimonio es la Unión Libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige"*.

El Maestro Gutiérrez y González hace una crítica a los legisladores manifestando que estos no tienen idea de lo que es *Unión Libre*, ésta es una forma de unión temporal de un hombre y una mujer, sólo para gozar de placeres del cuerpo y de la vida, pero con el compromiso de evitar "consecuencias chillonas", y nada de cargas de la vida, y eso sólo por cierto tiempo, expone que

<sup>56</sup> PROF. SERVIN Becerra J. Jorge. "Apuntes de Derecho Civil IV: Del Matrimonio en General".

los legisladores quizá pensaron decir, pero naturalmente no supieron hacerlo, que el Matrimonio es un contrato donde las partes expresan libremente su voluntad de unirse para los fines del matrimonio, pero decir que la voluntad de ambos debe de ser libre, al decir unión libre, hay una distancia de aquí a Plutón.

Basándonos en lo anterior nos da la siguiente definición de Matrimonio:

“Es el Contrato Solemne, que se celebra entre una sola mujer y un solo hombre, que tiene el doble objeto de tratar de sobrellevar en común, los placeres y cargas de la vida, y tratar de perpetuar la especie humana”.<sup>57</sup>

EL Maestro Bañuelos Sánchez<sup>58</sup> manifiesta que la doctrina en forma unánime sostiene que tratándose de cónyuges, la obligación alimentaria deriva del mutuo deber de auxilio y asistencia que nace entre los cónyuges al verificarse el Matrimonio, además este no tiene por objeto simplemente la procreación y la educación de los hijos, sino que es a la vez una sociedad de mutuo amparo y socorro recíprocos.

Al respecto el artículo 162 del Código Civil dispone: Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente; y el artículo 302 determina: Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos, quedando obligados en la misma manera los concubinos; además de esto debemos tener en consideración lo que dispone el artículo 164 del Código Civil: Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, y sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

<sup>57</sup> GUTIÉRREZ y González, Ernesto. “Derecho de Familia”. 166.

<sup>58</sup> BAÑUELOS Sánchez, Froylán. “Nuevo Derecho de Alimentos”. p 101.

A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para las cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

De lo anterior contraponiéndose con la opinión del Maestro Bañuelos, Pérez Duarte expone que la obligación alimentaria es confundida con los deberes de asistencia y socorro que nacen del Matrimonio, para lo cual se debe establecer con claridad la diferencia: la asistencia y el socorro nacen y terminan con la unión conyugal, en cambio los alimentos se proyectan más allá de esos límites, sin embargo, las diferencias no son absolutas, sobre todo mientras los esposos viven bajo el mismo techo. El cumplimiento en estos casos, de unos y otros se da como resultado de un mismo compromiso afectivo, de una misma respuesta de vida en común, en este contexto es difícil delinear con claridad la frontera entre las obligaciones de socorro y ayuda y la de alimentos. En el Tratado de Baudry-Lacantinerie se encuentra un enunciado que llega al fondo del asunto: mientras existe la comunidad de vida entre los cónyuges las obligaciones de socorro, ayuda y alimentos se cumplen en forma natural por la aportación que cada uno hace para sostener el hogar común y para atender a las necesidades de la familia que han formado:

... la existencia de una pensión alimenticia supone la separación de las economías privadas del acreedor y del deudor, mismas que se confunden en una sola en el domicilio conyugal, por efecto del Matrimonio.<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> PÉREZ Duarte y Noroña, Alicia Elena. "La Obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral". pp. 60-61.

Con respecto al tema existen convenios reguladores de las relaciones conyugales que surgen de la convivencia diaria conyugal y familiar donde muchas de las relaciones son de carácter jurídico, y en algunas es necesario el acuerdo de voluntad de los cónyuges para determinar la forma y manera como esas relaciones conyugales o familiares van a vivirse en lo humano y en lo jurídico.

Como principio, la legislación prohíbe cualquier condición o pacto contrario a los fines del Matrimonio, a la procreación de la especie y a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, ya que cualquier condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta, será nula.

La ley previene que algunas situaciones conyugales y algunas familiares sean materia de acuerdo. La mayoría de convenios versan sobre deberes conyugales y familiares cuyo cumplimiento no puede estar sometido a control u orientación de autoridad alguna; se trata de relaciones interpersonales exclusivas de los cónyuges y de los padres e hijos.

En relación a los alimentos Chavéz Asencio nos dice que en cuanto a la obligación a proporcionarlos no hay convenio posible a celebrar, pues la obligación nace de la ley y no de la voluntad de los cónyuges, de los padres o de los hijos. Los convenios posibles son para fijar de la cuantía, su reducción, o la ampliación de la pensión alimentaria, así como determinar la forma y manera de darse y garantías que deban otorgarse. No puede haber pacto alguno que libere al obligado por la ley a dar alimentos, pero sí puede haber convenios para los efectos mencionados. El convenio sobre alimentos sólo requiere la aprobación judicial en casos de convenios reguladores de crisis conyugal, en los supuestos de divorcio por así prevenirlo expresamente el artículo 273 fracción IV del Código Civil, pero no para los demás convenios que sobre el particular se celebren, bastando el acuerdo de voluntades.<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> CHAVÉZ Asencio, Manuel F. "Convenios Conyugales y Familiares". P. 59.

La obligación alimentaria, entre cónyuges, tiene otro aspecto vista su situación por cuanto a separación de cuerpos: a) puede haber una separación de hecho entre consortes, es decir, aquella situación en que el vínculo matrimonial no se disuelve, no estando en aptitud de contraer nuevas nupcias los cónyuges, y cuyas obligaciones alimentarias entre ambos quedan vivas. Esta situación se encuentra prevista en el artículo 277 en relación con el 267 fracciones VI y VII, disponen: *El cónyuge que no quiere pedir el divorcio podrá solicitar se suspenda su obligación de cohabitar con el cónyuge que se encontrare enfermo por padecer cualquier enfermedad incurable que sea además contagiosa o hereditaria, por impotencia sexual irreversible, siempre y cuando esta no tenga su origen en la edad avanzada, o bien, por padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo, el Juez con conocimiento de causa podrá decretar la suspensión solicitada, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.* b) También la Ley Sustantiva Civil contempla y regula la separación de cuerpos a consecuencia de intentarse un divorcio entre cónyuges, tal situación se encuentra regulada por el actual artículo 282 al ordenar lo siguiente: *Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas necesarias pertinentes; fracción II: Señalar y asegurar las cantidades a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda.*

Entonces la obligación alimentaria entre cónyuges implica un deber de asistencia recíproca en base a los recursos de ambos esposos, exige que ambos participen a mantener una vida acorde con las posibilidades económicas del Matrimonio.

Es regla general que sea el esposo quien deba darle alimentos a la mujer y hacer los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, por que quizás aquella se dedica preponderantemente a las labores del hogar y cuidado de los hijos, pero sí la mujer trabaja o ejerce alguna profesión, oficio o comercio y por lo

tanto tiene bienes propios deberá contribuir al sostenimiento del hogar como lo hace el marido.

Para determinar en que momento cesa la obligación de proporcionar alimentos entre cónyuges nuevamente acudimos a la Jurisprudencia:

**ALIMENTOS ENTRE CONYUGES. CUANDO CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS. LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.-** Independientemente de que exista o no el domicilio conyugal, de acuerdo con los artículos 301 y 302 del Código Civil, la obligación de los cónyuges es reciproca, y solamente cesa esta obligación, en los casos que prevé la ley, entre otros, cuando un cónyuge carece de bienes propios y se encuentra imposibilitado para trabajar, y además de acuerdo con la fracción V del artículo 320 del Código Civil cuando el alimentario sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas; sin embargo, la carga de la prueba en el primer caso corresponde al demandado y deudor alimentario, o sea, que éste debió demostrar que su esposa tiene bienes propios y se encuentra laborando, y por tal motivo, ella no necesita de la pensión alimenticia solicitada, y además está obligada a contribuir al sostenimiento de los hijos de ambos puesto que de lo contrario se obligaría a la actora y acreedora alimentaria a acreditar un hecho negativo, como es que no tiene bienes propios y se encuentra imposibilitada para trabajar, lo que es incorrecto.<sup>61</sup>

### **3.2 CONCUBINATO.**

El Concubinato es la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin

<sup>61</sup> AMPARO DIRECTO 1311/78.- Manuel Hernández Morales.- 8 de Enero de 1979.- 5 votos.- Ponente: Raúl Lozano Ramírez.- Secretario: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Informe 1979. Tercera Sala. Num. 6. Pag. 7.

formalización legal para cumplir los fines atribuidos al Matrimonio en la sociedad. Matrimonio de hecho.<sup>62</sup>

De la definición anterior María del Mar Herrerías Sordo explica el porque llamarlo Matrimonio de Hecho: Estamos en presencia de una unión en la que los integrantes se comportan en todos los aspectos como si fueran marido y mujer, y lo único que faltaría sería darle a esa unión la formalidad exigida por la ley. Es por ello, que la relación concubinaria debe ser tan parecida al matrimonio que inclusive llegue a originar confusión en la sociedad que rodea a los concubinos.<sup>63</sup>

Entre los concubinos se establece una comunidad de vida igual a la de los cónyuges; en su relación se encuentran las mismas respuestas afectivas y solidarias, los mismos conflictos y las mismas contradicciones que se pueden encontrar en un matrimonio, por tanto el legislador mexicano sancionó la responsabilidad moral que existe en estas parejas para darles fuerza jurídica a tal efecto en la ley sustantiva se adicionó el Capítulo XI DEL CONCUBINATO del artículo 291 bis al 291 Quintus de donde se desprende que al Concubinato lo regirán todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia y resulta obvio que los alimentos forman parte de ellos, la disposición de alimentos entre concubinos se encuentra situada en el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal estableciendo lo siguiente: *los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos, quedando obligados en los mismos términos los concubinos.*

Tal derecho de alimentos entre concubinos esta supeditado a la realización de determinados supuestos, los cuales a continuación se mencionan:

- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en forma común, en forma constante y

<sup>62</sup> DE PINA Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". p.178.

<sup>63</sup> HERRERÍAS Sordo, María del Mar. "El Concubinato: Análisis Histórico y su Problemática en la Práctica". P.25.



permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude el Capítulo XI Del Concubinato.

- No es necesario el transcurso del periodo mencionado, cuando reunido los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Con relación al tema de alimentos entre concubinos es de importancia establecer lo dispuesto en el artículo 291 Quintus el cual manifiesta: *Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia, por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.* Este derecho no se podrá reclamar si alguno de los concubinos demuestra ingratitud, establezca una nueva relación concubinaria o bien contraiga matrimonio.

En mi opinión el decir que no se podrá reclamar este derecho si alguno de los concubinos demuestra ingratitud es innecesario, puesto que nadie puede dar un concepto exacto de lo que significa esta palabra, lo que para mí y para otras personas no es una conducta ingrata lo puede ser para otras, es obvio, que el concubino que no quiera otorgar este derecho que por ley le corresponde al otro tratará de manifestar un sin numero de situaciones que el considera son de carácter ingrato y que fueron cometidas en perjuicio de el y por lo tanto no merece la otra parte recibir alimentos, esto, claro, lo decidirá necesariamente un juez, para que a criterio de el establezca lo que es ser ingrato, pero volviendo a lo mismo, ¿Qué limites alcanza esta palabra? Nadie sabe lo que sucede atrás de una puerta, lo que es ingratitud para otras personas tal vez no lo es para mí. Creo que nos ahorrariamos problemas si el ordenamiento antes citado solo manifestará lo siguiente: Este derecho no se podrá reclamar si alguno de los concubinos establece una nueva relación concubinaria o bien contraiga matrimonio.

### 3.3 LÍNEAS DE PARENTESCO.

Antonio de Ibarrola define al Parentesco como: "el lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocida por la ley".<sup>64</sup>

El Parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la Consanguinidad, del Matrimonio o de la Adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.<sup>65</sup>

El artículo 292 del Código Civil vigente para el Distrito Federal dispone: *La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.*

**Parentesco Consanguíneo:** Es aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común. El artículo 297 del Código Civil divide al parentesco consanguíneo en dos líneas:

**Línea Recta:** Se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, esta a su vez puede ser ascendiente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

- **Ascendente:** Es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede.
- **Descendente:** Es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

<sup>64</sup> DE IBARROLA, Antonio. "Derecho de Familia". P. 119.

<sup>65</sup> ROJINA Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil Tomo I: Introducción, Personas y Familia". P.260.

Línea Transversal<sup>66</sup>: Se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Parentesco por Afinidad: Es el que se adquiere por Matrimonio o Concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos. En el parentesco por afinidad, nuestra legislación no reconoce la obligación de proporcionar alimentos en ningún grado.

Parentesco por Adopción: Es el que resulta del acto jurídico que lleva ese nombre, por virtud del mismo se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo. La obligación alimentaria que resulta de esta figura la examinaremos en el punto que le corresponde.

El vínculo jurídico determinante del parentesco establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación de índole netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que puedan poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impidan circunstancial o permanentemente procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia.<sup>67</sup>

### 3.3.1 Línea Recta: Ascendientes y Descendientes.

La obligación familiar de alimentos, descansa en forma esencial en los lazos de vínculos de consanguinidad, en la cual se supone descansa un interés de ayuda recíproca, cuando por circunstancias especiales alguno de ellos carece de lo necesario para la vida.

<sup>66</sup> LÍNEA DE PARENTESCO INDIRECTA, llamada también Colateral. Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". p 484.

<sup>67</sup> ZANNONI, Eduardo A. "Manual de Derecho de Familia". P. 46.

Tratándose de ascendientes nuestra legislación dispone que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, esto en razón de que los padres deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, a falta o imposibilidad de los padres la obligación recaerá en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Los hijos tienen a su vez la obligación de proporcionar alimentos a sus padres, bien por edad avanzada, vejez, enfermedad, o imposibilidad para trabajar. Cabe destacar que la obligación de los hijos de proporcionar alimentos a sus padres subsiste independientemente de que aquellos se encuentren casados o divorciados, ya que esta obligación no nace con el matrimonio ni se extingue con el divorcio, sino que esta fundada en el parentesco por consanguinidad. A falta o por imposibilidad de los hijos, tal obligación recaerá sobre los descendientes más próximos en grado.

Al respecto encontré dos Jurisprudencias sobre el tema que nos ayudarán a comprender mejor.

**ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR ASCENDIENTES.-** Los abuelos sólo tienen obligación de dar alimentos a los nietos cuando faltan los padres o en caso en que exista imposibilidad por parte de éstos; consecuentemente, si la acción se apoya en este supuesto, deberá demostrarse la falta de los progenitores o la imposibilidad física para ministrar alimentos, por ser estos requisitos los hechos que integran a la acción.<sup>68</sup>

**ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. NECESIDAD DEL PAGO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).-** Según el artículo 235 del Código Civil, los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres, pero esta

<sup>68</sup> AMPARO DIRECTO 4317/76.- Guadalupe Bautista Izquierdo.- 15 de Abril de 1977.- 5 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.- Secretario: Carlos A. González Zárate. Informe 1977. Tercera Sala. Pag. 62.

obligación se encuentra condicionada a que el reclamante de los alimentos demuestre la necesidad que tiene de recibirlos, cuando los acreedores no lo son la esposa, pues en esta hipótesis, la obligación surge del matrimonio y del nacimiento de aquéllos. En consecuencia, si el ascendiente demanda alimentos por considerar que su hijo tiene la obligación de proporcionarlos, debe probar su necesidad para recibirlos, por ser éste uno de los elementos de la acción alimentaria.<sup>69</sup>

### 3.3.2 Línea Colateral.

En caso de ausencia o imposibilidad de los que se encuentran ligados por parentesco en línea recta, entonces estarán obligados a proporcionar alimentos los parientes en línea colateral, siempre que el grado de parentesco en que se encuentre no sea mayor del cuarto grado. De lo anterior dispone el artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federal: *A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre, a falta de estos tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.*

Lo anterior siempre se hará teniendo en cuenta el principio de que deben cumplir la obligación alimentaria los más próximos en grado, y sólo en los casos de imposibilidad, la obligación pasará al que se encuentre en grado inmediato.

En cuanto a la durabilidad de la obligación alimentaria, la ley determina que los hermanos y demás parientes colaterales, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras estos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces, a quien también deberá de proporcionársele alimentos, mientras dure su necesidad de recibirlos y no desaparezca su incapacidad.

<sup>69</sup> AMPARO DIRECTO 943/75. Ofelia Fariás Medina.- 5 de Noviembre de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Precedentes: Sexta Epoca: Volumen CXXXIV, Cuarta Parte, Pag. 24.

### 3. 4 PATRIA POTESTAD.

Es el conjunto de derechos, poderes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y representen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación así como para que administren sus bienes en tal periodo.<sup>70</sup>

Es el conjunto de deberes que la ley impone, en primer lugar, al padre y la madre, respecto de sus descendientes en primer grado, incapaces por cualquier causa, para su educación y custodia, así como para la guarda de sus bienes patrimonial pecuniarios.

La Patria Potestad, si fallecen la madre y el padre, pasa a las personas que determina la ley, y es irrenunciable, y sólo se puede suspender cuando la ley lo determina, y por decisión de Juez Civil de lo Familiar.<sup>71</sup>

Siendo esta figura un conjunto de poderes y deberes conferido a los padres para que cuiden y representen a sus hijos, es lógico que de aquí se derive la obligación alimentaria, lo dispone el artículo 303 del Código Civil del Distrito Federal el cual a la letra dice: los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Además el artículo 319 del Código Civil dispone que en los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será a cuenta de los que ejerzan la patria potestad. Este usufructo legal es el establecido por la ley en beneficio de los que ejerzan la patria potestad respecto de los bienes del menor que no provienen de su trabajo, es

<sup>70</sup> BAQUEIRO Rojas, Edgard. "Derecho de Familia y Sucesiones".P.226.

<sup>71</sup> GUTIÉRREZ y González, Ernesto. "Derecho de Familia". p. 432.

decir, son aquellos bienes que ha obtenido por cualquier otro título, esto se puede tomar como una compensación por la administración de los mismos y, ayuda de el menor con recursos económicos la de aportar al gasto familiar.

Esta figura será de gran importancia en nuestro ultimo capítulo por lo que daremos en el un análisis más amplio al respecto.

### **3. 5 TUTELA.**

" Es un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados. Es un cargo civil de interés público, y de ejercicio obligatorio".<sup>72</sup>

El tutor está obligado a alimentar y educar al incapacitado, así como a darle asistencia, donde los gastos a este respecto deben regularse de manera que nada necesario le falte, según sus requerimientos y posibilidad económica.

El juez familiar será el encargado de fijar con audiencia del tutor la cantidad que haya de invertirse en los alimentos, educación y asistencia de la persona sujeta a tutela, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio u otras circunstancias.

El tutor proporcionará educación a la persona sujeta a tutela, con el propósito de que éste pueda ejercer la carrera, oficio o la actividad que elija, incluyendo habilitación o rehabilitación si cuenta con alguna discapacidad, para que éste pueda actuar en su entorno familiar o social.

Si las rentas de la persona sujeta a tutela no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación, educación y asistencia, el juez decidirá si ha de ponersele a

---

<sup>72</sup> CHAVEZ Asencio, Manuel F. "La Familia en el Derecho: Relaciones Jurídicas Paterno Filiales". P.358.

aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes y si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos, los gastos de alimentación.

Si las personas sujetas a tutela son además indigentes o carecen de los medios suficientes para sufragar sus gastos de alimentación y educación, el tutor exigirá vía judicial la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Cuando el mismo tutor sea obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con su tutelado el curador ejercitarán la acción a que hace referencia éste párrafo.

Pero si los tutelados no tienen personas que estén obligados a alimentarlos o si teniéndolos no pueden hacerlo, el tutor con autorización del Juez de lo Familiar y con audiencia del curador y del Consejo Local de Tutelas, pondrá al tutelado en una Institución de Asistencia Social Pública o Privada donde podrá educarse y habilitarse.

Si lo anterior no fuere posible el tutor procurará buscarle un trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo, sin que por esto el tutor quede eximido de su cargo, pues seguirá vigilando a su tutelado, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados por ninguno de los medios antes referidos, entonces serán alimentados a costa de las rentas públicas del Gobierno del Distrito Federal, pero en este caso si se llegare a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se le reembolse al Gobierno los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de dicha obligación.



### 3.6 ADOPCIÓN.

La palabra adopción viene del latín *adoptio*, y adoptar, de *adoptare*, desear (acción de adoptar o prohijar). Es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. Se puede definir la adopción, diciendo que es aquella Institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima.<sup>73</sup>

La obligación de alimentos nace fundamentalmente del parentesco (aún cuando también entre cónyuges y concubinos existe la obligación) y esta obligación se halla claramente reglamentada en el artículos 307, 395 y 396 del Código Civil los cuales manifiestan que: " el adoptarte y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos, teniendo ambos los mismos derechos y obligaciones que tuviere un padre hacia un hijo o viceversa".

Esta obligación se da en virtud de que la el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales. El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo. Para el caso de las personas que tengan vínculos del parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.

### 3.7 CONTRATO.

El contrato es el acuerdo de dos o más personas para crear o transferir derechos y obligaciones.<sup>74</sup>

<sup>73</sup> CHAVEZ Ascencio, Manuel F. "La Familia en el Derecho: Relaciones Jurídicas Paterno Filiales". Op.cit. P. 217.

<sup>74</sup> ZAMORA y Valencia, Miguel Angel. "Contratos Civiles" . P. 21.

Como hemos podido ver las principales fuentes de la obligación alimentaria son el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la adopción como parentesco civil, pero es posible que la figura de alimentos se de en razón de un contrato sin existir la obligación correlativa de las figuras antes mencionadas, por ejemplo por un contrato de donación, así como podría también darse por testamento o bien en un legado. De lo que hablamos son situaciones en las que tales alimentos no derivan de la obligación recíproca impuesta por la ley, es diferente el régimen jurídico de estos alimentos contractuales de los de carácter legal, para apoyarlo antes mencionado existen tesis jurisprudenciales las cuales a la letra dicen:

**PENSIÓN VITALICIA ESTIPULADA MEDIANTE CONTRATO, PARA ASEGURAR ALIMENTOS AL BENEFICIARIO, EL HECHO DE QUE A ÉSTE SE LE HAYA OTORGADO LA PENSIÓN LEGÍTIMA HEREDITARIA EN OTRO PAÍS, NO INVALIDA AQUELLA.** No existe oposición legal para que la beneficiaria de una pensión vitalicia perciba ésta en México y disfrute de la legítima hereditaria en otro país, si dicha pensión vitalicia tiene su fuente en un contrato, aunque hubiera sido pactado para asegurar alimentos a la esposa, en razón del divorcio que habría de sobrevenir; de manera que aún en el supuesto de que dicha pensión vitalicia se equipare a alimentos, de esto no se desprende que la beneficiaria esté imposibilitada para continuar disfrutándola, por el hecho de que los tribunales de su país le hayan reconocido la legítima hereditaria, prescindiendo del divorcio decretado en México. De lo expuesto se advierte que los derechos para disfrutar la pensión vitalicia y la legítima hereditaria, nacen de dos títulos y situaciones jurídicas completamente distintas; y la incompatibilidad no es necesaria ni conforme a las reglas del Derecho Mexicano, ni a las normas del Derecho Internacional Privado, pues fundamentalmente ésta cuestión jurídica debe decidirse tomando en cuenta la intención de las partes contratantes al estipular la pensión vitalicia.<sup>75</sup>

---

<sup>75</sup> AMPARO CIVIL DIRECTO 1982/43. Canobbio de Carrillo María Luisa. 28 de Noviembre de 1945. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo. Quinta Epoca. Tercera Sala. Tomo: LXXXVI. P. 1446.

**RENTA VITALICIA. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE, Y PAGO DE ALIMENTOS.** El cumplimiento de un contrato de renta vitalicia, aunque para ello el acreedor utilice el vocablo pensión que por este concepto debe pagarle el deudor, es inconfundible con la acción que dimana de la obligación de dar alimentos que impone la ley a quien por estar unido con otra persona por determinado lazo de parentesco, debe satisfacerlos, ya que los alimentos, independientemente de que no dependen de un acto de voluntad, si bien se cumplan mediante el pago de una pensión en efectivo, sus fines, de acuerdo con la acepción que al referido vocablo da el artículo 308 del Código Civil, comprenden lo necesario para satisfacer las necesidades del acreedor alimentario. De lo que se sigue que tratándose de la acción que rigen los artículos 2774 al 2791 del Código Civil, es irrelevante en perjuicio de su titular que al entablar la demanda reclame pago de la pensión correspondiente, pues sólo se trata de la renta estipulada en su beneficio y, por tanto, es inexacto que deba probar los extremos que requiere el pago de pensión alimenticia, así como que por esta razón el negocio sea de la competencia de un Juez de lo Familiar.<sup>76</sup>

### 3. 7.1 Contrato de Donación.

La donación es un contrato por el cual una persona transmite a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, según lo dispone el artículo 2332 del Código Civil del Distrito Federal.

La obligación de dar alimentos es del donante para con el donatario, sin reciprocidad. Así, el artículo 2370 del Código Civil, se establece la revocación de la donación por ingratitud, fundando esta en que el donatario rehuse dar alimentos al donante que hubiere venido a la pobreza.

<sup>76</sup> AMPARO DIRECTO 139/78. Aarón Jiménez Hernández. 30 de Octubre de 1978. Unanimidad de Votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Séptima Época. Tomo 115-120. Sexta Parte. P. 145.

Es posible que los alimentos puedan formalizarse a través de un contrato de donación, cuyas disposiciones de fondo se hallan contenidas en su capítulo respectivo en el Código Civil. Como referencia directa del contrato de donación este consiste en que una persona transfiera a otra gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes y no futuros. La donación, en el ámbito de los alimentos, será pura, ya que la donación de alimentos se otorga en términos absolutos; y será también remuneratoria, ya que la misma se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga la obligación de pagar.

Ésta donación se perfeccionará al momento en que el donatario (acreedor alimentista) la acepta y hace saber la aceptación al donador o donante (deudor alimentista); y puede ser escrito o verbal. Se celebra sólo entre vivos; la donación es inoficiosa en cuanto perjudique la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley. Las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas cuando, muerto el donante, el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos y los garantice conforme a derecho.

Salvo que el donador dispusiera otra cosa, las obligaciones que consisten en prestaciones periódicas, como son los alimentos, se extinguen sólo con la muerte del donante. Lo que significa que la obligación alimentaria cumplida a través de la donación queda extinguida totalmente con la muerte del deudor alimentista.

Será nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

### 3.8 DIVORCIO VOLUNTARIO: EL CONVENIO.

Este convenio reglamentado por el Código Civil en el artículo 273, contiene los mínimos que deberá pactar la pareja en su calidad de cónyuges y como progenitores. Nada impide, desde el punto de vista jurídico, que se superen los mínimos previstos y se adicione el convenio para comprender más situaciones.

Se debe tomar en consideración que aún habiendo el divorcio que disuelve el vínculo matrimonial, no todas las relaciones se extinguen; no se puede borrar el pasado. Habrán relaciones interpersonales que continuarán y también algunas relaciones jurídicas las que se incrementarán al haber hijos de ambos.<sup>77</sup>

El ordenamiento legal deja a los interesados un amplio margen de libertad para fijar los términos y condiciones, pero no pueden decidir con plena autonomía de voluntad pues deben tener siempre presentes los principios directrices o normas fundamentales del Derecho de Familia, desde luego, el límite evidente se orienta a evitar que el pacto sea dañino para los hijos, o perjudicial para alguno de los cónyuges.

Debe tomarse en cuenta que la patria potestad es irrenunciable y que existen normas que limitan el alcance de lo que puede convenirse en relación al ejercicio de la patria potestad. Cualquier pacto que exceda los límites, violaría los principios naturales y legales de la institución familiar o conyugal y traería como consecuencia la nulidad que afectaría al convenio. He aquí la importancia de la participación del juez, que es responsable de vigilar que dentro de lo pactado en el convenio se satisfagan todas las disposiciones de orden público, interés social y buenas costumbres, en lo que sería auxiliado por el Ministerio Público. El juez debe asegurarse de la libertad con que los cónyuges han celebrado el convenio

---

<sup>77</sup> CHAVEZ Asencio, Manuel F. "Convenios Conyugales y Familiares". p. 97.

aprovechando las audiencias a las que se les citará, en las cuales se analizarán los términos y condiciones pactados en las cláusulas.

Es fundamental principio que debe observarse por las partes, el juez y el representante del Ministerio Público es el interés de los hijos que prevalece sobre el de los progenitores. El rompimiento de una familia y el desequilibrio que trae como consecuencia es responsabilidad de los cónyuges y no de los hijos, consecuentemente, no sólo por ser menores de edad, sino también por ser los inocentes del conflicto, merecen toda la protección. El interés del niño no debe ser valorado sólo en función económica, sino con un amplio sentido en el cual se analicen la edad, sexo de los hijos, la no separación de los hermanos entre sí, los deseos del propio hijo, las necesidades de su educación, las ventajas materiales y factores médicos y psicológicos.<sup>78</sup>

En el divorcio voluntario encontramos que los cónyuges presentan ante el Juez Familiar un convenio en donde fijan los términos en los que se ha de disolver el vínculo matrimonial, dentro de los cuales resaltamos el aseguramiento de los alimentos para los hijos y los cónyuges. Se fijará la forma en que han de pagarse los alimentos durante el tiempo que dure el juicio, y una vez ejecutoriado el divorcio.

En términos del artículo 273 fracción V el Código Civil es obligatorio que se determine en el convenio, una cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar a otro durante el procedimiento y al final de éste.

Al respecto al Ministerio Público tiene la obligación de revisar el convenio para que estén debidamente asegurados los alimentos, además de la situación de los hijos y separación de los cónyuges. Junto con el Juez, el Ministerio Público, tratará de conciliar a la pareja en una audiencia en especial, aunque parece ser

---

<sup>78</sup> CHAVEZ Asencio. Op.cit. P. 99.

que una vez entablada la litis, se inclinan más por el procedimiento que por tratar de conciliar y resolver la controversia al interior de la familia..

Mientras se decreta el divorcio voluntario, el Juez de lo Familiar autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge.

En el caso del Divorcio Voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, durante el matrimonio, siempre que hubieran estado bajo el régimen de separación de bienes; el demandante que se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, el cuidado de los hijos; y durante el matrimonio no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El juez de lo familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias de cada caso.

### **3.9 DIVORCIO NECESARIO: LA SENTENCIA.**

El divorcio es necesario cuando cualesquiera de los cónyuges lo reclaman ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 el Código Civil. El Juez Familiar al admitir la demanda, y sólo durante el juicio, deberá dictar varias medidas provisionales, entre ellas: el señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben darse por el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda; en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede

embarazada; poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de estos; salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de 12 años deberán quedar al cuidado de la madre; el Juez resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, dictándose las medidas y modalidades del derecho de visita o convivencia con los padres.

Se establece la procedencia de la pensión alimenticia provisional como medida urgente, en el divorcio contencioso, razón por la cual se dicta a la presentación de la demanda o antes si hubiera necesidad, para lo cual deben expresarse las razones y exhibirse las pruebas conducentes. Una vez disuelto el vínculo matrimonial, la pensión alimenticia provisional se convierte en pensión definitiva.

El juicio así iniciado, deberá sujetarse al desahogo y trámite en todas sus fases procesales entre las partes en litigio, hasta llegar al pronunciamiento de la sentencia definitiva en la que el juzgador deba decidir si quedaron o no probadas las causales de divorcio alegadas por el cónyuge ofendido.

En caso afirmativo, la sentencia de divorcio deberá fijar la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, su suspensión o limitación según el caso, en especial a la custodia y cuidado de los hijos, debiendo tener los elementos de juicio necesarios para ello, inclusive observar y proveer definitivamente en lo relativo a la tutela de menores o incapaces.

En la misma sentencia se obliga al Juez a fijar lo relativo a la división de los bienes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Así los divorciados o excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus



bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de estos hasta que lleguen a la mayoría de edad. Y en los casos de divorcio necesario, el juez de lo familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, para lo cual se tomarán en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes: la edad y estado de salud de los cónyuges; su calidad profesional y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; los medios económicos de uno y otro cónyuge, así como sus necesidades. En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o el cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.<sup>79</sup>

En la sentencia se deberán fijar las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El cónyuge inocente tiene derecho además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado, indemnización que se regirá por lo dispuesto en el Código Civil; y en el caso de que el divorcio necesario hubiese tenido como causales compradas las que se indican en las fracciones VI y VII del artículo 267, el cónyuge enfermo tendrá derecho a recibir alimentos si careciere de bienes y estuviera imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

En el Divorcio necesario los alimentos de la mujer inocente se imponen aun cuando tenga bienes y este en condiciones para trabajar, mientras que en los alimentos hacia el marido inocente sólo se impondrán en el caso de que carezca de bienes y este imposibilitado para trabajar, entonces será la mujer quien deba darle alimentos.

---

<sup>79</sup> BAÑUELOS Sánchez, Froylán. "Nuevo Derecho de Alimentos". 108-109.

La razón de ser de los alimentos contra el cónyuge culpable es una sanción, es una pena que se le impone por haber disuelto el matrimonio.<sup>80</sup>

El derecho de alimentos, en el caso de Divorcio Necesario se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

En virtud del divorcio los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

Finalizamos con este tema con una Jurisprudencia que deja bien en claro lo que acabamos de ver:

**ALIMENTOS PARA EL CONYUGE INOCENTE EN LOS CASOS DE DIVORCIO.-** De conformidad con el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, en los casos de Divorcio, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente y este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nuevas nupcias.<sup>81</sup>

### **3.10 CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR: JUICIO DE ALIMENTOS.**

Existe en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal un apartado en especial que establece las reglas por las cuales se han de seguir y resolver los conflictos familiares. El título Décimo Sexto del mencionado Código llamado de las Controversias del Orden Familiar. Pero todo litigio o controversia de orden familiar, que surja o tenga relación con el Derecho de Familia y reclamen la

<sup>80</sup> ROJINA Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil Tomo I: Introducción, Personas y Familia". P. 435.

<sup>81</sup> AMPARO DIRECTO 2386/77.- Carlos Portillo Zárate.- 8 de Febrero de 1978.- 5 votos.- Ponente: Raúl Lozano Ramírez.- Secretario: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.

intervención judicial, deberá plantearse y resolverse por ante los órganos jurisdiccionales que actualmente se les designa Juzgados de lo Familiar.<sup>82</sup>

Por consiguiente, controversias del orden familiar, son todas aquellas cuestiones inherentes al matrimonio, divorcio, alimentos, tutela, curatela, estado de interdicción, emancipación y de mayoría de edad, adopción, de los ausentes e ignorados, de la paternidad, de la filiación, de la patria potestad, etc., y que ameriten la intervención judicial, y que el Código Procesal Civil los considera como problemas inherentes a la familia, encuadrándolos dentro del orden público por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

El título Décimo Sexto del mencionado Código llamado de las Controversias del Orden Familiar, contienen los lineamientos a seguir para entablar un juicio de alimentos. Mediante esta vía, se piden los alimentos judicialmente cuando la obligación de proporcionarlos no se cumple voluntariamente al interior de la familia (artículo 940 a 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Afirma la doctrina que son cuatro los pilares que sirven de sostén a esta vía.<sup>83</sup>

1. La facultad que tiene el juzgador para actuar de oficio en protección de la familia, en especial, en asuntos que afecten a menores y alimentos.
2. La obligación del juez para suplir la deficiencia de las partes en los planteamientos de derecho.
3. La búsqueda de soluciones avenidas entre las partes.
4. La posibilidad de acudir a los tribunales y necesidad de cubrir formalidades especiales.

<sup>82</sup> BAÑUELOS. "Nuevo Derecho de Alimentos". P. 119.

<sup>83</sup> PEREZ Duarte, Alicia Elena. "La Obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral". p. 149.

Son estos cuatro, los pilares con los que cuenta el juzgador para atender de manera pronta y expedita, los conflictos familiares; tendrá la obligación de acatarlos y resolverlos en el menor tiempo posible, tanto en lo afectivo como en lo económico.

Estas medidas se toman cuando en medio de un conflicto familiar se encuentran inmiscuidos los intereses de los menores y cuestiones alimenticias. Y por ello, el capítulo de las Controversias del Orden Familiar, será la llave para acceder a la justicia en esta materia.

En conclusión, decimos que son los Juzgados de lo Familiar en el Distrito Federal los competentes para conocer de los conflictos suscitados al interior de la familia y en especial, conocen de los asuntos donde se ve envuelta la obligación alimentaria. El campo de acción de los Jueces Familiares lo delimita el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su capítulo especial llamado de las Controversias del Orden Familiar. Éste capítulo asienta las reglas y las facultades que tendrá el juez para actuar y resolver las controversias. Se le dota de facultades especiales para no dejar desprotegidos a los menores, sobre todo en alimentos.

Comprendemos con lo antes expuesto que, tratándose de reclamaciones alimentarias, toda demanda deberá tramitarse en Controversia de Orden Familiar ante los órganos jurisdiccionales denominados Jueces de lo Familiar.

**ALIMENTOS. EL JUICIO DE. ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**- Es evidente que el juicio de alimentos es una cuestión familiar y la circunstancia de que no esté expresamente mencionado en el capítulo de los juicios sumarios, obedece a que el juicio de alimentos, por su naturaleza, debe ser tan rápido que se le da la tramitación oral, pero no pierde su carácter de una cuestión familiar, y, además, el artículo 507 del

Código adjetivo del estado de Sonora expresamente remite a las disposiciones del juicio sumario como supletorias del juicio de alimentos.<sup>84</sup>

### 3.11 VÍA TESTAMENTARIA.

#### 3.11.1 Los Legados.

Los legados de alimentos son aquellos que deja el testador para la subsistencia de una persona durante su vida o durante un cierto plazo. Cuando no existe disposición que fije un plazo, el legislador presume que fue voluntad del testador instituirlo por la vida del legatario, en virtud de que alguna causa sería, como enfermedad, incapacidad u otra semejante, ha motivado el legado, y sólo se concretará a cierto plazo cuando expresamente así lo determine el testador. Para fijar la pensión alimenticia, se aplican las reglas generales sobre alimentos, es decir, en relación con el caudal hereditario y necesidades del legatario.

En cambio el legado de educación es aquel que se instituye por el testador para los menores de edad a fin de garantizar una cantidad suficiente para que se eduquen. Por consiguiente, el legado de educación cesa cuando se llega a la mayoría de edad o bien cuando se concluyen los estudios durante la minoría de edad o se tiene un oficio, profesión o arte que permita al legatario subsistir. También se termina el legado de educación cuando el legatario contrae matrimonio, porque se presume que si esta en condiciones de afrontar las responsabilidades del mismo, su educación ha concluido o, por lo menos, ya debe contar con una profesión u oficio que le permite subsistir.<sup>85</sup>

<sup>84</sup> AMPARO DIRECTO 4316/74.- María Isabel Acosta Estrella.- 5 de Enero de 1976.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Agustín Téllez Cruces. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 85. Cuarta Parte. Enero 1976. Tercera Sala. Pag. 13.

<sup>85</sup> ROJINA Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil Tomo II: Bienes, Derechos Reales y Sucesiones". P. 312.

El artículo 1414 fracción IV del Código Civil, ve en favor del legatario el pago del legado de alimentos o de educación. Este legado se encuentra limitado a la vida del legatario y, por lo mismo no es transmisible. (Artículo 1463 del Código Civil).

### **3.11.2 Testamento Inoficioso.**

Ahora bien, otro apartado especial en el cual se vislumbra la obligación alimentaria, es aquel relativo a la sucesión. Al testar, se tiene la facultad de disponer de bienes propios de una manera libre, pero la única restricción a esa facultad es la obligación de dejar alimentos a las personas, y en términos del artículo 1368 y demás relativos al Código Civil. Es decir, si bien es cierto que el testador puede disponer libremente de todos sus bienes, también es cierto que los acreedores alimentarios tienen derechos que deben respetarse. Tratándose de testamento, existe la obligación de asegurar alimentos y que se rige por otro apartado especial llamado Sucesión Testamentaria. En base a ellos se garantizarán, o en su caso, se impugnará el testamento por no contener disposición al respecto .

Al respecto el maestro Gutiérrez y González<sup>86</sup> manifiesta lo siguiente: " Si una persona al hacer su testamento tiene personas a las cuales les debe dar alimentos y no cumple con ese deber en su testamento, al fallecer resulta que habrá dejado incumplido un deber que se traducirá en una obligación o en un crédito indemnizatorio a favor de la persona o personas que tenían derecho a esos alimentos. En este caso, la ley respeta la voluntad de testar libremente, pero no puede admitir que ese ahora muerto, por un capricho, haya incumplido su deber de dar alimentos y haya dejado en estado de necesidad a los que tenían derecho a recibir alimentos. Entonces la ley determina, que si bien el testamento es plenamente valido, sin necesidad de juicio previo para que se constate el hecho ilícito de no haber dejado alimentos a los que se les debía, se toma del importe de

<sup>86</sup> GUTIERREZ y González, Ernesto. "Derecho Sucesorio: Inter Vivos y Mortis Causa". Pp. 191-192.

los bienes que dejó el autor de la herencia, una parte para el pago de los alimentos, sólo en cuanto baste a satisfacer esa deuda y el testamento sigue surtiendo efectos en todo lo demás”.

Entonces cuando una persona hace su testamento, designa sus herederos, pero como suele suceder en muchos casos aparece por ahí un hijo reconocido por el de Cujus del cual no se tenían conocimiento de que existía los herederos y resulta que su progenitor ahora fallecido no cumplió con el deber de dejarle alimentos como lo dispone la ley, en este caso al aparecer este hijo reconocido por el de Cujus el cual tiene derecho a recibir alimentos se convierte en el acreedor de los herederos y tiene derecho a que el testamento se declare inoficioso y que de los bienes dejados a los herederos se tome lo necesario para darle alimentos.

Como se aprecia entonces, el testamento es plenamente válido, no es nulo, y se respeta la decisión del de Cujus para disponer libremente de sus bienes, pero se le cobra a sus herederos el importe de la obligación que hizo surgir al no cumplir su deber jurídico de dejar alimentos a quien por ley le corresponde recibirlos.

## CAPÍTULO 4

### LEGISLACIÓN ACTUAL SOBRE ALIMENTOS

#### 4.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Los alimentos, así como todo el orden normativo existente en nuestro país, emana directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tiene por objeto garantizar la paz, el orden social y los derechos que la misma consagra dentro de un ambiente de igualdad y justicia, por ello resulta necesario ubicar a la obligación alimentaria dentro de la estructura de la Constitución.

La obligación alimentaria tiene su fundamento en el artículo 4º. constitucional el cual a la letra dice<sup>87</sup>:

*El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y de las Entidades Federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución.*

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.*

---

<sup>87</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Artículo 4.



*Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.*

***Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.***

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado promoverá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven en el cumplimiento de los derechos de la niñez.<sup>88</sup>*

De anterior se resalta la importancia que tiene la paternidad y el derecho de los menores a satisfacer sus necesidades primarias por medio del compromiso de los padres procurando darles todo lo necesario para su desarrollo, acorde a sus posibilidades, en la inteligencia de que el Estado ofrecerá los apoyos necesarios para que todos los menores alcancen su plena realización.

La familia es la base de la sociedad, es la organización primaria fundada sobre vínculos de parentesco, donde la solidaridad suele manifestarse con mayor grado; en su seno nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones. La formación que en la familia reciben los hijos es insustituible, he aquí que el Estado, a través de sus instituciones y de su orden jurídico, tutele a la familia y le proporcione medios para cumplir sus altas finalidades. Corresponde al padre y a la madre por igual, de acuerdo con la ley, las responsabilidades de educar informar a los hijos hasta hacer de ellos ciudadanos libres y dignos.

---

<sup>88</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Artículo 4°.

Podemos decir entonces que la situación física, psicológica y moral de los menores, al interior de su núcleo de formación, esto es la familia, se encuentra protegida por el artículo 4º. Constitucional.

Establecido el fundamento constitucional y basándonos en el artículo 133 de la constitución política de los Estados Unidos, conviene ahora analizar otros medios existentes los cuales fundamentan la obligación alimentaria como es la legislación convencional específica.

Lo que significa que la legislación mexicana traspasa las fronteras en ayuda de aquellas personas que se encuentran necesitadas y su respectivo deudor alimentario se encuentra ubicado en otro país donde de no existir las Convenciones no tendríamos como hacer valer nuestro derecho a recibir alimentos.

El artículo 133 Constitucional dispone lo siguiente:

*Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.<sup>89</sup>*

Como parte de las medidas que los Estados realizan en el ámbito internacional existen las reuniones mundiales especializadas llamadas Cumbres o Conferencias Internacionales. Son reuniones de jefes de Estado o de gobierno o de sus representantes, en las cuales se toman acuerdos o compromisos de carácter no necesariamente vinculatorio y cuyos objetivos apuntan, precisamente,

---

<sup>89</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Artículo 133.

al logro de ese desarrollo económico, político, social y cultural al alcance de varones y mujeres, niños y niñas.<sup>90</sup>

La legislación convencional internacional surge de la preocupación por resolver el problema de las personas sin recursos que tienen derecho a recibir alimentos y que encuentran problemas para obtenerlos en virtud de que el acreedor o deudor alimentarios tienen su residencia habitual en Estados distintos.

Es así como surgen dos importantes instrumentos internacionales firmados y ratificados por México con el fin de apoyar al cumplimiento de esta obligación que defiende el derecho a la vida y aún sano desarrollo humano y a una buena calidad de vida:

❖ **Convención sobre la obtención de Alimentos en el Extranjero.**

Este Convenio fue adoptado y abierto para firma el 20 de junio de 1956 en la sede de las Naciones Unidas, como resultado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre obligaciones alimentarias. México lo suscribió ese mismo año, sin embargo, lo ratificó muchos años después. Fue finalmente aprobado y promulgado en 1992. Fue creada o concebida en la Organización de las Naciones Unidas con el objetivo de facilitar los trámites judiciales que se tengan que realizar en el extranjero para poder obtener una pensión alimenticia por quien tiene el derecho a ella.<sup>91</sup>

Es urgente la solución del problema humanitario originado por la situación de las personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otras que se encuentran en el extranjero.

---

<sup>90</sup> PEREZ Duarte, Alicia Elena. "Derecho de Alimentos: Deber jurídico, Deber Moral". P. 248.

<sup>91</sup> IBIDEM. P. 256.

El ejercicio en el extranjero de acciones sobre prestación de alimentos o la ejecución en el extranjero de decisiones relativas a la obligación de prestar alimentos suscita graves dificultades legales y de orden práctico. La presente Convención establece los medios conducentes a resolver esos problemas y a subsanar las mencionadas dificultades.

El presente documento tiene por objeto establecer reglas o mecanismos muy claros, que permitan una tramitación eficiente y segura de los alimentos, los veintiún artículos de este documento de derecho internacional establecen una serie de mecanismos que conducen al logro de dichos objetivos.<sup>92</sup>

En el artículo primero se consigna que la Convención tiene por objeto facilitar a los acreedores alimentarios que se encuentren en alguno de los Estados Parte el ejercicio del derecho que tienen contra el deudor que se encuentre en otro de los Estados Parte. Se establece también que dicha Convención complementa sin remplazar el derecho vigente en los países contratantes.

El procedimiento para exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria se basa en dos órganos: la autoridad remitente y la institución intermediaria. Cada Estado Parte deberá nombrar, en el momento del depósito de su ratificación o adhesión al convenio, las autoridades administrativas o judiciales que funcionarán como remitentes con jurisdicción en el territorio nacional así como el organismo público o privado que ejercerá las funciones de institución intermediaria. Ambos órganos pueden entrar en contacto directamente con los correspondientes en otros países sin necesidad de protocolos especiales y su intervención es gratuita.

El acreedor alimentario deberá presentar su demanda ante la autoridad competente de su país, quien deberá obtener del Secretario General de Naciones Unidas la información necesaria sobre los elementos de prueba que requiere en

---

<sup>92</sup> PEREZ Contreras, María de Montserrat. "La Legislación vigente en materia de Obligaciones Alimentarias en el marco de la Familia para el caso de Menores en el Distrito Federal". Revista de Derecho Privado. Pp. 10-142.

estos casos el orden normativo del país en que se encuentra el deudor, así como de los demás requisitos legales en estos asuntos a fin de que la demanda sea remitida al Estado de la institución intermediaria con los documentos pertinentes, a los cuales se deberá anexar un poder para pleitos y cobranzas a la institución intermediaria a fin de que esta última pueda actuar a nombre del acreedor.

Esta documentación deberá ir acompañada de una fotografía del acreedor alimentario y, de ser posible, una del deudor. Si éste fuere el caso también se acompañarán las decisiones provisionales o definitivas, que el órgano judicial competente del país del acreedor hubiere dictado en relación a las pretensiones de este último.

Una vez integrado el expediente, la autoridad remitente deberá transmitirlo a la institución intermediaria si considera que la demanda es fundada; dicha autoridad puede consignar su opinión sobre los fundamentos de las pretensiones del acreedor y las recomendaciones que juzgue pertinentes.

Una vez que la institución intermediaria recibe el expediente debidamente integrado debe realizar todas las gestiones judiciales o extrajudiciales que se requieran, de acuerdo a las normas del país del deudor, a fin de lograr el aseguramiento de los alimentos a favor del acreedor.

En caso de que en Estados interesados en el asunto admitan los exhortos, el tribunal que conozca de la demanda podrá pedir información adicional a los tribunales o autoridades competentes del otro Estado precisamente mediante exhorto los cuales deberán ser ejecutados con toda la diligencia posible, en caso de que en un plazo de cuatro meses no se hubiere ejecutado la autoridad requerida deberá informar de las razones del retraso a la autoridad requeriente. La autoridad exhortada deberá informar a las partes interesadas del lugar y fecha de la ejecución de exhorto. Tales exhortos sólo pueden ser rehusados si el documento respectivo no está debidamente legalizado, si se duda de su

autenticidad o si el Estado en cuyo territorio ha de ser ejecutado el exhorto juzga que corre peligro su soberanía o seguridad.

En este tipo de procedimientos los acreedores gozan de la exención del pago de costas judiciales, cuando son residentes y nacionales del Estado en donde se intentó la acción. A los acreedores extranjeros o que no sean residentes del lugar no se les puede exigir ningún tipo de caución como garantía de la acción que intentan. Se establece, también, que las autoridades que intervienen en el caso no pueden cobrar ningún tipo de remuneración por los servicios que prestan. En otras palabras, la Convención establece la gratuidad del acceso a la justicia.

A fin de facilitar la transferencia de fondos destinados a cubrir las pensiones alimenticias, se acordó que los países en los que hubiera este tipo de restricciones se les daría prioridad cuando la transferencia fuera de derivada de una acción regulada por la propia Convención.

#### ❖ Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Esta Convención fue adoptada por la Organización de los Estados Americanos en Montevideo, el 15 de julio de 1989. Fue firmada *ad referendum* por el Gobierno de México el 7 de Abril de 1990, aprobada el 22 de junio de 1994 y promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de ese mismo año.<sup>93</sup>

Como se puede notar, es de carácter regional por lo que sólo obliga a su cumplimiento a los estados integrantes de la OEA que la hubieran ratificado.<sup>94</sup>

El objeto que persigue la convención es determinar cuál es el derecho aplicable a las controversias relativas a los alimentos y las autoridades

<sup>93</sup> PEREZ Duarte, Alicia Elena. "Derecho de Alimentos: Deber Jurídico, Deber Moral". P.259.

<sup>94</sup> ALVAREZ de Lara, Rosa María. "Introducción a la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias". Revista de Derecho Privado.

competentes para conocer de las mismas. Como requisito indispensable para la aplicación de la convención se señala la circunstancia de que el acreedor alimentario tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado parte y el deudor alimentario tenga su domicilio, residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado parte. También para la aplicación de la convención, cuando se trate de menores, se señala que sólo se considerará menor a quien no haya cumplido la mayoría de edad (18 años).

En el Decreto de aprobación la Cámara de Senadores declaró, en cumplimiento del artículo 3 de ese mismo instrumento interamericano, que: "En México se reconoce como acreedores alimentarios adicionales a los establecidos por esta Convención, a los concubinos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado menores o incapaces y al adoptado en relación con el adoptante. Asimismo declaró que, para México, se trata de una obligación recíproca".

La convención, en congruencia con el derecho de igualdad establecido en los documentos internacionales de derechos humanos, establece que los acreedores alimentarios deben ser tratados sin distinción alguna por cuanto a los procedimientos para el obtención de alimentos, su nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen, situación migratoria o cualquier otra forma de discriminación.<sup>95</sup>

Por cuanto a los posibles conflictos de leyes, la convención presenta dos reglas fundamentales que tienden a establecer un criterio para determinar en cada caso concreto en qué consistirá la obligación alimentarias, y quienes podrán tener la calidad de acreedores y deudores alimentarios.

En primer lugar, el criterio que se adoptará para la elección del derecho aplicable será el de quien resulte más favorable al acreedor alimentario, que en

---

<sup>95</sup> ARTÍCULO 4º de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

este caso será el menor, que podrá ser el del Estado del domicilio o residencia del acreedor o el del deudor.

En segundo lugar, se fijan limitativamente cuales serán las materias que podrán ser regidas por la legislación más favorable al acreedor y que se refieren a la determinación del monto de la pensión alimenticia, así como los plazos y montos en los que deberá ser cubierta, y a la determinación de quienes pueden demandar los alimentos en representación del menor, así como cualquier otra condición que determine la ley para acreditar el derecho a exigir alimentos.<sup>96</sup>

Se considera que para cada caso concreto serán autoridades competentes el juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor, del deudor o el juez o autoridad del Estado en el cual el deudor alimentario cuente con bienes personales tales como, posesión de bienes, percepción de ingresos o cualquier otra fuente de ingresos económicos.<sup>97</sup>

Relativo al aumento o disminución de la cuantía de la pensión alimenticia, existe un criterio de competencia en el siguiente sentido: para el primer caso será competente cualquiera de las autoridades antes señaladas; pero para el segundo sólo se considerarán competentes para conocer a aquellas que antes hubieran conocido de la fijación de la misma. Lo dispuesto por el artículo 10 de la convención existe en perfecta congruencia con la característica de proporcionalidad de los alimentos consagrada por el Código Civil para el Distrito Federal: "Los alimentos deben de ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario como la capacidad económica del alimentante".

También se consideran para efectos de representación a las autoridades diplomáticas o consulares, las que fungirán, en algunos casos, como intermediarios entre los demandantes de la pensión alimenticia y el juez: las

<sup>96</sup> ARTÍCULO 6º y 7º de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

<sup>97</sup> ARTÍCULO 8º y 9º de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.



autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter de territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente por instaurarse.

Para que las sentencias dictadas por las autoridades competentes en el extranjero tengan validez, de acuerdo con la convención, en el Estado donde tienen que ser ejecutadas será necesario que se cumpla con siete requisitos fundamentales y que necesariamente deberán haberse cumplido durante el proceso.

En éste primer bloque veremos los requisitos que se refieren a las formalidades que se deben cumplir respecto de la sentencia y documentos anexos que deban ser puestos a disposición del Estado donde se vaya a ejecutar la sentencia. Consecuentemente, el primero tiene que ver con la competencia internacional de la autoridad, la que deberá quedar acreditada en los términos antes señalados. El segundo y el tercero establece en que todas las actuaciones ejercitadas ante el juez durante el proceso, y que serán requeridos por la convención, especialmente la sentencia, deberán encontrarse debidamente traducidas al idioma oficial del Estado donde se vaya a ejecutar la sentencia, así como legalizadas. El cuarto se refiere a la formalidad que deben tener tanto la sentencia como cualquier otro documento anexo que requiera la convención con el fin de que no quepa duda sobre su autenticidad, y el quinto establece que la sentencia que debe tener el carácter de cosa juzgada en el Estado donde fue dictada.

En un segundo bloque podemos agrupar a los requisitos de validez que se refieren a los aspectos procesales respecto de las partes como son: el sexto elemento que se refiere a que el demandado haya sido debidamente notificado y

emplazado de acuerdo con el derecho, y el séptimo, relativo a que se haya garantizado la defensa de las partes.<sup>98</sup>

Los documentos que deben de ser comprobados para que la sentencia pueda ser ejecutada en el Estado que corresponde, siempre que se cumpla con los requisitos antes dispuestos son, copia auténtica de la sentencia, copia auténtica de las diligencias y actuaciones procesales que confirmen la notificación y garantía de la defensa de las partes, así como copia auténtica del auto que declare firme la sentencia o la apelación. Todo esto deberá ser comprobado por el juez que tenga que ejecutar la sentencia en audiencia en la que estará presente el Ministerio Público y el deudor alimentario. Queda claro que en esta parte del procedimiento el juez que ejecuta la sentencia no puede entrar al estudio del fondo de la resolución sino que sólo deberá notificarla a la parte obligada a pagar los alimentos y asegurarse de que se ejecute de acuerdo con el derecho.

Se habla en la convención del beneficio de una declaración oficial de pobreza hecha en favor del acreedor alimentario en el Estado parte en el que hace su reclamación de alimentos la que en caso de existir deberá reconocerse en el Estado parte en el que se tenga que ejecutar la sentencia. Dicho beneficio consistirá en que el Estado parte en que se encuentre el beneficiario de tal declaración o donde se ejecute la sentencia deberán prestarle asistencia judicial gratuita.<sup>99</sup>

Para que se pueda dar la intervención de las autoridades en los casos de las medidas provisionales o de urgencia sólo será necesario que los bienes o ingresos del deudor alimentario se encuentren dentro del territorio donde se están promoviendo las medidas provisionales o de urgencia. Claro que el hecho de que estas se otorguen no implica por sí el reconocimiento de validez de la sentencia o

---

<sup>98</sup> ARTÍCULO 11 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

<sup>99</sup> ARTÍCULO 14 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

la obligación de ejecutar la sentencia que en su momento se dictare sino se cumple con los requisitos ya señalados.

Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos deberán ser ejecutadas por las autoridades competentes aunque estas se encontraran sujetas a recursos de apelación en el Estado parte donde fueron dictadas, lo cual es congruente con lo dispuesto por el artículo 13 de la misma convención.<sup>100</sup>

Los Estados parte sólo podrán rehusarse a cumplir con las sentencias o con el derecho extranjero aplicable, de acuerdo con el artículo 22 de la convención, cuando alguno de ellos lo considere manifiestamente contrario a su derecho. Cabe agregar que el artículo 13, fracción V del Código Civil para el Distrito Federal, establece que salvo las excepciones establecidas por el mismo artículo, los efectos jurídicos de los actos y contratos deberán regirse por la ley del lugar donde deban de ser ejecutados, excepto en aquellos casos en que las partes hubieran designado válidamente la aplicación de otro derecho, como lo es en el caso de lo dispuesto por los criterios de aplicabilidad de la ley de acuerdo con las convenciones internacionales en materia de alimentos.

## 4.2 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Se denomina así al conjunto de leyes que forman un cuerpo sistemático, coherente y orgánico destinado a regular los derechos de la personalidad, la familia, el patrimonio, la herencia, y en sí, todas las relaciones jurídico-patrimoniales entre particulares. En el fondo, la voz "código civil" participa de mayor alcance que es la "codificación". La codificación es la reunión de leyes que se refieren a una rama jurídica en un solo cuerpo, presididas en su formación por una unidad de criterio y de tiempo, en consecuencia, el Código Civil es el cuerpo

---

<sup>100</sup> ARTÍCULO 17 de la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias.

de leyes racionalmente formado y asentado sobre unos principios armónicos y coherentes.<sup>101</sup>

Nuestra principal materia de estudio en la presente tesis son los alimentos, los artículos 301 al 323 del Código Civil para el Distrito Federal en su capítulo II denominado DE LOS ALIMENTOS regulan el derecho y la obligación alimentaria, de tal modo que es ahí donde se establecen las reglas para la obtención y reclamo de los mismos.

Ahora estableceremos las reglas generales de la obligación alimentaria de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal.

El Código Civil reconoce y regula tanto el derecho como la obligación que tienen los miembros de la familia de proporcionarse alimentos, con base en principios tales como los de proteger a la Institución de la Familia y los valores sobre los cuales descansa como son la unidad, la solidaridad y la asistencia.

La obligación es recíproca para cualquiera de los sujetos contemplados en la norma para este caso concreto, como lo señala el artículo 301 del Código Civil. Como se desprende de los artículos 302, 303, 304, 305, 306 y 307 del Código Civil para el Distrito Federal, los padres están obligados con los hijos, y a falta o imposibilidad de éstos tienen la obligación los demás ascendientes más próximos en grado (como por ejemplo los abuelos o los bisabuelos) tanto por la línea paterna como por la materna. Cuando los ascendientes no estuvieran en posibilidad de proporcionar alimentos, entonces la obligación recaerá sobre los hermanos de padre y madre y a falta de alguno de éstos, en los que fueren de madre o en los que fueren de padre en el caso concreto, por último, a falta de todos éstos, la obligación recae sobre los parientes colaterales hasta el cuarto grado (hermanos, primos, tíos). En los mismos términos se encuentran obligados los hijos con respecto de sus padres, a falta o por imposibilidad de aquellos, lo

---

<sup>101</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo I. P. 588.

estarán los descendientes más próximos en grado. En cuanto a la Adopción, el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos. Los Cónyuges y los Concubinos también se encuentran abligados a proporcionarse alimentos.

El artículo 308 del Código Civil señala limitativamente aquellas prestaciones que constituyen los alimentos en materia familiar de la siguiente forma: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, pero la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión al que se hubiere dedicado, según lo dispone el artículo 314 del mismo ordenamiento. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción lo necesario para lograr en lo posible su habilitación o rehabilitación y su desarrollo. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia".

El obligado a proporcionar alimentos podrá cumplir con su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia, pero en caso de haber conflicto para la integración, entonces le corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias, según lo dispone el artículo 309 del Código Civil.

Los alimentos deben de ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos, la cuantía de estos será determinada por convenio o por sentencia y a la vez tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo

que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años. Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, con respecto de otra calidad de acreedores.

Se considera la posibilidad de la divisibilidad de la deuda alimentaria entre todos aquellos que resultaren obligados para cada caso concreto conforme con la norma, siempre que estén en posibilidad económica de asumir la deuda y de acuerdo, por supuesto, con sus posibilidades, de lo que deberá comprobar el Juez de lo Familiar, en caso de que se optara por esta opción, esto es, si fueran varios los que deben pagar los alimentos, el juez determinará la proporción que corresponde aportar a cada uno tomando como base el haber o posibilidades de cada uno de los deudores alimentarios, en caso de que sólo uno de los deudores tuviera posibilidades de pagar los alimentos, sobre éste recaerá toda la obligación, asimismo si sólo algunos pudieran cubrir la deuda alimentaria, el Juez podrá repartir el importe de los mismos entre ellos, esto según lo dispone los artículos 312 y 313 del Código Civil.

Se tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, éste podrá consistir en Hipoteca, Prenda, Fianza, Deposito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez. Esta acción la podrán solicitar: I.- el acreedor alimentario; II.- el que ejerza la Patria Potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor; III.- el tutor; IV.- los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; V.- la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario ; y VI.- el Ministerio Público (arts. 315 a 318 del Código Civil).

El derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser negociable en los términos del artículo 321, es decir que no puede ser materia de transacción, salvo en el caso previsto por la propia ley en el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal. Del mismo modo el artículo 2192 del mismo ordenamiento establece la imposibilidad de que los alimentos sean materia de compensación y el 1160 la imprescriptibilidad de los mismos. El derecho y la obligación de recibir y dar los alimentos se da entre sujetos perfectamente determinados por la ley, los cuales para ejercitar el reclamo de este derecho o el cumplimiento de la obligación deben tener las características de acreedor o deudor alimentario establecidas por la legislación civil; por lo tanto, los alimentos son personalísimos.

Cuando el que proporciona los alimentos no se encontrare presente para pagarlos o encontrándose se negará a proporcionarlos a los miembros de su familia, cuando así correspondiera con arreglo a la ley, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir sus necesidades, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo (art. 322 Código Civil).

El deber de proporcionar alimentos termina cuando el que tiene la obligación no tiene medios para cubrir el importe de los mismos, cuando quien deba de recibir los alimentos deja de necesitarlos, cuando quien debe recibir los alimentos cometa actos de injuria, faltas o daños graves contra el que debe proporcionarlos, cuando la necesidad de los alimentos provenga de las conductas viciosas o de la falta de la aplicación al estudio del alimentista mayor de edad, en estos dos últimos casos, la causal termina cuando tales conductas desaparezcan, y finalmente cuando quien debe recibir los alimentos abandone la casa de la persona que se los provee sin consentimiento y por causa injustificable.

Para efectos del Código Civil los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique el hogar, gozan

de la presunción de necesitar alimentos, según lo dispone el artículo 311 Bis del Código Civil.

Para finalizar con el Capítulo de Alimentos en el Código Civil en su artículo 323 se dispone que: "En caso de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en que hayan incurrido para cubrir sus exigencias alimentarias. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez de lo Familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

#### **4.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

De acuerdo con la distribución de competencia prevista en el artículo 124 de la Constitución, la expedición de la legislación procesal civil compete a cada una de las legislaturas de los 31 Estados que integran la Federación, así como al Congreso de la Unión actuando como órgano legislativo del Distrito Federal. Esto significa que en México existen 31 códigos estatales de procedimientos civiles y uno distrital, a los cuales hay que agregar el federal, que regula el procedimiento para los asuntos civiles de carácter nacional, incluyendo aquellos en los que la Federación actúe como parte. En total suman 33 Códigos de Procedimientos Civiles. A pesar de ésta considerable cantidad de ordenamientos procesales, el contenido de ellos no suele ser muy diferente, pues la gran mayoría sigue textualmente el Código de Procedimientos Civiles de 1932.<sup>102</sup>

---

<sup>102</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. "Diccionario Jurídico Mexicano" Tomo I. Op.cit. pags. 589-590.



El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula dentro de las Controversias del Orden Familiar lo relativo a la obtención de alimentos en los artículos 940 a 956 en donde se fijan las reglas a seguir en el juicio de alimentos.

El procedimiento a seguir no requiere de formalidades especiales; las reclamaciones podrán hacerse por escrito o por comparecencia. El procedimiento se conforma de etapas procesales que son las fases en que se agrupan los actos y hechos procesales y a través de los cuales se concreta y desenvuelve el proceso, éstas, además de su integración teleológica tienen una vinculación cronológica en cuanto a que los actos que comprenden se verifican progresivamente en el tiempo, en plazos y en términos precisos, y lógica, en razón de que se enlazan entre sí como presupuestos y consecuencias.<sup>103</sup>

Nos dice el Maestro Ruiz Lugo Rogelio que una clasificación sencilla de las etapas procesales es aquella que señala sólo tres etapas, la primera de debate, la segunda de instrucción y la tercera de resolución. La etapa de debate se integra con la demanda y la contestación básicamente, pudiendo haber en forma eventual reconvencción y contestación a la misma; la etapa de instrucción propiamente dicha, se identifica con las pruebas, es decir, con su ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración siendo esta última un acto del juzgador, inherentes a la resolución, ya que es al dictar sentencia cuando se estudia el valor de cada prueba y de todas en su conjunto para establecer finalmente los hechos demostrados y el derecho aplicable, por lo tanto forma parte del etapa resolutive. Por otro lado, el momento procesal para ofrecer pruebas es variable, según se trata de juicio especial y ordinario; en el primer caso, las pruebas se ofrecen con la demanda y contestación, respectivamente; en el segundo caso, una vez concluido el debate se abre la etapa probatoria por el término común de 10 días para las partes. El juicio de alimentos asume la primera de las modalidades mencionadas,

---

<sup>103</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. "Diccionario Jurídico Mexicano" Tomo II. P. 1601.

es decir las pruebas deben ofrecerse con la demanda y contestación respectivamente.<sup>104</sup>

A continuación haré un breve recorrido al procedimiento en general para ir explicando los pasos a seguir y así relacionarlos con el Juicio de Alimentos.

Al respecto el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles manifiesta que toda contienda judicial principiara por la demanda, que es el acto procesal por el cual una persona física o moral, denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejecutar su derecho de acción en contra de otra persona denominada demandado, con el objeto de reclamar las pretensiones que de él pretende.<sup>105</sup> Aquí se deberá expresar:

I.- El tribunal ante el que se promueve: No habrá mayor dificultad en saber que un Juicio de Alimentos deberá promoverse ante los Juzgados Familiares del Distrito Federal.

II.- El nombre y los apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones. Ha de expresarse su nombre completo. En el presente trabajo de tesis nuestro tema principal será el caso de los menores y la representación que ellos requieren para poder hacer valer sus derechos y hacer frente a sus obligaciones, dispone el artículo 23 de Código Civil: El menor de edad, el sujeto a estado de interdicción o a alguna otra incapacidad establecida en la ley, podrán comparecer a juicio por medio de sus representantes, el cual deberá indicar expresamente en que hace consistir esa representación, por ejemplo, si comparece la madre de un menor, indicará que actúa en su carácter de Madre del menor y en ejercicio de la patria potestad que le compete y exhibirá documento con el que compruebe su personalidad, es decir, que efectivamente es la madre del menor.

<sup>104</sup> RUIZ Lugo, Rogelio Alfredo. "Práctica Forense en Materia de Alimentos" Tomo I. P. 63.

<sup>105</sup> ARELLANO García, Carlos. "Practica Forense Civil y Familiar". P. 151.

Luego entonces, con lo anterior decimos que es de gran importancia señalar los nombres completos tanto de la persona que demanda como de los acreedores a nombre de quien demanda, en caso de personas incapaces. Si se trata de la madre o del padre a nombre de sus hijos, debe tenerse presente que si bien la mayoría de edad no es impedimento para tener derecho una pensión alimenticia, todos los hijos mayores de edad y capaces deben demandar dicha pensión por sí mismos.

III.- El nombre del demandado y su domicilio: El acreedor alimentario o su respectivo representante deberá proporcionar el nombre completo del deudor alimentario, así como su domicilio o lugar donde se le pueda informar que existe una demanda en su contra, es decir, se le corra traslado. Será de gran importancia si el acreedor alimentario logra proporcionar al Juez los datos más exactos que pueda del lugar de trabajo e ingresos que percibe el deudor alimentario ya que en ocasiones cuando se entabla una demanda en su contra hay quienes manifiestan ganar poco o que no cuentan con ningún ingreso o con trabajo, esto puede ser cierto, pero en muchos casos no es así, solo se esta mintiendo, en estas situaciones la ley no previene que se deba de hacer y lo que procede es declarar en estado de insolvencia al deudor alimentario.

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios: Ya habíamos visto con anterioridad que el objeto es considerado como la prestación que es a cargo del sujeto obligado (deudor alimentario), en este caso será el pago de una pensión alimenticia ya sea para el promovente o para sus hijos, por lo cual se le proporcionará al juzgador como dijimos la información lo más exacta posible del lugar donde labora el deudor, para que se mande el oficio, donde se ordena el descuento del total de su sueldo por concepto de pensión provisional de alimentos en favor de quien se decreta, en caso de que se desconozca el lugar donde labora el deudor, se podrá solicitar que al momento de ser emplazado se le aperciba de mencionar el lugar donde trabaja.

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no su disposición. Estos tienden a respaldar las pretensiones del actor, aluden a la existencia del derecho en el actor para demandar y determinan porque se considera violado ese derecho o desconocida una obligación, o se referirá a la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Así mismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión. Debido a que los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, el acreedor alimentario deberá exhibir los documentos correspondientes o actas del Registro Civil respectivas a efecto de acreditar su filiación o parentesco respecto del deudor alimentante a quien se demande la ministración de alimentos; como consecuencias de parentesco, serán las derivadas del matrimonio para darse alimentos los cónyuges; estos a su vez a sus hijos habidos en el mismo, inclusive entre concubinos, cuya unión de hecho también produce efectos legales alimentarios y hereditarios.

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurado citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables. Esto significa que la demanda debe llevar un capítulo de derecho que cite las disposiciones normativas que sirven de base a las prestaciones reclamadas y que encauzan los hechos narrados hacia una presunta resolución favorable a los intereses del demandante.

Tratándose de alimentos los jueces y tribunales tienen la obligación de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, esto según el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual a la letra dice:

Artículo 941: El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de

alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. En apoyo a esto la Jurisprudencia manifiesta lo siguiente:

**ALIMENTOS. INVOCACIÓN DE LA LEY, DE OFICIO.**- Tratándose de cuestiones familiares y de alimentos, el juzgador puede invocar de oficio algunos principios, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas, aunque no hayan sido invocados por las partes, pues se trata de una materia de orden público.<sup>106</sup>

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez: en materia de alimentos no es problema porque la cuantía no es un factor para delimitar la competencia de los Jueces Familiares.

VIII. La firma del acreedor alimentario, o de su representante legítimo, de esta manera si compareciere la Madre de un menor indicará que actúa en el ejercicio de la Patria Potestad y entonces será ella quien firme. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias: No sólo en materia de alimentos es trascendental la firma, sino en cualquier asunto judicial, ya que sin ésta la demanda carece de todo valor.

Pueden existir eventualmente previos a la iniciación del proceso civil, los Medios Preparatorios, las Medidas Cautelares y los Medios Provocatorios.

---

<sup>106</sup> AMPARO DIRECTO 1308/74.- Angel Lagunas Roldán.- 29 de Octubre de 1975. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Sexta Epoca: Volumen XV, Cuarta Parte, Pag. 37.

Establecida la Relación Jurídica Procesal<sup>107</sup> ante los Juzgados Familiares se ordenará emplazar a la parte demandada, deudor alimentario, corréndole traslado de copia de la demanda en el domicilio que se ha señalado en el escrito inicial de demanda, con la finalidad de que el demandado presente su contestación en un término de nueve días. El Juez además fijará una pensión alimenticia provisional sin audiencia del deudor mediante la información que estime necesaria, dicha pensión durará el tiempo que se lleve el juicio para darle paso a una pensión alimenticia definitiva, aunque puede modificarse esta sentencia mediante el incidente correspondiente, debido a que pueden cambiar las circunstancias que rodean tanto al acreedor alimentario como al deudor, esto lo veremos más detenidamente en su capítulo correspondiente.

Al correr traslado de la demanda se fijará día y hora para celebrar la audiencia respectiva, que tendrá verificativo dentro de los treinta días siguientes al ordenar el traslado y que tendrá el objetivo de conciliar a las partes para llegar a un acuerdo que de por terminado el conflicto, y por lo tanto, concluir el procedimiento, es aquí donde surge la figura de la conciliación. Esto se puede dar en todo momento hasta antes de dictar sentencia, aquí el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento, sin embargo esta figura difiere mucho de cumplir con su objetivo ya que su existencia está limitada, es decir, al momento de comparecer actor y demandado a la audiencia el Juez se limita a preguntar si se ha llegado a un acuerdo o no, sino se llega a ningún acuerdo entonces se pasará a la etapa probatoria.

Posteriormente el Juez ordenará girar atento oficio al lugar donde labora el deudor para que se hagan los descuentos de las percepciones ordinarias y extraordinarias que percibe éste; en ocasiones puede darse el caso de que se

---

<sup>107</sup> Proposición de la acción que tiene como finalidad provocar el ejercicio de la actividad jurisdiccional para la aplicación del derecho a un caso concreto. BAÑUELOS Sánchez, Froylán. "Practica Forense Civil Tomo I." P. 252.

desconozca el lugar donde labora el demandado, entonces tenemos la posibilidad de solicitar al juez que al momento de emplazar se le obligue al demandado señalar el lugar donde trabaja y el monto de su salario para poder hacer efectiva la pensión alimenticia provisional. De esto suele suceder que se falsee la información, aunque se sepa donde labora el deudor éste pueda ser ayudado por sus jefes y manifieste percibir ingresos muy bajos de lo que en realidad gana. O bien manifiestan no laborar aunque en realidad lo hagan, sin embargo el Código Civil dispone en su artículo 323 bis las sanciones correspondientes ante la presencia de estos casos. En términos generales nos dice que los deudores están obligados a suministrar datos exactos que solicite el Juez de lo Familiar y de no hacerlo así serán sancionados en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles, de la misma manera que los deudores alimentarios están obligadas las personas a quien por su cargo corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios y serán sancionados de la misma manera si se rehusaren a hacerlo, además responderán solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que se causen a el acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos, pero sino se logra comprobar esta situación, tenemos un problema.

Una vez emplazado el demandado tendrá un término de nueve días para contestar la demanda. El demandado puede asumir dos actitudes:

1.- Contestar la demanda, a su vez al contestar la demanda puede:

- **Allanarse:** esto significa que el deudor alimentario se somete a las pretensiones del actor en la demanda, es decir, acepta que debe otorgar una pensión alimenticia a sus respectivos acreedores alimentarios.
- **Oponerse al escrito de demanda,** lo que podrá hacer de manera simple o compleja. La simple consiste en oponer excepciones a las pretensiones planteadas por el actor, es decir, es la opción que tiene el demandado para

oponerse a cuestiones que impidan un pronunciamiento de fondo sobre una pretensión y que produzca absolución del demandado. En este caso habrá procedimiento y se citará para audiencia de pruebas y alegatos ya que existen cuestiones opuestas a las que el juez debe examinar y emitir un fallo. El demandado puede también oponerse de manera compleja la cual consiste en que además de oponer excepciones podrá reconvenir, lo cual deberá hacerse precisamente en el escrito de contestación de la demanda, nunca en otro momento, el Juez por su parte en este caso correrá traslado a la parte actora para que conteste la reconvenición en un término de seis días de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cabe mencionar que aún cuando el demandado se oponga al escrito de demanda de manera simple o compleja, lo relativo a la pensión alimenticia provisional quedara subsistente, ya que se trata de una medida urgente que se toma sin audiencia del deudor y aún cuando se oponga a dicha pensión ésta se llevará a cabo.

2.- Puede no contestar la demanda: en este caso se constituirá la rebeldía, y se estará a lo siguiente: a) los hechos descritos en el escrito de demanda se tendrán por afirmados, b) se perdería el derecho de oponer excepciones. Sin embargo, en materia de alimentos existe una excepción a la regla contenida en el artículo 271 último párrafo que a la letra dice:

Artículo 271: Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en el que el emplazamiento se hubiera hecho por edictos.



Se entiende entonces en cuestión de alimentos no se constituye la rebeldía, toda vez que son cuestiones que afectan directamente a la familia y por lo tanto al no contestar la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo, poniéndose nuevamente de manifiesto el rango de orden público en las cuestiones familiares.

Establecido lo anterior continúa la etapa probatoria en el procedimiento, ésta tiene como objetivo que las partes aporten los medios de prueba necesarios con el fin de verificar los hechos afirmados y su desarrollo es básicamente por medio de los actos de ofrecimiento de pruebas, así como su admisión o rechazo, su preparación y desahogo. En el juicio de alimentos estas etapas consiste en:

1. - Ofrecimiento de pruebas. Tratándose de una vía especial como lo son las controversias del orden familiar, se requiere que desde el momento de la interposición de la demanda y contestación de ésta, se presenten todas las pruebas que se consideren para acreditar cada uno de los hechos expuestos en la demanda y para que el juzgador tenga los instrumentos necesarios para decretar una pensión alimenticia provisional (artículo 943 CPCDF).

2. - Admisión de pruebas. En materia de alimentos no existe artículo expresó que señale los requisitos a que se han de sujetar la admisión de pruebas, la única limitación es que éstas no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.<sup>108</sup>

Pero como ya habíamos dicho ¿que alcance tiene la palabra moral o inmoral en la sociedad actual? En estos tiempos ya se ve cada cosa y hay quienes nos espantamos y quienes lo ven muy natural, sin embargo, calificar esto quedará a criterio del juez, pero tal vez lo que para el es inmoral para otros no lo es y esa prueba podría ser fundamental en el procedimiento, cada persona ve las cosas desde un enfoque distinto, por ello debería haber cierta flexibilidad al contenido del

---

<sup>108</sup> MATEOS Alarcón, Manuel. "Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal". P. 21.

artículo 944 del CPCDF más aún en cuestiones de orden familiar, como lo son los alimentos, donde el juez se debe de allegar de todas las pruebas necesarias para llegar a la pronta solución del conflicto lo más justa posible.

El actualidad el artículo 289 del CPC establece que: son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

3.- Preparación de las pruebas. En esta etapa se llevan acabo todas las diligencias previas que cada prueba requiere para su desahogo; esta etapa es el conjunto de actos que debe realizar el tribunal en colaboración con las partes y los auxiliares del propio tribunal para que las pruebas se encuentren listas para su desahogo (artículo 299 y 385 del CPCDF).

4.- Desahogo de pruebas. El desahogo de las pruebas se hará en audiencia que tendrá verificativo dentro del treinta días siguientes al acto que ordena emplazar al demandado con apego a lo dispuesto en el artículo 947 CPC. Se desahogarán las pruebas que estén listas, dejándose a salvo los derechos para que se señale nuevo día y hora para desahogar las pendientes y para el efecto se establecerá la fecha de continuación, la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes, de acuerdo al artículo 299 segundo párrafo de dicho Código Procesal .

El juez debe resolver el problema de fondo después de haber valorado las pruebas y la veracidad de los hechos, escuchará e interrogará a los testigos que estuvieran presentes y dado el caso recibirán los peritajes que se hayan ofrecido, tanto de las trabajadoras sociales como de los peritos. Llevará cabo la audiencia sin presencia de una o ambas partes aparentemente representa un problema, ya que podría ser violado el derecho de ser oído y vencido el juicio, sin embargo, la urgencia con que deben tomarse las medidas en materia de alimentos, justifica el

actuar del Juez en ausencia de las partes y en todo caso el derecho de revisar las decisiones tomadas por el Juez está a salvo mediante el recurso correspondiente.

Una vez concluida la etapa probatoria las partes expresarán sus alegatos o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente y el juzgador también expondrá sus propias conclusiones en la sentencia que se dicte.

La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa por el Juez al término de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes (a . 949 del Código de Procedimientos Civiles). Este acto es el que pone fin al juicio, por lo menos en la primera instancia. Como toda sentencia debe responder a los principios de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad.

Impugnar tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de la primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella. Contra la sentencia definitiva dictada el juicio de alimentos se puede interponer el recurso de apelación, el cual debe ser admitido solamente en efecto devolutivo (artículo 700 fracción I y 951 CPCDF), cabe agregar que las resoluciones sobre alimentos que sean apeladas, podrán ser ejecutadas sin necesidad de otorgar la caución que prevé el artículo 699 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como podemos observar para la interposición de recursos se aplican también las disposiciones generales del procedimiento civil, salvo en las medidas provisionales respecto de las cuales la legislación procesal civil no admite dilación alguna, ya que se establece que ni la recusación puede impedir que el juez adopte las medidas urgentes sobre alimentos, ni tampoco se aceptan excepciones dilatorias o cuestiones incidentales antes de que se tomen las decisiones urgentes correspondientes.

La apelación debe hacerse valer, si se trata de un auto, dentro de los seis días siguientes a la notificación del mismo; si es en contra de la sentencia

definitiva, dentro de los nueve días siguientes se admite la apelación, normalmente en efecto devolutivo, es decir, no se suspende el procedimiento mientras el tribunal de alzada resuelve lo conducente, la única excepción a esta regla es la apelación interpuesta contra autos definitivos o sentencias interlocutorias que paralizan o ponen fin a un juicio, en los términos del artículo 700 del Código Procesal, y en todo caso las resoluciones sobre alimentos se ejecutan sin fianza de acuerdo al artículo 951 del mismo ordenamiento.

Una vez que sea ha dictado sentencia la parte que obtuvo el fallo a su favor solicita al juez que se realice la ejecución de la misma, la cual comprende en el procedimiento la serie de actos constitucionales judiciales que se practican a instancia del vencedor en el pleito para llevar a cabo los derechos declarados en la sentencia sin que en la ejecución pueda hacerse algo que la entorpezca o algo que se entienda en el campo de ejecución más amplio que el que la misma sentencia determina, pues debe limitarse a sus términos impositivos o condenatorios.<sup>109</sup>

Lo anterior, quiere decir, que se solicitará al Juez se de cumplimiento a lo que en la sentencia se determina, en el respectivo incidente de ejecución de sentencia cada parte, actor y demandado respectivamente, hará valer lo que le haya sido favorable, por ejemplo, el acreedor solicitara al juez que obligue al deudor a otorgar la pensión alimenticia a la que fue condenado a su respectivo acreedor (s), sino lo ha querido realizar de manera voluntaria y el deudor alimentario podrá solicitar se le haga valer su derecho de visitas para con su menor si así quedo establecido en la sentencia.

Si el demandado (deudor alimentario) no ha cumplido voluntariamente con lo dispuesto en la sentencia, se tomarán las medidas necesarias para que ésta sea realizada coactivamente.

---

<sup>109</sup> BAÑUELOS Sánchez, Froylán. "Practica Forense Civil Tomo II". Pags. 46 y 46.

Pero para lo anterior como ya mencionamos se deberán aportar toda la información y pruebas necesarias a fin de dejar bien establecido donde cuales son sus percepciones del deudor alimentario. Ahora bien, en el caso de que el deudor alimentario labore en una empresa debidamente registrada no habrá ningún problema, ya que el Juez girará oficio a fin de que la pensión alimenticia se descuenta directamente al salario que perciba el deudor, ejecutando así la sentencia.

En la cuestión referente al ejecución de la sentencia en materia de alimentos tampoco existe legislación específica a este respecto, por lo que tenemos que remitimos nuevamente a las reglas generales que señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos comprendidos en el Capítulo V de la Vía de Apremio, sección primera de la ejecución de la sentencia, abarcando del artículo 500 al artículo 533 del CPCDF.

#### 4.4 JURISPRUDENCIA.

"Del latín *jurisprudencia*, compuesta por los vocablos *juris*, que significa derecho y *prudencia*, que quiere decir conocimiento, ciencia. Ulpiano definió la jurisprudencia, en general, como la *divinarum atque humanarum rerum notitia, justis adque, injustis adque, injustis scienti*; esto es, el conocimiento de las cosas humanas y divinas, la ciencia de lo justo y de lo injusto".<sup>110</sup>

Con el transcurso del tiempo, hubo de sumar a la rígida interpretación que a las leyes daban los tribunales el proceso de conformación, de creación judicial. Sin embargo, es preciso considerar en esta ulterior etapa "que la jurisprudencia no puede crear disposiciones legales, aunque muchas ocasiones llenan las lagunas de estas, pero nunca arbitrariamente sino fundándose en el espíritu de otras

---

<sup>110</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. "Diccionario Jurídico Mexicano Tomo III". Pp.2238.

disposiciones legales vigentes y que estructuran, como unidad, situaciones jurídicas que deben ser resueltas por los tribunales competentes".

Así pues, la jurisprudencia judicial es la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento. El valor de la jurisprudencia varía de forma sustancial de un país a otro, de acuerdo, precisamente, a lo que cada uno de sus ordenamientos determinan sobre el particular.

En el caso de México, la jurisprudencia judicial es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

El séptimo párrafo del artículo 94 constitucional determina que la Ley de Amparo fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Junto con el aludido séptimo párrafo, los artículos 192-197-B de la Ley de Amparo y el 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, regulan la jurisprudencia y reconocen como materia de ella la interpretación de la ley; le atribuyen de manera expresa la característica de obligatoriedad, y exigen que los criterios de la integran sean firmes reiterados.<sup>111</sup>

La referidas disposiciones determinan como tribunales facultados para asentar jurisprudencia obligatoria exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia

---

<sup>111</sup> LEY DE AMPARO. Artículos 192-197 B.

de la Nación (pleno y salas) y a los Tribunales Colegiados de Circuito. De manera que la jurisprudencia por ellos emitida es obligatoria, en esencia, para todos los tribunales de la República sujetos a su jerarquía o cuyos actos pueden ser sometidos a sus respectivas jurisdicciones.

La firmeza de la jurisprudencia está vinculada a una votación mínima de ocho, si la resolución pertenece al pleno; de cuatro, cuando menos, si de la sala se trata y de unanimidad de los magistrados en el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito. La exigencia de la reiteración no es otra cosa que la ratificación del criterio de interpretación que debe ser sustentado en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, según corresponda al pleno, a las salas o al Tribunal Colegiado de Circuito, forma que, al producirse esa reiteración concordante, se crea una presunción de mayor acierto y surge en consecuencia la imperatividad de la jurisprudencia.

Entonces la jurisprudencia "es el conjunto de tesis que constituyen valioso material de orientación y enseñanza; que señalan a los jueces la solución de la multiplicidad de cuestiones jurídicas que contemplan: que suplen las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo: que guían al legislador en el sendero de su obra futura".<sup>112</sup>

En materia de alimentos, la jurisprudencia es muy vasta y en su mayoría se asume el criterio de que el acreedor alimentista gozará de todos los beneficios a este respecto, además, tendrá la protección de los órganos jurisdiccionales.

Dentro del desarrollo del presente trabajo de tesis acudiremos a la jurisprudencia para ayudar a la mejor comprensión de los temas. La Jurisprudencia se hará en la medida en que las leyes lo permitan para beneficiar a quienes acuden ante la autoridad jurisdiccional en busca de justicia.

---

<sup>112</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. "Diccionario Jurídico Mexicano Tomo III". P. 2239.

## CAPITULO 5

# CONVENIO COMO FUENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

### 5.1 CONVENIO.

El artículo 1792 del Código Civil define el convenio en amplio sentido como "el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones", éste tiene dos funciones: una positiva, que es crear o transmitir obligaciones y derechos al cual se le denomina contrato, y otra negativa: modificarlos y extinguirlos denominado convenio en sentido estricto. En los términos de los preceptos legales mencionados y su interpretación, el convenio en estricto sentido y el contrato son especies del convenio en amplio sentido.<sup>113</sup>

Las distinciones antes mencionadas no tienen mayor relevancia ya que el artículo 1859 el mismo Código Civil dispone lo siguiente: las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

En consecuencia podemos afirmar que aunque los tratadistas no menciona al convenio como fuente de las obligaciones, éste, sin embargo, por el desglose que acabamos de ver se tiene implícito que es también una fuente de las obligaciones que se asimila como contrato entre los doctrinarios.

El presente tema va encaminado a dejar bien establecido que el convenio a que nos referimos versa sobre lo siguiente específicamente: "Puede celebrarse

---

<sup>113</sup> ROJINA Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil Tomo IV: Contratos". P. 7.



convenio sobre los alimentos, no sobre la obligación de darlos, sino sobre su cuantía, convenio que puede ser revisado y modificado perfectamente cuando cambien las circunstancias de vida de ambas partes”.<sup>114</sup>

De lo anterior puedo comentar lo siguiente, ya en el segundo capítulo del presente trabajo de tesis se examinaron las características de los alimentos y vimos que el artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que: “El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción”, sin embargo la cita anterior nos indica que puede celebrarse convenio sobre la cuantía, en el transcurso de la investigación nos daremos cuenta de que la mejor manera de resolver las diferencias existentes entre las partes y así evitar la controversia y dar por terminado el procedimiento es mediante convenio, pero como he tenido oportunidad de ver en la práctica forense muchas veces las autoridades por carga de trabajo, fastidio, flojera, o lo que sea, lo que quieren es dar por terminado el conflicto y es por esto que en muchas ocasiones cuando se llega a un convenio no se examinan bien a bien las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, por eso como ya habíamos dicho se pueden observar montos de pensiones alimenticias notoriamente bajas o bien excesivas, es por esto que se hace necesaria la existencia de medios de apoyo obligatorios con los que el juez desde que inicia el procedimiento se pueda ayudar para crear mejor convicción en su decisión y así facilitarle el camino a las partes para llegar a un convenio y este sea justo y favorable para todos, más aún si hay menores involucrados, medios que proporcionen al juez la información necesaria con la cual pueda tener una visión más amplia del asunto, que ayuden a establecer un parámetro en lo referente a la cuantía y así ayudar a las partes a decidir lo correcto y si las partes no llegan a convenio exhortarlas a dar por terminado el conflicto mediante este medio ya que él tiene conocimiento de sus necesidades y posibilidades y además tiene pleno conocimiento de la ley. Es por eso que en el presente trabajo de tesis hablaremos de los estudios socioeconómicos como medio de apoyo a la decisión de las

---

<sup>114</sup> CHÁVEZ Ascencio, Manuel F. “Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares”. p. 320.

autoridades, y así no dejar desprotegidos a alguna de las partes, existiendo un balance entre lo que se pide y lo que se da, en el último capítulo del presente trabajo de investigación hablaremos ampliamente sobre lo que se plantea.

Luego entonces los convenios en la práctica forense se llevan a cabo toda vez que los jueces ofrecen ese medio de solución.

Para dejar más en claro esto, al respecto la jurisprudencia indica:

**ALIMENTOS. CONVENIOS SOBRE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**- Las prohibiciones que fija el artículo 252 del código civil, son la renuncia de recibir alimentos, y transar sobre el derecho a los mismos, sin que esta prohibición alcance a la cuantía de los alimentos, que puede fijarse por convenio de las partes.<sup>115</sup>

#### **5.1.1 Como fuente de obligación.**

Como ya dejamos bien claro en capítulos anteriores la obligación alimentaria es un vínculo de derecho entre dos personas, en virtud del cual una de ellas, a la que denominamos deudor alimentario, se ve en la necesidad de realizar una prestación, estimable en dinero (Pensión Alimenticia), a favor de otra denominada acreedor alimentario. Esta obligación es una relación jurídica.

Dada la existencia de un acreedor y un deudor alimentario, establecidos de ante mano todos los supuestos y requisitos para que ésta obligación alimentaria tenga su origen el Estado tutela esta relación jurídica a través de la ley dando protección a las partes involucradas en esta relación estableciendo así los derechos y obligaciones que les corresponden a cada una otorgando la facultad

---

<sup>115</sup> AMPARO DIRECTO 5505/72.-Maximina Patraca de Ruiz.-12 de noviembre de 1973. 5 votos.- Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Semanario judicial de la federación, séptima época, cuarta parte, tercera sala, volumen. 59.- Página 22.

de acudir ante el Juez de lo Familiar para hacer cumplir de la manera más justa este derecho-obligación.

### 5.1.2 Como Acto Jurídico.

Para entender el presente apartado analizaremos desde lo que es el concepto de Hecho jurídico hasta llegar a lo que realmente nos interesa y relacionarlo con el tema principal.

Bueno decimos que el Hecho jurídico en sentido amplio es "todo acontecimiento que produce efectos en el campo del derecho, independientemente de que en su realización intervenga o no la voluntad de la persona o personas que resulten afectadas por sus consecuencias jurídicas.

Carnelutti<sup>116</sup> nos brinda una clasificación con relación a los hechos jurídicos pero en sentido restringido:

#### ❖ Atendiendo a su naturaleza.

**Naturales o causales:** Son fenómenos de la naturaleza, es decir, hechos jurídicos involuntarios.

**Humanos o Voluntarios:** Acontecimientos voluntarios, a los que la ley enlaza consecuencias de derecho. El agente del hecho busca los efectos naturales de su actividad, pero no los efectos jurídicos que incluso trata de evitar. Es aquí donde encuadramos a este derecho-obligación de alimentos debido a que como este es consecuencia principalmente del parentesco consanguíneo y el civil. Aunque no siempre estoy de acuerdo en cumplir con lo que ordena la ley: "Hay sí y por que tengo que mantener a fulano o a sutano, que trabaje, lo que yo tengo me lo gane con mi esfuerzo" o bien yo no tenia planeado tener hijos, sin embargo los tuve y

<sup>116</sup> GARCÍA Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". P. 180.

esto obviamente produce consecuencias de derecho, como son el que se les tenga que proporcionar alimentos y hay quien se niega a cumplir con esta obligación : "Ni ha de ser mio, tu tuviste la culpa, te dije que te cuidarás, ni creas que te voy a dar dinero nada más por eso, etc.". No estoy diciendo con esto que siempre es así porque también puede ser un acto jurídico, puedo tener pleno conocimiento de las consecuencias de derecho que resultan del Matrimonio, del Divorcio, del Concubinato, de la Adopción, etc. y estar plenamente dispuesto a cumplir con lo que ordena la ley.

**Acto Jurídico:** Es una de las especies del hecho jurídico, es el que realizan las personas voluntariamente con el deliberado propósito de obtener los efectos jurídicos que de dicho acto se derivan, éste siempre es voluntario y las personas que lo realizan se proponen obtener como resultado precisamente los efectos jurídicos que de ese acto resultan. Según Eduardo García Maynez<sup>117</sup> citando a Carnelutti este acto jurídico se divide en tres clases, atendiendo a las relaciones entre el fin practico y el efecto jurídico del acto. Tales relaciones son de tres tipos:

- 1) De indiferencia: cuando la finalidad práctica no coincide con la consecuencia normativa, ni se opone a ella, dicese que la relación es de indiferencia, y que el acto es puramente lícito.
- 2) Si el fin práctico del autor del acto concuerda con la consecuencia jurídica de éste, nos encontramos en presencia de un acto jurídico en sentido estricto.
  - Proveidos de las autoridades.- Representan el ejercicio de un poder.
  - Negocios jurídicos.- Representan el ejercicio de un derecho.
  - Actos Obligatorios: Representan la observancia de una obligación. Aquí podemos encuadrar a los alimentos, ya que estos son un acto obligatorio y la obligación alimentaria perdurará durante todo el tiempo de vida de las personas a quienes la ley obliga a darlos, siempre y cuando estos reúnan los requisito exigidos por la ley.

<sup>117</sup> GARCIA Maynez, Op.cit. P. 181-182.

- 3) Cuando entre la finalidad práctica y la consecuencia jurídica hay oposición, debe hablarse de actos jurídicos ilícitos.

Concluimos con esto que al convenio también se le puede ver como acto jurídico, toda vez que es voluntad de las partes realizarlo y además se tiene pleno conocimiento del contenido de éste, por lo tanto conocen las consecuencias que este puede producir y sin embargo están de acuerdo, tiene el objetivo de obtener los efectos jurídicos que de este convenio resulten. Una parte conviene en que si bien es cierto que es su obligación otorgar una pensión alimenticia a quien por ley le corresponde proporcionársela, el cual será su acreedor alimentario, entonces deberá quedar establecido cual será el monto de ésta y como es que deberá cumplirla, todo esto con el único propósito de obtener el "bienestar del acreedor". Mientras tanto la otra parte deberá tener la finalidad de hacer todo lo necesario para cumplir ese propósito con la suma que se le otorga por concepto de alimentos, es decir, deberá tener el mismo objetivo "Obtener el bienestar del acreedor", si es él mismo o si bien esta representando a alguien. Esto sería lo correcto, sin embargo no siempre se cumple de esta manera, pero dejémoslo para ser analizado detenidamente en el capítulo que le corresponde.

#### **5.1.2.1. Elementos de Existencia.**

Consentimiento.- Es el acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. Es indispensable que existan por lo menos dos manifestaciones de voluntad que sean coincidentes en algún punto de interés jurídico<sup>118</sup>. El Código Civil distingue entre consentimiento expreso que es aquel que se manifiesta verbalmente, por escrito, medios tecnológicos o por signos inequívocos, y el consentimiento tácito que es aquel que resulta de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo. Con respecto al convenio en comento, ambas partes están de acuerdo

---

<sup>118</sup> ROJINA Villegas Rafael. "Compendio de Derecho Civil Tomo III: Teoría General de las Obligaciones". P. 52.

con el contenido de este y como queda plasmado por escrito entonces es definitivamente expreso.

Esta forma de dar alimentos, por convenio, sería una forma voluntaria en cuanto su pago.<sup>119</sup>

Objeto.- Es el contenido de la prestación, esto es, la cosa que el deudor debe dar o el hecho que éste deberá hacer, esto es, la Pensión que se va a otorgar a el acreedor alimentario, la cuantía y la forma en que se va a cumplir.

#### **5.1.2.2. Elementos de Validez.**

Capacidad de las partes.- La capacidad, dentro del ordenamiento de los actos jurídicos familiares se aparta en algunos casos de la regla general establecida en los artículos 22, 23 y 24 del C.C.D.F. los cuales tratan de la capacidad de las personas.

La capacidad jurídica de las personas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, según lo señala el artículo 22 del ordenamiento antes referido, ésta es la regla general, pero dentro de la vida de una persona se distingue entre mayores y menores de edad, y entre aquellas que están en estado de interdicción o tienen algunas otras incapacidades establecidas por la ley, señalando que son restricciones en la personalidad jurídica, se agrega que los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. La plena capacidad, como es sabido, se adquiere con la mayoría de edad y se tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establecen la ley.

En relación a lo anteriormente establecido con respecto a los alimentos encontramos lo siguiente:

---

<sup>119</sup> BAÑUELOS Sánchez Froylán. "Nuevo Derecho de Alimentos". P. 15.

En el caso de abandono de personas, el artículo 322 del Código Civil regula las consecuencias que pueden presentarse cuando el que debe dar los alimentos no cumple su obligación de proporcionarlos en la medida que es necesaria para subsistir, en este supuesto se otorga la posibilidad de que el acreedor alimentario o el representante de éste imponga al deudor alimentario la obligación de pagar las deudas que sus acreedores alimentarios contraigan para cubrir sus exigencias, aunque con esto se contravenga el principio de que toda obligación debe ser contraída directamente por el obligado o su representante legítimo, esto es porque no puede dejarse en peligro de subsistencia al que por ley requiere recibir alimentos.

También encontramos en el artículo 2392 otra excepción, este artículo permite la celebración válida de un mutuo por un menor, siempre que se trate de satisfacer la necesidad del menor, de proporcionarse alimentos. Así se previene que no se declarara nula la deuda contraída por el menor para proporcionarse alimentos que necesita cuando su representante legítimo se encuentre ausente. En este caso no se requiere, ni siquiera la autorización de algún representante legal.<sup>120</sup>

Ausencia de vicios de la voluntad.- Cuando el consentimiento se ha otorgado realmente, existe la voluntad, pero ésta puede encontrarse viciada. Para ser plenamente eficaz la voluntad de ser libre y consciente. Cesa de ser libre si el consentimiento de una de las partes se obtuvo por violencia. Deja de ser consciente si esta voluntad se decidió por error; cuando el error es fortuito, se le deja el nombre de error; cuando es resultado de un engaño se dice que hay dolo.<sup>121</sup>

En mi opinión es difícil determinar si un convenio esta viciado o no, creo que no podemos cerrar los ojos y decir que no existe la corrupción o las

<sup>120</sup> CHÁVEZ Ascencio, Manuel F. "Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares". p. 298.

<sup>121</sup> MARCEL Planiol y Georges Ripert. "Colección Clásicos del Derecho: Derecho Civil". P. 41.

preferencias o la falta de interés muchas veces en los asuntos de parte de los juzgadores, esto existe, ya sea en perjuicio de una parte o de la otra, aunque no siempre sea así, pero sí hay casos en que se da y entonces puede que este viciado el convenio ya sea que se de fuera o dentro del Juzgado.

Hay mucha gente que no conoce la ley, no sabe de lo que se le habla o lo entiende de otra manera, pero no lo manifiesta, no habla, piensa que si lo hace se va a meter en algún problema o bien simplemente ya no quiere ser molestado y pues todo le parece bien o piensan: "Bueno esto, a no recibir nada, me conformo, pues que puedo hacer" y no ven las consecuencias hasta después.

Como podemos saber si la voluntad de alguna de las partes se obtuvo por violencia o intimidación por ejemplo hay quien dice: "Sino aceptas lo que te ofrezco, no te voy a dar nada, me voy o me salgo de trabajar a ver como le haces, además como te vas a mantener sola, sino sirves para nada, esto, aunado a una golpiza y al miedo a manifestar esa situación y todavía para acabarla de amolar en algunas situaciones se escucha: es que todavía lo quiero y no quiero que se enoje conmigo", tenemos aquí un problema.

O bien, otro ejemplo sería: "Más vale que me des lo que te pido o no volverás a ver a tus hijos" si esto lo juntamos con el desconocimiento que tienen las personas de la ley y al miedo, pues tenemos otro gran problema.

Objeto, Motivo o Fin lícito.- Esto consiste en que no sea contrario a las leyes de orden público o contraría a las buenas costumbres. El Juez será el encargado de examinar el Convenio detenidamente y determinará si esta apegado o no a derecho.

Forma de manifestar el Consentimiento.- Nuestro Código adopta la consensualidad como regla y la formalidad como excepción, según se desprende de la simple lectura de los artículos 1796 y 1832, en efecto, al inicio del primero se



establece que "los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley" y, el segundo manifiesta: "en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley".<sup>122</sup>

En vista de que el convenio en comento esta aprobado o bien realizado ente el Juez de lo Familiar, decimos que aquel esta revestido de formalidad, ya que el Juez da fe de que esta realizado conforme a la ley.

## 5.2 ELABORACIÓN DEL CONVENIO.

Cuando ambos cónyuges deciden disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, es el momento de acudir ante el juez competente en los términos ya anotados en su apartado correspondiente. Junto con la solicitud de divorcio, debe acompañarse un convenio, cuyo fundamento principal de la elaboración del mismo se halla en el artículo 273 del C.C.D.F., del cual sólo interesa para efectos de este trabajo las fracciones II y V, que ordena que en el caso de divorcio voluntario, el convenio debe contener: "el modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba de darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento, así como cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor, en los mismos términos ya establecidos".

Una vez que ya dejamos establecido lo relacionado al convenio de alimentos derivado del Divorcio Voluntario, ahora haremos un breve análisis del convenio de alimentos derivado del mismo juicio, esto debido a que no sólo se

---

<sup>122</sup> DE LA PEZA Muñoz Cano, José Luis. "De las Obligaciones". P. 44.

puede generar un convenio de alimentos a través del Divorcio, como ya dijimos el importe de los alimentos a favor de menores debieran ser proporcionados por el simple acuerdo de las partes; sin embargo, en muchas ocasiones para que el acreedor alimentario los reciba se hace necesario requerirlos por la vía judicial, es decir, mediante una determinación del Juez de lo Familiar e incluso mediante la retención del importe de los alimentos hecha directamente de la nomina o sueldo del deudor por ordenes del mismo juez. El representante del menor, que en este caso será quien tiene a su cargo la guarda y custodia de éste deberá promover Juicio de Alimentos a favor del menor, donde cabra la posibilidad de llegar a un acuerdo y así dar por terminado el procedimiento, el convenio a que se llegue entre las partes se elevará a rango de sentencia.

#### **5.2.1 Acreedor Alimentista.**

Es el sujeto activo el cual es titular de un derecho subjetivo, el cual deriva del Parentesco, Matrimonio, Divorcio, Concubinato y Adopción como fuentes principales, éste acreedor alimentario esta facultado para exigir el cumplimiento de ese derecho, es decir, el pago de una Pensión Alimenticia, ya sea el mismo o mediante su representante, pretende hacer valer tal derecho frente a alguien que tendrá que someterse, el cual en este caso se le denominará deudor alimentario.

El acreedor alimentario deberá estar consiente que la finalidad de dicha pensión es para satisfacer lo establecido por el artículo 308 del C.C.D.F. y no para cuestiones diferentes a esto, con mayor razón si quien recibe el monto de ésta representa ese derecho en un menor o un incapaz.

Si es representante de un menor o incapacitado, sabrá que el deudor tiene derecho a saber en que condiciones se encuentra el acreedor, claro, si la ley no ha determinado otra cosa, tendrá derecho de visitas, y el representante deberá estar en la mejor disposición para cumplirlo.

Es preciso también que asuma posiciones de preferencia para el pago y el aseguramiento de la pensión.

### **5.2.2 Deudor Alimentista.**

Es el sujeto pasivo de la relación, el deudor alimentario es quien debe de cumplir las pretensiones que tiene el acreedor alimentario para con él, es decir, es él quien debe otorgar una Pensión Alimenticia en favor de su acreedor.

Debe considerar que la pensión alimenticia, a pesar de haber común acuerdo entre las partes, adquiere el carácter de obligación en el momento en que queda estipulado en el convenio y éste es aprobado y que como tal su incumplimiento traerá consecuencias jurídicas. Deberá estar en la mejor disposición de cumplir y garantizar su obligación.

El deudor alimentista, al acordar la cuantía de los alimentos, considerará varios aspectos, como son: la capacidad económica de quien tendrá la guarda y custodia de los hijos, el número de los mismos, si éstos son todavía menores de edad, están incapacitados o están estudiando alguna profesión u oficio, además de las garantías de cumplimiento que debe otorgar al respecto y el tiempo durante el cual deba cumplir con su obligación, deberá además tener en cuenta su propia capacidad económica y las circunstancias que lo rodean.

En caso de convenio por divorcio voluntario, con respecto a la excónyuge, el deudor debe saber que le pagará pensión sólo por el tiempo que haya durado el matrimonio; además, considerará si la mujer trabaja o está incapacitada para ello, lo cual quedará debidamente especificado en el convenio a que se hace referencia, por si fuera necesario para alguna aclaración futura en este sentido.

En cuanto a los hijos, el deudor considerará, como ya se ha mencionado, su edad, sus estudios, teniendo en cuenta su salud física y mental. En el convenio se

deben especificar todas las circunstancias que rodean a los hijos, haciéndole saber al juzgador que aquéllos no quedarán al desamparo económico que pudiera mermar su desarrollo integral. En todos los casos el deudor no podrá abstenerse de contemplar todos estos aspectos al momento de convenir la situación en que quedarán sus hijos y deberá tener la mayor disposición de cumplir con la obligación alimentaria durante el tiempo que queda estipulado y de la forma en que se halla convenido dicho cumplimiento.

### **5.2.3 Fijación de la Pensión Alimenticia.**

En cada caso concreto conviene decidir cuál será el importe de la pensión alimenticia que le corresponda recibir a los acreedores alimentarios. Debe tomarse en cuenta que la pensión debe ser suficiente para cubrir todos los conceptos previstos por el artículo 308 del C.C.D.F.

El importe de cada pensión debe decidirse en forma independiente, porque al ser distintos los fundamentos son diversos los criterios para su cuantificación, y la duración del derecho a los alimentos también es diferente, teniendo en cuenta siempre que deberá ser de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos. Esta separación de las pensiones permitirá afectar a una sin menoscabo de la otra, cuando así fuere necesario, pues las posibles causas de terminación o suspensión de los alimentos responden a diferentes actitudes y a diferentes acreedores: uno es la mujer custodia y otros los hijos.

### **ALIMENTOS. ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

el artículo 242 el Código Civil de Veracruz, dice: los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. De esta norma se desprende que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir, conforme sea la posibilidad económica del

deudor y la necesidad del acreedor, y ésta regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos que consigna el artículo 242, invocado, sirve de base al juzgador para normar su juicio, o sea, es el arbitrio que la ley concede al juzgador para determinar el monto de la pensión alimenticia; de ahí que, aun cuando el demandado no aluda al mismo, o poniéndolo como defensa o excepción, el juez legalmente puede hacer uso de dicho arbitrio, por establecerlo así la ley.<sup>123</sup>

### 5.2.3.1 La cuantía.

La cuantía de la pensión es modificable cuando cambian las circunstancias que le dieron origen (artículo 94 C.P.C). Entre éstas se pueden enumerar<sup>124</sup>:

- Cambio de situación: el cambio de situación económica del deudor puede originar aumento o disminución de la cuantía.
- Matrimonio del deudor: en éste caso habrá que recalcular las necesidades de los sujetos interesados. Puede acontecer que se estén sosteniendo con el mismo caudal o recursos generados en su mayoría por el deudor; en este supuesto, al aumentar las necesidades de éste con su matrimonio, tendrán que repercutir en la cuantía que se da a los acreedores.
- Matrimonio del acreedor: en este supuesto la pensión termina por disposición legal. Semejante es el caso de la unión concubinaria. No así con los menores puesto que la obligación subsiste a favor de ellos.
- Edad y estado de salud: esto puede implicar imposibilidad de trabajar o dificultad en el desempeño del trabajo, lo que trae aparejada la

<sup>123</sup> AMPARO DIRECTO 1521/73.-Eugenia García de Castro por sí y en representación de Lilia Verónica y José Angel Castro García.-18 de Octubre de 1973.-5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Semanario Judicial en la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Tercera Sala, volumen 58.-Página 13.

<sup>124</sup> CHÁVEZ Asencio, Manuel F. "Convenios Conyugales y Familiares". P. 151.

suspensión o disminución de la obligación a cargo del deudor. En caso de alimentos a los hijos, la edad o enfermedad de alguno de los progenitores aumentará la carga al otro, en la medida de sus posibilidades. También deberán responder los otros parientes (artículo 302 C.C).

El juez, en la mayoría de los casos, tendrá una sola tendencia en este tipo de asuntos: observara que las condiciones establecidas en el convenio estén apegadas a la ley y que resulten benéficas, sobre todo para los menores hijos. El juez estudiará profundamente todas las circunstancias que argumentan los todavía cónyuges o bien los progenitores, a su vez revisará lógicamente el convenio que acompaña a la solicitud de Divorcio o al que se haya llegado en el Juicio de Alimentos. Si no encuentra alguna anomalía, entonces se tendrá por aprobado en forma provisional dicho convenio, en tanto que el procedimiento de divorcio voluntario culmine con una sentencia, la cual deberá causar ejecutoria. En cuanto al convenio en el juicio de alimentos éste tendrá carácter de sentencia y podrá surtir todos sus efectos legales como tal.

En el supuesto caso de que se detectaran desventajas dentro del convenio para cualquiera de las dos partes, el juez tendrá la facultad de negar la homologación cuando detecte que la pensión acordada es notoriamente baja en relación a las condiciones económicas del deudor, o bien perjudicial a este por ser excesiva a su capacidad económica.

**ALIMENTOS. PRECISIÓN DE SU MONTO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**- la vital necesidad de alimentos por parte del acreedor alimentario, debe presumirse tomando en cuenta las circunstancias individuales de éste último, para que con base en ellas poder derivar sus condiciones normales de requerimiento de aquella necesidad y establecer, consecuentemente, el monto de la misma, careciendo de consistencia la argumentación que no se haya precisado específicamente la cantidad que se pretendía obtener como pensión alimentaria

para el menor, pues comprendiendo ésta de acuerdo con el artículo 291 del cuerpo sustantivo del estado de México, la comida, el vestido, la habitación, asistencia los casos de enfermedad, y además, para el menor, los gastos necesarios para su educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, la misma resulta variable o contingente y por lo tanto imprecisa, en cuanto a su monto, por lo que corresponde al juez hacer el señalamiento de la cantidad que, de acuerdo con la prueba de la existencia que los extremos antes mencionados, resulte proporcionada en los términos el citado precepto o por el contrario corresponde al deudor alimentario probar la inexistencia de esa necesidad.<sup>125</sup>

**ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE.-** El juzgador puede legalmente fijar como monto de la pensión alimenticia que decreta, un tanto por ciento de las percepciones, salarios y emolumentos del deudor, ya que tal porcentaje puede oportunamente convertirse en una determinada suma de dinero.<sup>126</sup>

#### 5.2.3.1.1 Provisional.

El juez está autorizado para fijar una pensión alimenticia provisional a cargo del demandado, durante el tiempo de duración del proceso, para fijar dicha pensión el juzgador deberá considerar la petición del actor y la información que estime necesaria, la cual deberá ser completa, objetiva e imparcial para que de este modo esta pensión alimenticia provisional se dicte sólo cuando quede acreditado el derecho del actor para pedirla y la necesidad de que el juez la otorgue; hay que agregar que esta pensión provisional debe contener las características antes descritas, pero principalmente debe ser flexible para que

<sup>125</sup> AMPARO DIRECTO 1863/73.-Fausto Hernández Serrano.-13 de noviembre de 1974.-Unanimidad de 4 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Cuarta parte. Tercera Sala, volumen 71.-Página 16.

<sup>126</sup> AMPARO DIRECTO 5974/74.-Elpidio Bretón Guevara.- 3 de Octubre de 1975.-Unanimidad de 4 votos.- Ponente: David Franco Rodríguez. Séptima Época: Volumen 33, Cuarta Parte, página 15. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 82. Cuarta Parte. Oct. 1975. Tercera Sala. Página 15.

pueda ser alterada o revocada si cambian o se demuestran que son distintas las circunstancias que el juez haya tenido en consideración al momento de pronunciarla, es decir, que el ordenamiento objetivo establece que el juez debe señalar dicha pensión mientras dure el procedimiento, a solicitud de la parte actora y sin audiencia del deudor, esto mediante la información obtenida que le permita establecer "la proporcionalidad de la pensión", el objetivo de esta medida es no dejar desprotegidos a los acreedores alimentistas mientras se resuelva la controversia principal y, junto con ella la procedencia de la obligación alimentaria, así como la distribución equitativa de la misma. Pero para esto deberán aportarse las pruebas conducentes que permitan al juez tener conocimiento de las circunstancias y las exigencias tanto del acreedor alimentario como las posibilidades del deudor alimentario.

Luego entonces el Maestro Chavez Asencio<sup>127</sup> nos dice que deben tomarse en cuenta dos posibles situaciones en las que puede encontrarse el deudor alimentario:

- 1) Si el deudor alimentario es empleado.- Informado el juez de este hecho puede fijar pensión alimenticia provisional en un porcentaje del sueldo mensual que reciba el deudor, ordenando se gire oficio a la Empresa para que deduzca de sus prestaciones la parte proporcional y se la entregue a los acreedores alimentarios.
- 2) La otra situación se presenta cuando el deudor no es asalariado y sus percepciones derivan del libre ejercicio de la profesión, de actividades comerciales, etc., en estos casos deberán presentarse los documentos que se estimen conducentes para probar la cuantía.

Continua diciéndonos que el verdadero problema surge cuando el deudor alimentario no percibe un sueldo, y sus ingresos provienen del ejercicio de una

<sup>127</sup> CHAVEZ Asencio, Manuel F. "La Familia en el Derecho: Relaciones Jurídicas Conyugales". Pags. 571-573.



profesión o por trabajos independientes que realiza, en este caso y en el supuesto de que carezca de bienes inmuebles quedaría la prenda sobre muebles y las medidas de apremio que el juez pueda decretar en caso de que el deudor no cumpla, lo cual requerirá una necesaria y permanente actividad del acreedor alimentario o el representante de este para poner en conocimiento del juez las anomalías o incumplimiento del deudor, a quien se le podrá obligar, inclusive mediante el arresto por desacato a una resolución judicial.

Muchas personas podrían considerar esta disposición como anticonstitucional, podría decirse: "Y porque me van a quitar mi dinero, niquiera me alcanza para mi, tengo otras responsabilidades, sino me han escuchado, etc." El fundamento de la pensión alimenticia provisional es la cuestión de que los alimentos son de orden público e interés social además de la presunción jurídica que tienen a su favor los acreedores alimentarios y que consiste en que estos últimos necesitan el apoyo de sus deudores para atender sus necesidades básicas, además si el deudor estima que se le esta afectando su patrimonio sin motivo legal puede combatir esa afectación una vez que se integre la relación procesal mediante el respectivo incidente; por otra parte la resolución que decreta la pensión de alimentos provisionales no puede dictarse sino cuando quien la exige ha acreditado previamente el título de acreedor o representante del mismo, otorgado este por el Parentesco, Matrimonio, Concubinato, Tutela, etc.

Es así como la Pensión Alimenticia Provisional no es anticonstitucional, para apoyar lo antes mencionado existe jurisprudencia que a la letra dice:

**ALIMENTOS PROVISIONALES. EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLOS NO ES ANTICONSTITUCIONAL. (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y JALISCO).**- El procedimiento sobre alimentos provisionales no es contrario a la Constitución. Los artículos 694 y siguientes del código de Jalisco establecen la forma de dictar con urgencia medidas para fijar una pensión alimenticia provisional, simplemente precautoria y fuera de juicio, sin que la

resolución que la establezca sea definitiva ni de ejecución irreparable; si el deudor alimentista estima que se le afecta su patrimonio sin motivo legal, puede combatir esta afectación en el juicio contencioso respectivo; por otra parte, como la resolución que decreta la pensión de alimentos provisionales no puede dictarse sino cuando quien la exige, haya acreditado previamente el título en cuya virtud la pide aportando, si es por razón de parentesco, las actas de registro civil que demuestren el matrimonio, el nacimiento, etc., o bien la sentencia ejecutiva, el testamento o el contrato en que conste la obligación de dar alimentos, es claro que se está frente a normas jurídicas análogas a las que regulan las providencias preparatorias, las precautorias y aún las ejecutivas, en que para decretarlas no se oye previamente al deudor y que, no obstante esta circunstancia, no son inconstitucionales porque se le oye en el juicio; y por último, la petición de alimentos provisionales se basa substancialmente en la necesidad ineludible e inaplazable de obtener los alimentos.<sup>128</sup>

En el Convenio ofrecido por motivo del Divorcio Voluntario, después de ser aprobado de manera provisional por el Juez queda establecido el monto de la pensión alimenticia a favor del cónyuge y de los menores, misma que se empezará a otorgar durante el procedimiento hasta en tanto no haya sentencia y entonces esta pensión se convertirá en definitiva.

#### **5.2.3.1.2 Definitiva.**

Es definitiva en cuanto a que no desaparecerá hasta en tanto aparezca una causa de terminación, suspensión o cese de la misma, porque el monto de la misma como hemos mencionado en repetidas ocasiones puede variar según cambien las circunstancias de la vida. La cuantía de Pensión Alimenticia establecida en Convenio es aprobada de manera provisional por el Juez en tanto concluye el procedimiento y son examinadas las circunstancias del caso para

<sup>128</sup> AMPARO DIRECTO 5827/54. Alonso Salazar García.-23 de octubre de 1957.-unanimidad de 4 votos.- Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca. Cuarta parte.- Volumen IV.- Página 34. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

poder determinar si la pensión definitiva será la misma que se fijó como provisional o puede variar. Existen casos en que la pensión provisional y la definitiva coinciden o no, pero esto a criterio del juez.

Para mejor exposición de lo antes mencionado hay disposiciones Jurisprudenciales que al respecto manifiestan:

**ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA.-**

El juzgador no está obligado a fijar como pensión alimenticia definitiva la misma que con anterioridad había señalado con el carácter de provisional, pues si bien es cierto que en algunas ocasiones la pensión provisional y la definitiva coinciden, ella no quiere decir que el aumento o disminución que el juez hubiere efectuado en la pensión provisional, antes de dictar sentencia definitiva, necesariamente debe trasladarse a ésta, pues de hacerlo así se dejaría prácticamente sin materia la decisión de la sentencia. Es preciso examinar cada caso concreto para determinar si debe o no fijarse como pensión alimenticia definitiva la misma que se fijó como provisional.<sup>129</sup>

**ALIMENTOS. PENSIÓN PROVISIONAL QUE ALCANZA EL CARÁCTER DE DEFINITIVA (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).-** Es cierto que la pensión que se decreta provisionalmente en un juicio de alimentos tiene el carácter de transitoria, pero también es cierto que el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua establece que las resoluciones judiciales dictadas con ese carácter pueden modificarse en la sentencia definitiva; esto quiere decir que dicho precepto otorga a las partes la acción correspondiente, pero no habiéndose hecho valer esta acción, la pensión decretada continúa vigente y los jueces de instancia puede legalmente confirmarla con carácter de definitiva.<sup>130</sup>

<sup>129</sup> AMPARO DIRECTO 5766/72.-Jesús García Ramos.-20 de agosto de 1973.-5 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Semanario judicial de la federación. Séptima Época. Cuarta parte. Tercera sala. Volumen 56.-Página 16.

<sup>130</sup> QUINTA Época: tomo CXXIX, página 803. A. D. 2263, 56 Modesto Pintor Martínez. Unanimidad de 4 votos.

## 5.3 EJECUCIÓN DEL CONVENIO.

### 5.3.1 Capacidad del Deudor.

La situación económica del que tendrá la obligación de dar la pensión alimenticia, es poco estudiada por el juzgador en los casos de haber contraído esta obligación mediante convenio, ya que existe la presunción legal de que la voluntad de las partes es el principal factor de validez y credibilidad de dicho convenio; es decir, el juzgador respeta la voluntad, y da por legal la verdad de lo estipulado y la responsabilidad de las partes, de acuerdo a sus capacidades económicas en el momento que hacen dicho pacto, siempre y cuando en dicho convenio queden bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados.

En el artículo 311 del C.C.D.F. se ordena que en la obligación alimentaria estos han de ser: "proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos...". por esta razón, es que en el convenio se debe estipular esta condición, ya que en muchas ocasiones es violada en el sentido de que se estipula en el convenio un porcentaje excesivo de pensión, para vivir el deudor a penas con lo indispensable sin tomar en cuenta a bien las circunstancias que lo rodean y por no tener más conflictos, no ser molestado o bien que no sea sancionado en un futuro por un posible incumplimiento a su obligación, otorga todas las garantías que le son exigidas por la ley para que sus hijos no queden desprotegidos, a costa de su supervivencia personal, por eso es aceptada, y viceversa e visto juicios donde la pensión que se otorga al acreedor es notoriamente baja, ridícula diría yo, sin embargo no se porque, así quedan establecidas sin más. Nuevamente podemos observar que existe la necesidad de estudiar de una manera más profunda las circunstancias que rodean a las partes, debido a que no existe equidad, dejando sin protección a las partes.

**ALIMENTOS. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR. INTEGRACIÓN.-** Tratándose de una controversia de alimentos, a efecto de no violar el justo equilibrio establecido en el artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal, la pensión alimenticia a cargo del deudor debe establecerse en atención a su capacidad económica, misma que se integra con su activo patrimonial y los ingresos que obtenga por otro motivo.<sup>131</sup>

**ALIMENTOS. POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTISTA.-** La posibilidad económica del deudor alimentista existe no sólo cuando el mismo tiene frutos naturales, civiles o industriales, sino también cuando el dueño de otros bienes, ya sean muebles o inmuebles.<sup>132</sup>

### **5.3.2 Necesidades del Acreedor.**

Creo que el artículo 308 del C.C.D.F es muy específico al determinar que es lo que comprenden los alimentos, la necesidades que se presenten dependen de las circunstancias de cada individuo hay quien puede estar más necesitado que otro y por lo tanto requiere de cubrir en mayor proporción lo establecido en dicho artículo.

En el caso de los menores o incapacitados, sus necesidades son muy específicas: comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, y los gastos necesarios para su educación la cual le permitirá aprender algún oficio, arte o profesión que le permitirán valerse por sí mismo en la vida.

### **5.3.3 Aumento y Reducción de la Cuantía de la Pensión Alimenticia.**

<sup>131</sup> AMPARO DIRECTO 4021/76.-Teresa Zaga Rayek de Micha.-25 de abril de 1977.-Unanimidad de 4 votos.- Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta. Informe 1977. Tercera sala. Página 52.

<sup>132</sup> AMPARO DIRECTO 775/59.-Clara Mendoza de Hernández.-1º de diciembre de 1959.-5 votos.- Semanario Judicial de la Federación.- Sexta época.- Cuarta Parte.- Volumen XXX. Página 9.-Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

En materia de alimentos es importante señalar que se puede modificar la sentencia y por ende aumentar o reducir la cuantía por concepto de pensión alimenticia establecida en ella cuando cambien las circunstancias que dieron origen al ejercicio del acción (artículo 94 del CPCDF), en base a esto, la modificación puede llevarse a efecto promoviendo incidente, o mediante el ejercicio de nueva acción, por ello los autores señalar que no es rigorista la cosa juzgada tratándose de alimentos, pero la modificación será procedente siempre y cuando se invoquen hechos substancialmente distintos a los que originalmente motivaron la sentencia, por ello, algunos juristas establecen que es un error aseverar que no existe la cosa juzgada en el juicio de alimentos, pues al modificar la sentencia, ya no se estaría juzgando sobre el mismo hecho estrictamente, lo que ocurre es que hay cierta flexibilidad de la cosa juzgada.<sup>133</sup>

Sin embargo, existe jurisprudencia que establece que en materia de alimentos no se constituye la cosa juzgada y dicha jurisprudencia a la letra dice lo siguiente:

**ALIMENTOS, EN MATERIA DE, NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA.**

Es bien sabido que en materia de alimentos, no se constituye cosa juzgada, pues el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal autoriza se vuelva a juzgar el punto cuando cambien las circunstancias que motivaron la anterior decisión judicial. Efectivamente, esta disposición en su segunda parte expresa: las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio del acción que se dedujo en el juicio correspondiente.<sup>134</sup>

<sup>133</sup> RUÍZ Lugo, Rogelio Alfredo. "Práctica Forense en Materia de Alimentos". P.46.

<sup>134</sup> AMPARO DIRECTO. 4033/74. Flora Basilio Alcaraz. 22 de Julio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Séptima Época. Volumen 25, cuarta parte. Pag. 13.

**ALIMENTOS. CONVENIOS Y SENTENCIAS RELACIONADOS CON LA ADMINISTRACIÓN DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).**- Esta Tercera Sala ha sustentado el criterio firme y definido de que los convenios y sentencias relacionados con la ministración de alimentos no tienen validez invariable en el ámbito temporal, toda vez que por naturaleza de los alimentos deben ajustarse a las diversas circunstancias que se vayan presentando, entre ellas, los cambios que sufragan la posibilidad del que debe dar los y la necesidad del que debe recibirlos, a fin de acatar lo dispuesto por el artículo 323 el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, pudiendo así presentarse situaciones en que nazca o cese la obligación de dar alimentos, o bien debe aumentarse o disminuirse el monto de los mismos.<sup>135</sup>

#### **5.3.3.1 Incidente de Aumento o Reducción de la Cuantía de Pensión Alimenticia.**

Se le llama incidente a toda cuestión que surja en el curso del juicio, pero con más propiedad debe estimarse como tal toda controversia que entorpezca la marcha regular de lo que es objeto del juicio y que por su naturaleza deba tramitarse o resolverse de un modo especial, teniendo relación inmediata y directa con el asunto principal.<sup>136</sup>

Un punto especial en el juicio de alimentos y que merece una atención especial son los incidentes, los cuales son procedimientos accesorios al juicio principal, cuyo objetivo es resolver aspectos adjetivos relacionados de manera directa con el fondo del juicio que se ventila. Los incidentes se tramitan con un escrito para cada una de las partes y el juez tiene tres días para resolver el incidente. Los incidentes más comunes relacionados con los alimentos, son los de reducción e incremento de la pensión y la terminación de la obligación alimenticia,

<sup>135</sup> AMPARO DIRECTO 2000/75.-Arnoldo López Yáñez.-4 de julio de 1977.-Mayoría de 4 votos.- Ponente: Raúl Lozano Ramírez.- Secretario: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.- Disidente: J. Ramón Palacios Vargas. Informe 1977. Tercera Sala. Página 53.

<sup>136</sup> BAÑUELOS Sánchez, Froylán. "Practica Forense Civil Tomo III". P. 94.

de tal forma tenemos que la vía incidental es el camino idóneo para modificar una sentencia firme, cuando las circunstancias en las que ésta se dictó han cambiado de tal manera que sea necesaria su actualización, es el caso por ejemplo del incremento de la pensión alimenticia cuando resulta ser insuficiente por causas supervenientes o la solicitud de que el juez declare que ha cesado la obligación de dar alimentos por algunas de las causas previstas en el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, o la solicitud de reducción del monto de la pensión porque el deudor haya sufrido una merma en sus ingresos y resulte una desproporción entre sus posibilidades y lo que está cubriendo como pensión.

Existen requisitos indispensables que tesis jurisprudenciales disponen para que el acreedor alimentista pueda pedir a la autoridad jurisdiccional en la materia, el aumento a la pensión alimenticia. A saber son:

- Que hayan cambiado las necesidades del acreedor alimentario.
- Que la situación económica del deudor haya mejorado, acreditándolo debidamente.

**ALIMENTOS. AUMENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.** Para la procedencia del incremento de la Pensión Alimenticia, no basta con el sólo hecho de que por razón natural aumenten los gastos de los menores debido a su crecimiento, sino que es necesario también demostrar que el grado de capacidad económica del deudor alimentarios se ha incrementado en tal magnitud que pueda soportar un aumento en la pensión, en puntual observancia de lo preceptuado por el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal; que establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe dar los alimentos y la necesidad del que debe recibirlos, por lo que no es factible tomar en consideración únicamente este último requisito para concluir en la procedencia del aumento de la pensión, pasando por alto el concerniente a la posibilidad del que debe otorgar los alimentos, dada la proporcionalidad que debe imperar en el otorgamiento de alimentos, pues el ejercicio de la acción alimentaria requiere que el acreedor



demuestre no sólo la necesidad de percibir alimentos, sino también la circunstancia de que el deudor se encuentre en posibilidad económica de sufragarlos, dado que ambos son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimentaria.<sup>137</sup>

Así como se puede solicitar el aumento de la cuantía en la pensión alimenticia, como ya mencionamos, también es posible que se otorgue la reducción de la misma mediante el incidente correspondiente, siempre y cuando el deudor cumpla con un requisito primordial: Comprobar que su situación económica ha dejado de ser solvente, es decir, que ya no es la misma capacidad económica en comparación a la que disfrutaba cuando fue fijada dicha pensión.

Al respecto la Jurisprudencia manifiesta lo siguiente:

**ALIMENTOS. PENSIÓN DE. PARA SU REDUCCION ES NECESARIO COMPROBAR QUE LA SITUACIÓN ECONOMICA QUE SIRVIO PARA FIJARLA HA CESADO.** La reducción de Pensión Alimenticia sólo es procedente decretarla cuando el deudor de ésta comprueba que la situación económica de que gozaba en el momento en que fue fijada dicha pensión ha cesado, siendo insuficiente para acreditar tal circunstancia la exhibición de las declaraciones de ingresos rendidas como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues éstas, por sus características, contienen declaraciones unilaterales del citado deudor alimentista.<sup>138</sup>

**ALIMENTOS. INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN DE.-** Para el ejercicio del acción de reducción de pensión alimenticia, no basta tan sólo probar un estado presente de precaria situación económica, sino también que la pretérita

<sup>137</sup> AMPARO EN REVISIÓN 1037/90. Guillermo Olvera Esquivel. 24 de Enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo, Ana María Nava Ortega. Octava Época. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tomo: VII-Febrero. Página: 136.

<sup>138</sup> AMPARO DIRECTO 639/96. Isafas Galeana Tabé. 21 de Noviembre de 1996. Unanimidad de Votos. Ponente. Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Justino Gallegos Escobar. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tomo V, Enero de 1997. Tesis: VI.2º.87C. Página: 416.

situación económica de que se gozaba, que obviamente si permitía cumplir con la obligación alimentaria primeramente establecida, cesó en su disfrute, para caer en una nueva muy inferior a aquella y, que por consecuencia, se pruebe sin lugar a duda, el deterioro o merma de los ingresos que demuestren fundadamente la imposibilidad para ministrar dicha pensión en la proporción en que se venía haciendo, ya que de estimarse lo contrario, podría razonarse, válidamente que la situación económica que se acreditara en el juicio, fuera complementaria de la anterior y redundará en un beneficio más de la que se tenía originalmente.<sup>139</sup>

### **5.3.4 Cese de la Obligación a dar Pensión Alimenticia.**

En el presente tema primero haremos referencia a la duración que tienen los alimentos en cuanto al Divorcio y al Juicio de Alimentos a favor de un menor. Los alimentos entre divorciados se deben por el tiempo de duración del Matrimonio. La mujer siempre tiene derecho a recibir alimentos, independientemente de su posibilidad para trabajar. Este derecho lo disfrutará sino tiene ingresos suficientes, lo que significa que si no tiene ingreso alguno deberá recibir una pensión mayor que si tuviera algunos, en cuyo caso sólo se compensará lo faltante. Si en el momento del divorcio la mujer no requiere alimentos por tener ingresos suficientes, en lo futuro, y mientras no concluya ese lapso, podrá estar necesitada de los mismos y estará legitimada para exigirlos, lo que conviene precisar en el convenio para evitar controversias futuras. Lo anterior quedará sujeto a la aprobación del juzgador, ya que el artículo 302 del C.C.D.F. previene que la ley "determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala". En cambio, el hombre no siempre tiene derecho a recibir alimentos. Lo tendrá cuando "se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes" (art. 288 del C.C.D.F).

<sup>139</sup> AMPARO DIRECTO 2343/74.-Néstor López Arellano.-10 de febrero de 1975.-Unanimidad de 4 votos.- Ponente: J. Ramón palacios Vargas. Semanario Judicial de Federación. Séptima Época. Volumen 74 Cuarta Parte. Febrero 1975. Tercera Sala. Pag. 13.

En ambos casos se disfrutará de los alimentos mientras no se contraigan nuevas nupcias o se unan en concubinato, ya que en estos casos existe la presunción legal de que el divorciado (acreedor de alimentos) ya no necesita de pensión alimenticia por haber cambiado la situación jurídica en la que se convino ante juez dicha pensión, o de que la obligación ha sido trasladada a la nueva pareja.

Distinto es con los hijos ya que el Divorcio no libera a los progenitores de sus responsabilidades alimentarias que tienen para con ellos. La duración de alimentos limita a la edad en que los hijos deben recibirlos, esto es, hasta que cumplan dieciocho años, o bien, cuando tengan concluidos los estudios por los cuales hayan aprendido algún oficio o profesión que les proporcionen las herramientas necesarias para subsistir, quedando en los mismos términos los alimentos debidos a un menor a consecuencia de un Juicio de Alimentos quien en un principio estará facultada para pedirlos la persona quien tenga la guarda y custodia del menor, la cual por lo general siempre será la Madre de éste como su representante, y cumpliendo el menor su mayoría de edad, será ahora él el facultado para seguir exigiendo se le cumpla este derecho.

Pero cuando hablamos de menores con alguna discapacidad o declarados en estado de interdicción, el Código Civil en su artículo 308 manifiesta que alimentos también comprenden lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación, más si al cumplir su mayoría de edad no cambian las circunstancias y éste no puede valerse por sí mismo se esta obligado a seguirle proporcionando alimentos hasta en tanto no cambien estos supuestos, ya que existe la presunción de que sigue necesitando lo necesario para subsistir.

Entonces decimos que la duración de la pensión alimenticia es diversa; a la mujer, o eventualmente al varón, se le dará dicha pensión, por el mismo tiempo de duración del matrimonio, que no coincidirá con la duración de los alimentos que a los hijos corresponden y perdurarán hasta que cumplan la mayoría de edad o

cuando culminen los estudios que les proporcionen un oficio o profesión. Es distinto el fundamento que sostiene los diversos derechos a los alimentos. Los alimentos a los hijos se deben a la solidaridad familiar consignada en la ley como obligación civil, mientras que los alimentos que se dan a la mujer, o al varón, responden a una compensación por la vida conyugal habida.

Ahora hablaremos en sí de lo que manifiesta el Código Civil en su artículo 320, el Cese de la obligación a dar pensión alimenticia y éste nos dice que ocurre cuando:

- I. Cuando el que la tiene carece de los medios para cumplirla;
- II. Cuando el acreedor alimentista deja de necesitarlos;
- III. En caso de injurias, falta o daños graves inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los Alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación de trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa, de éste por causas injustificables.

No todas las causa que especifica el texto antes transcrito determinan la extinción del deber de alimentos, pues algunas de ellas, señaladas en las fracciones I, II y IV, tan sólo producen la suspensión temporal de ese deber, puesto que la modificación de las circunstancias previstas en tales fracciones traen consigo el renacimiento de la obligación alimentaria.

Si la obligación alimentaria tiene como factores indispensables la necesidad de una parte contrapuesta a la posibilidad de la otra, faltando uno o los dos factores, la obligación no se da, más al surgir aunados los mismos, la obligación renace. El deudor alimentario que en un momento dado no tiene elementos para cumplir, deja de estar obligado, pero si su fortuna va creciendo y

sigue persistiendo la necesidad de la contraparte, la obligación vuelve a actualizarse. Lo mismo sucede con el factor necesidad: cuando el acreedor se vuelve autosuficiente, no tiene sentido el otorgamiento de una pensión alimentaria, pero si vuelve a convertirse en indigente (sin su culpa), la obligación resurge.

Las verdaderas causas de extinción de la obligación consisten en las señaladas en las fracciones III y V del propio artículo 320. En los casos de injuria, falta o daño grave inferida a el alimentante, el derecho del alimentista se pierde por su ingratitud, sin embargo aquí se olvidan de la razón de ser de los alimentos ya que estos se dan en razón de un vínculo establecido por la ley y la necesidad que el sujeto tiene antes de cualquier otro sentimiento. Por otra parte la conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo del acreedor alimentario, la razón de la extinción es clara, toda vez que en el primer supuesto, su necesidad es el resultado del libertinaje y, concederle alimentos sería tanto como aprobar su conducta viciosa. En la segunda hipótesis, se estima que un individuo que puede procurarse de que vivir trabajando, no tiene derecho a alimentos, ya que le basta con laborar para subsistir.

El abandono del domicilio del alimentista hace cesar el derecho de recibir alimentos, en atención a que la ley faculta al deudor para cumplir su débito acogiendo al acreedor alimenticio en su familia, y por ende, si pese al abandono injustificado del acreedor, tuviese que ministrarle alimentos, resultaría que el alimentista sería el que determinase la forma en que deben ministrárselos. En todo caso, corresponde a la autoridad juzgar si se ha realizado los supuestos para la extinción de la obligación a favor del deudor.

#### **5.4 MANERAS DE COMPROBAR POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTARIO HABER CUMPLIDO CON SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

En principio el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que: "el obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una

pensión a el acreedor alimentario o integrándolo a su familia, en caso de conflicto corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos según las circunstancias.

El mismo ordenamiento dispone que esta incorporación no se podrá realizar en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro; o bien,
- 2.- Cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

La Suprema Corte de la Nación ha dictado algunos criterios que al respecto establecen lo siguiente:

**ALIMENTOS. INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR AL DOMICILIO DEL DEUDOR.-** La incorporación del acreedor alimentario al domicilio del deudor depende necesariamente de un presupuesto indispensable, como es el de que la parte demandada haya sido previamente condenada a dar alimentos.<sup>140</sup>

**ALIMENTOS. INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR ALIMENTISTA AL DOMICILIO DEL DEUDOR.-** Al tenor del segundo párrafo del artículo 309 del Código Civil, se entiende que el acreedor alimentario puede oponerse a la propuesta del deudor para ser incorporado, caso en el cual toca al juez del conocimiento de decidir lo que corresponda; es donde se concluye que para que esto suceda, deber el deudor exponer ante el aquo las razones que tenga para proponer la incorporación al seno de la familia, en lugar de cubrir una pensión para alimentos; y también conocer los motivos que aduzca el acreedor para oponerse. De donde resulta que, por excepción, no debe proponerse la incorporación a la familia del deudor alimentario, puesto que no encaja en las excepciones dilatorias

<sup>140</sup> AMPARO DIRECTO 9429/68.- Celestina Enríquez viuda de Valenzuela.-20 de octubre de 1969.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ernesto Solís López. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Cuarta parte.- Volumen 10.-Página 14.

que enumera el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, ni aún en la mencionada en la fracción VIII de dicho dispositivo, esto es, "las demás a que dieren ese carácter las leyes". El acreedor alimentario, goza del privilegio de ser oído respecto a los motivos que le asistan, para oponerse a la incorporación de la familia, en atención a lo cual el juzgador decidirá lo procedente. De ahí que la propuesta del deudor alimentario, no procede alegarla como excepción, sino como una acción reconvenzional, en el que, el primero, observé lo dispuesto en el artículo 260 del código adjetivo en cita, dado que fija la norma a seguir al contestarse la demanda, y señala que: "en la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda".<sup>141</sup>

El cumplimiento de la entrega de la Pensión Alimenticia se presume en tanto no haya alguna demanda por incumplimiento interpuesta por el acreedor o el representante de éste, en la cual se haga del conocimiento del juzgador esa situación y se sancione al deudor alimentario por no cumplir con la obligación que quedó estipulada en el convenio.

Como puede el acreedor comprobar ser puntual en el pago de la pensión y demostrar que no ha incumplido con su obligación de dar alimentos a su acreedor alimentario? Pues bien en tal convenio se debe especificar claramente lo siguiente:

- a) El monto de la pensión: cuanto es lo voy a dar en dinero, la cantidad.
- b) El lugar de pago: el cual será acordado por las partes.
- c) El tiempo en que se va a entregar: la pensión se pagará periódicamente, entonces se debe precisar si será en forma semanal, quincenal o mensual.
- d) La forma de entrega, será acuerdo de voluntades, con la cual estaré seguro yo deudor, de obtener un comprobante de que en realidad estoy cumpliendo con mi pago, los cuales pueden ser:

<sup>141</sup> AMPARO DIRECTO 6087/72.-José Luis Pérez Rayón.-8 de noviembre de 1973.-Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Cuarta parte. Tercera Sala. Volumen 59.-Página 23.

- Mediante entrega directa del monto a el acreedor o su representante, con la expedición de simple recibo de entrega por concepto de alimentos como comprobante de cumplimiento donde quedará establecido: la cantidad, la fecha, firma de recibido del acreedor o representante de éste, y por concepto de que lo recibe y de quien (deudor alimentario).
- Cuenta Bancaria establecida a favor del acreedor alimentario. La fecha pactada abonaré a esta cuenta la cantidad establecida en convenio como pensión de donde se me expedirá un Baucher que me servirá como comprobante de cumplimiento.
- Descuento de la Empresa donde labora el deudor, si en un principio se le descontó de manera directa de su sueldo una pensión provisional, tal vez el deudor acordó en que se le siga descontando directamente como ya se venía haciendo, entonces al reverso de su recibo de pago hay un apartado donde se establecen las causas por las cuales se le descuenta de su salario al trabajador, una de ellas corresponde a la Pensión Alimenticia, lo cual significa que puede servir como comprobante de que efectivamente se me continua descontando la cantidad pactada como pensión.
- Suscripción de Pagares a favor del acreedor alimentario y a cargo del deudor, de las pensiones convenidas, donde , por supuesto, también habrá el comprobante correspondiente.

#### **5.5 DIFICULTADES PARA DETERCTAR POSIBLES DESVIOS POR PARTE DE QUIENES REPRESENTAN A MENORES O INCAPACES EN SU DERECHO A PENSIÓN ALIMENTICIA, CUANDO ÉSTE NO ES OCUPADO PARA CUMPLIR EL FIN PARA EL QUE FUE CREADO.**

Los menores o incapaces no reciben el dinero que se les destina para su manutención, en la gran mayoría de los casos es la Madre como su representante quien recibe en su forma material la pensión alimenticia, suponiendo que en el mejor de los casos ésta será utilizada para los fines que ordena la ley.



La carga de la prueba en cuanto a demostrar que en realidad cumple con su obligación de proporcionar alimentos siempre será para el deudor, el deberá probar que ha venido alimentando a su acreedor, esto quiere decir que debe demostrar que ha venido proporcionando en forma continua e ininterrumpida lo necesario para cubrir la comida, la habitación, el vestido, la educación etc., más, ¿Quién pide al representante del acreedor demostrar que lo que recibe por concepto de alimentos realmente lo utiliza en el bienestar del menor o incapacitado y no para fines personales? Como podemos saber a ciencia cierta que estos desvíos ocurren y como podemos evitarlos?.

Para este representante lo primordial deberá ser el menor, teniendo en consideración que lo que se le da es para obtener el bienestar de éste, lo menos que querría sería mermar su salud física o mental con la privación de lo estipulado por el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal. Toda Madre quiere lo mejor para su hijo, pero sin embargo no siempre es de esta forma, ¿Qué sucede cuando el representante es el enemigo del menor? En el mundo no es una mentira que existe la violencia infantil ya sea por terceras personas o por familiares de los mismos, en muchos casos son los mismos padres quienes violentan a sus hijos, si, ¿No sería este un caso de violencia en su integridad física donde se priva al menor de lo necesario para la vida, ya sea de todo o en parte?.

Un menor o incapaz es más difícil que haga valer sus derechos cuando es su representante quien lo ataca, más si en el caso a que nos referimos es la Madre, un bebe y un niño pequeño como protestan o se defienden, si alguien no lo hace por ellos? Un adolescente tal vez pueda hacerlo, lo que si es cierto que los menores son fácilmente movidos por los sentimientos, por el miedo o por las amenazas, entonces se encuentran indefensos.

Como ejemplos de desvíos, sólo por mencionar algunos, yo encuentro que pueden ser los siguientes:

- ❖ Los recursos son utilizados para asuntos personales del representante: Lujos.
- ❖ Se le otorga una cantidad a la Madre como pensión alimenticia destinada para el hijo que tiene con el deudor, sin embargo, resulta que ya tiene nuevos hijos que por supuesto no son del deudor y entonces la madre distribuye esa pensión que sólo es de uno entre todos, porque resulta que el "patán" que se consiguió no le da nada, entonces de algún lado tiene que mantener a los menores que tuvo con él.
- ❖ La pensión que se otorga es para el menor, pero la Madre se consigue una nueva pareja y pues gasta parte de la pensión con él o en él.

Creo que estos casos implican en parte la falta de responsabilidad que a veces se da en los deudores, hay quienes si cumplen con su obligación, pero al ir detectando este tipo de situaciones muchas veces van perdiendo el interés y terminan por no cumplir.

Es por eso que en el presente trabajo de tesis trataremos de encontrar soluciones para evitar posibles desvíos de la Pensión Alimenticia, la cual se encuentra establecida en beneficio del menor o incapaz, pero esta no es utilizada para el fin que establece ley, del mismo modo analizaremos detenidamente el problema planteado para poder darle solución.

## CAPÍTULO 6

### ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

#### 6.1 POSIBLES SOLUCIONES PARA EVITAR EL DESVIÓ EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS POR PARTE DE QUIENES REPRESENTAN A MENORES EN ESTE DERECHO.

Bueno es momento de dar alternativas de solución a la problemática establecida en el presente trabajo de tesis, pero para hacerlo debemos dar un recorrido por el supuesto planteado, ya en el capítulo anterior dimos un pequeño avance, pero volveremos a analizarlo de manera más amplia para mejor entendimiento. Si bien es cierto que en un gran porcentaje de pensiones alimenticias otorgadas a favor de menores la cantidad que se fija es muy poca, no estoy diciendo que todas, pero si la gran mayoría, ¿que sucede cuando la pensión alimenticia es utilizada para fines distintos a los cuales es destinada? Para entender mejor a lo que nos referimos daremos un breve recorrido por el concepto de capacidad.

“La Capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; esta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas puede faltar en ellas y, sin embargo, existir la personalidad. Entonces la capacidad se divide en capacidad de Goce y capacidad de Ejercicio”.<sup>142</sup>

Capacidad de Goce.- Es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Y puesto que de la capacidad de goce hoy en día participan todos los seres humanos, por su sola categoría de ser personas, esta

<sup>142</sup> BONNECASE, Julián. “Elementos de Derecho Civil”, Tomo I, traduc. del Lic. José M. Cajica, Jr., Puebla, 1945, págs. 377 y 378.

capacidad es general y absoluta. Nadie puede ser privada de ella. Nadie puede ser privado del derecho a recibir alimentos que por ley le corresponde.

Esto no quiere decir que las personas puedan legalmente gozar en todos los casos de los mismos derechos en todas las circunstancias posibles. Habremos de convenir en que teniendo, en principio, toda persona capacidad, ésta tiene, sin embargo, diferente extensión o presenta distintos matices en cada caso concreto, o cuando menos en las diferentes categorías de personas. Podríamos decir que la capacidad de goce se individualiza en cada uno de los seres humanos.<sup>143</sup>

Capacidad de Ejercicio.- Es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente. Esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante Tribunales.<sup>144</sup>

Por lo tanto la incapacidad de ejercicio impide al sujeto hacer valer sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir sus obligaciones o ejercitar sus acciones. Luego entonces la ley dispone que:

Artículo 450.- Tienen incapacidad Legal y Natural:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea, de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

<sup>143</sup> GALINDO Garfias, Ignacio. "Estudios de Derecho Civil". P. 621.

<sup>144</sup> ROJINA Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil: Introducción, Personas y Familia". P. 164.

De aquí la necesidad de que un representante sea quien haga valer esos derechos o acciones o se obligue y cumpla por el incapaz o celebre por el los actos jurídicos. Es así como la representación legal surge en el derecho como una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio. El ejercicio de la Patria Potestad es un caso concreto de representación legal. Los ascendientes llamados por la ley para ello son los legítimos representantes de los menores sujetos a patria potestad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 425 del Código Civil. En el presente trabajo de tesis hablamos de la representación legal derivada del conjunto de facultades que suponen también deberes que otorga la Patria Potestad, conferida en este caso a los Padres, estos deberán tener como objetivo principal ejercitar esa representación con la única finalidad de obtener el bienestar de su menor.

Como Padres, de ellos depende el bienestar del menor en el aspecto físico y psicológico, una conducta inapropiada de alguno de ellos o de los dos puede traer consecuencias perjudiciales en el menor que en ocasiones pueden ser irreversibles.

Nuestra Legislación es clara y precisa, no puede haber error al interpretar lo que se indica. Como vimos nuestra Carta Magna en su artículo 4º indica:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y sus Padres tienen el deber de preservar estos derechos.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 303 al respecto dispone algo similar: Los Padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

Además de la obligación de alimentar y de procurar una buena salud y educación al menor, esta representación trae consigo la administración de los bienes del representado. ¿Pero que le impide a una Madre que es la

representante de su hijo y es quien recibe la pensión alimenticia (en dinero, que es un bien) utilizarla en fines distintos a los que la ley establece, es decir, en la alimentación, salud y educación de su menor?

Hablamos de la Madre debido a que por regla general es ella quien recibe una pensión alimenticia debido a que es quien conserva generalmente (casi siempre) la guarda y custodia del menor.

Como analizamos un menor como incapaz esta impedido para contraer y cumplir con sus obligaciones por sí mismo, necesitará de un representante, sin embargo, como vimos en el capítulo anterior en los Alimentos existen excepciones a esta regla las cuales mencionaremos a continuación para recordarlas:

En el caso de abandono de personas, el artículo 322 del Código Civil regula las consecuencias que pueden presentarse cuando el que debe dar los alimentos no cumple su obligación de proporcionarlos en la medida que es necesaria para subsistir, en este supuesto se otorga la posibilidad de que el acreedor alimentario o el representante de éste imponga al deudor alimentario la obligación de pagar las deudas que sus acreedores alimentarios contraigan para cubrir sus exigencias, aunque con esto se contravenga el principio de que toda obligación debe ser contraída directamente por el obligado o su representante legítimo, esto es porque no puede dejarse en peligro de subsistencia al que por ley requiere recibir alimentos.

También encontramos en el artículo 2392 otra excepción, este artículo permite la celebración válida de un mutuo por un menor, siempre que se trate de satisfacer la necesidad del menor, de proporcionarse alimentos. Así se previene que no se declarara nula la deuda contraída por el menor para proporcionarse alimentos que necesita cuando su representante legítimo se encuentre ausente.

En este caso no se requiere, ni siquiera la autorización de algún representante legal.<sup>145</sup>

Yo creo que estas excepciones no son aplicables a la presente situación debido a que aquí no hay incumplimiento de obligación, la pensión se otorga, digamos que existe una paternidad responsable de parte del deudor alimentario, no es a él a quien debe imputársele este incumplimiento sino al representante del menor que en este caso es la Madre. El deudor alimentario no tendría porque responder de las obligaciones contraídas por su acreedor debido a que este no recibe lo necesario para subsistir de parte de su representante porque éste desvía los recursos que le son otorgados para el menor en otras cuestiones distintas a lo que la ley establece, es decir, el deudor no tiene la culpa de que el representante sea un mal administrador de los bienes del menor, que en este caso es su pensión alimenticia.

Entonces concluimos que cuando el acreedor alimentario es un incapaz tendrá un representante para manifestarse, en el presente supuesto será su Madre, es decir, hasta determinada edad y con excepción de determinadas circunstancias las decisiones que deben tomarse en relación a los menores nunca van acompañadas de la opinión de ellos. En el presente trabajo de tesis el deudor alimentario jugará un papel muy importante, como Padre del menor será la persona designada para defender los derechos de su hijo, deberá vigilar la conducta de la Madre del menor poniendo en conocimiento de la autoridad correspondiente lo que considere que puede ser dañoso para el incapaz, es decir, debe informar, dar cuenta a la autoridad de los desvíos que ocurren en perjuicio de su menor.

Podemos observar entonces la importancia de la figura de la representación y veremos las consecuencias que trae el mal desempeño de ella.

---

<sup>145</sup> CHÁVEZ Asencio, Manuel F. "Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares". p. 298.

Cuando el deudor otorga el monto de la pensión no lo hace directamente con el menor, consecuentemente, no llega y le dice: "Ten hijo con esto te compras comida, ropa y si te sientes mal vas al medico y además con esto te pagas la escuela, ¿esta bien?" no puede ocurrir esto, menos si es un bebé o un niño pequeño, es su Mamá quien tiene su representación, tanto para adquirir los derechos por su conducto, como para hacerlos valer si fuere necesario, un adolescente aunque tuviera el entendimiento de que se esta ejerciendo una mala administración o desvío de los recursos que son destinados a su beneficio aun así es difícil que lo manifiesten, los menores son fácilmente movidos por los sentimientos, miedo, amor, etc., difícilmente un niño o un adolescente se rebela contra sus Padres, peor aún contra su Madre la cual considero yo es la figura más representativa dentro de una familia. Puede suceder que en algunos casos a parte de esto el menor sufra de alguna enfermedad o alguna discapacidad lo cual ocasiona que la situación se vuelva aún más difícil.

Aunque el deudor tuviera la confianza de otorgarle el monto a su acreedor y que así dispusiera el mismo de su dinero, no sería lo correcto debido a lo siguiente:

El Maestro Galindo Garfias manifiesta que el menor es incapaz porque existe la falta o la merma de discernimiento para poder apreciar cabalmente la conducta más acorde a sus intereses. La incapacidad de los menores de edad se funda en una presunción legal que es la inmadurez intelectual propia del niño o del adolescente, que va desapareciendo paulatinamente conforme el menor va desarrollándose, hasta que se le considera capaz cuando llega a la edad de 18 años, momento en que también desaparece la incapacidad por la única razón de que la ley así lo dispone, aunque pudiera haber razones biosicológicas de cabal entendimiento y voluntad.<sup>146</sup>

---

<sup>146</sup> GALINDO Garfias, Ignacio. "Estudios de Derecho Civil" p. 628.



Lo anterior lo complementamos con lo dispuesto por el Maestro José Alfredo Domínguez Martínez<sup>147</sup>: Esta incapacidad implica la consideración directa de la ley de que un sujeto no esta en condiciones de querer y de entender, aun cuando en realidad si puedá hacerlo, esto acontece con un menor de edad, legalmente incapaz aun cuando sus condiciones mentales si sean adecuadas para el otorgamiento de cualquier acto jurídico.

Luego entonces como la ley considera que el menor no puede apreciar que es lo mejor para sus intereses, entonces corresponde esta obligación a su Madre, suponiendo que ella si sabe lo que es mejor para el, entonces es algo que no se puede cambiar, como es la Madre quien recibe esta cantidad, ella es quien decide para que lo utiliza y si será en beneficio del menor o no, sólo ella sabrá si utiliza para el niño todo el monto, parte o bien nada.

La patria potestad tiene obligaciones tales como velar por la integridad física y moral de los hijos, procurar siempre darles el sustento económico necesario para que puedan tener una vida normal, dentro de las posibilidades de sus progenitores, representarlos legalmente en todo tipo de acto jurídico, etcétera. En el mejor de los casos una Madre quiere a su hijo, lo cuida, desea lo mejor para el, es responsable en su cuidado y en el ejercicio de los derechos del menor, en resumidas cuentas ejerce una maternidad responsable en todos los aspectos, pero lamentablemente no funciona de la misma manera en todos los casos.

Este desvió del monto de la pensión alimenticia de que hemos estado hablando yo pienso que si se ejerce de manera continua es el camino hacia un maltrato infantil. Como ya mencionamos el maltrato infantil no es un mito en nuestra sociedad, es una realidad y día a día es más frecuente. A continuación se presentan dos definiciones del maltrato infantil para tener una visión más amplia al respecto:

---

<sup>147</sup> DOMINGUEZ Martínez, Jorge Alfredo. "Derecho Civil: Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez. P. 187.

"Todo acto u omisión encaminado a hacer daño aun sin esta intención pero que perjudique el desarrollo normal del menor".<sup>148</sup>

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) define a los niños maltratados como: "Los menores de edad que enfrentan y sufren ocasional o habitualmente, violencia física, emocional o ambas, ejecutadas por actos de acción u omisión, por padres, tutores, custodios o personas responsables de ellos".<sup>149</sup>

De este concepto de maltrato infantil se desprende que existe el maltrato físico, sexual, emocional, psicológico, social, por negligencia, entre otros.

Considero que es el maltrato por negligencia el que atañe al presente trabajo, ya que la negligencia se expresa en la desprotección, descuido y/o abandono de los menores, es decir, se priva al niño de los cuidados básicos aún teniendo los medios económicos; se posterga o descuida la atención de la salud, educación, alimentación, protección, etc. Una Mamá que realiza un desvío constante de los recursos que le corresponden a su menor para poder subsistir esta ejerciendo un maltrato por negligencia sobre él, lo cual acarreará consecuencias que le perjudicarán, ya sean físicas, emocionales o en el entorno social en el que se desenvuelve.

Como el maltrato por negligencia implica abandono, encontré una definición que se adapta perfectamente al tema: "es una situación de desamparo que viven los menores cuando sus progenitores, quienes ejercen la patria potestad, tutores o responsables de su cuidado dejan de proporcionar los medios de subsistencia y cuidados necesarios para su desarrollo integral. Lo que implica la imposibilidad de desarrollarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de

---

<sup>148</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

<sup>149</sup> SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

igualdad, así lo dispone el artículo 4 de la Ley para la Protección de los Derechos, de las Niñas, Niños y Adolescentes".<sup>150</sup>

Se han realizado diversas investigaciones con el propósito de determinar el perfil del agresor y de la víctima. Al respecto se ha encontrado que la figura parental que más agrede lamentablemente es la Madre.

Más adelante hablaremos de las alternativas de solución propuestas a tratar de evitar estos desvíos que pueden conducir a un maltrato por negligencia, sin embargo una vez detectados los desvíos considero que de manera inmediata y según el grado en que se encuentre afectado el menor se deberán tomar las medidas necesarias contra la madre y ubicar al menor en lugar donde reciba una correcta atención y cuidado en tanto es examinada la situación, pues tratándose de menores o incapaces no se debe esperar a que se llegue a un estado de desnutrición grave o adquiera un trauma psicológico.

¿Pero cuales son las principales razones por las cuales una Madre puede desviar los recursos económicos que le corresponden a su hijo por concepto de pensión alimenticia y de esta manera perjudicarlo?

Una madre puede desviar los recursos de la pensión de su menor de muchas maneras, esto lo hará estando consiente o no de lo que esta haciendo, es decir, puede estar consiente de que su conducta perjudica al menor y aun así no le importe; o bien, puede estar no consiente de las repercusiones que la conducta que realiza provocará en el menor y continua, incluso podrá influenciar si existe una buena relación con la expareja o exmarido (deudor alimentario) o definitivamente no se pueden ni ver y existen una gran diversidad de malos sentimientos de uno contra otro o sólo de uno, en algunos casos esto no tendrá nada que ver, será con independencia de la relación que lleven ambos padres.

---

<sup>150</sup> LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Artículo 4º.

Por las conductas que he visto en mi entorno y en lo que me rodea, a mi criterio considero que las siguientes circunstancias serían las principales generadoras de estos desvíos:

1.- Hay lugares donde se puede escuchar: "El (el niño) me recuerda a mi expareja, el maldito me engaño, me golpeaba, me abandono, etc., como lo odio", en este caso a veces ejercen sobre el menor no sólo una clase de maltrato sino varios, es decir, existen Madres que descargan en el menor todo el rencor que sienten por su expareja, se desquitan con el niño.

Aquí es muy fácil que existan desvíos pues con esos sentimientos y pensamiento que importa si lo utiliza o no en el bienestar del menor, finalmente es lo menos que le interesa y como no le interesa lo gasta en lo que quiera como lujos (arreglo personal, ropa, cosméticos), antojitos, etc., en fin, en tantas cosas en que se puede utilizar.

Esto es una realidad, por ejemplo cuantas veces he visto señoras que aquí reciben el dinero (pensión alimenticia) e inmediatamente se van a meter al salón de belleza y salen con el cabello pintado, con permanente etc., esto como cuanto les costará? Al menos un permanente de chinos viene saliendo de unos 300 a 500 pesos.

Hay gente que le gusta mucho comer, este sería otro ejemplo, van a la tienda y como sabemos en el camino se nos pueden presentar una infinidad de cosas o en la misma tienda, digamos que solo van por un kilo de huevo que es lo que necesita, pero a la señora ya se le pegaron unas papas o unas galletas y un refresco y resulta que en el camino de regreso a casa se encontró con que otra señora esta vendiendo "tamales y atole" y pues se echan su respectivo tamalito y un atolito, hay casos en que ni siquiera le dan a su menor de lo que compran, es decir, se lo comen en la calle antes de llegar a su casa o cuando el menor esta en

la escuela o aunque estén ellos, simplemente no les dan y ya. Imaginemos que esto sucede diario ¿Cuánto se perdería de la pensión? De tantito en tantito...

2.- Existen casos en que la Madre del menor se consigue una nueva pareja y resulta ser que esa nueva pareja es un patán flojo, holgazán que en vez de mantener a la señora resulta que es ella quien debe de mantenerlo a él.

A veces cuando las personas se "enamoran" tienen actitudes extrañas que pueden llegar a perjudicar a los menores, actúan diferente, digamos que su razón se ve cegada por el "amor". También se puede escuchar "merezco otra oportunidad de ser feliz, todavía soy joven" "que tal si me deja o se enoja sino le doy o hago lo que me dice".

En este caso su hijo ya no es prioridad, ha pasado a segundo plano. No estoy diciendo que la Madre no tenga derecho a rehacer su vida, si tiene derecho, pero no deberá hacer de lado las responsabilidades que tiene para con su menor. Si le gusta tener un patán a su lado que lo tenga, que lo mantenga, que le de lo que quiera, pero no con lo que le corresponde al menor, sino con lo que obtenga de su trabajo.

3.- Nuevos hijos: Puede estar su nueva pareja con ella o bien no, no necesariamente uno tiene que tener una pareja estable para tener un hijo.

Supongamos que efectivamente su pareja si esta con ella, pero como el caso anterior es un patán y no le da nada para ella y para los niños que tiene con él o tal vez si le da pero es una miseria, sólo le queda a la señora sacar de algún lado o completar para que le alcance. Luego entonces, lo que le correspondería sólo a un menor lo reparte entre todos los demás, los cuales tienen su propio Padre, no tendría porque el Padre de uno mantener a otros niños que no son suyos.

4.- Mala Administración de la Pensión: Hay mujeres que no saben administrar el dinero, de esto ya mencionamos algo en el punto número 1. Por decir se endeudan mucho, un ejemplo, entran en tandas, adquieren artículos en abonos que muchas veces son innecesarios o piden dinero.

Es común llegar a escuchar "oiga doña fulana podría prestarme dinero, fijese que ya se me acabo mi gasto y no se ni en que se me fue", esto sucede con frecuencia y apenas es inicio de quincena, a veces lo utilizan en pagar lo que ya deben, se les acaba y siguen pidiendo y así se van. Aquí podría aplicar también lo de la comida, que ya explicamos en el punto uno, llegan a la tienda y dicen "fulano présteme esto y lo otro y cuando llegue la quincena se lo pago ( o cuando tenga dinero)" y así tienen su super cuenta en la tienda.

5.- Es utilizado para el menor pero mal dirigido: Los alimentos son para que el niño tenga una salud integral, tanto física, psicológica, mental y emocional. Hay madres que en su devoción de darle todo a sus menores creyendo que es lo mejor para ellos no se dan cuenta que es todo lo contrario, lo perjudican. Una madre debe saber que le beneficia a su hijo, sin embargo hay quien no lo sabe y piensa que el darle todo es bueno para él. Hay cosas que no son buenas para un niño. Por ejemplo:

Les dan de comer alimentos que nos son benéficos para su cuerpo, es decir, comida chatarra y esto podría acarrear consecuencias que perjudiquen al menor como Obesidad y esto a la vez acarrea problemas de salud y problemas para relacionarse con los demás, timidez por su aspecto, burlas de parte de los demás, dificultad para jugar, etc., y terminan por aislarse.

Les compran todo lo que piden aunque lo que pidan no sea indispensable para la vida como por ejemplo play statyon, juegos de video o les dan materialmente el dinero, sabemos que en estos tiempos existe un índice muy alto

de alcoholismo, drogadicción, en fin, infinidad de vicios en los cuales podría utilizar el menor el dinero.

Aquí digamos que las señoras son cegadas por su amor de madre y no se dan cuenta que estas conductas perjudican al menor. Si, esta bien, la pensión es para el menor, pero todo con medida, puedes divertirte, pero con responsabilidad. Una pensión alimenticia es para que el menor tenga lo necesario para vivir bien, no para lujos. No puedes privar a un menor de lo necesario para subsistir, pero tampoco puedes darle todo lo que quiera si esto lo perjudica. Debe haber equilibrio.

6.- Vicios: Como sabemos cuando una persona tiene algún vicio son situaciones difíciles y todo el mundo esta expuesto a adquirirlos, las personas a veces llegan a un estado de desesperación que no importa lo que tengan que hacer o de donde tengan que sacar los recursos para conseguir lo que desean. Tal vez no quieran hacer daño, pero en ocasiones es algo más fuerte que ellos y aquí van involucrados muchas veces los menores.

De los vicios que se pueden tener sólo por mencionar algunos están el alcoholismo (los vinos no son baratos), el fumar, digamos "hay una cajetilla, ¿cuánto puede costar?, pero si son 3 cajetillas por semana o más, además una persona puede tener uno o más vicios a la vez, y en conjunto es una cantidad de dinero considerable. Hablemos de otro vicio, las drogas, todo tipo de ellas, por lo que me he podido dar cuenta es algo que no tenemos muy lejos de nuestro alcance, es fácil conseguirlas y claro muy caras, las compras, como ya dijimos, se adquieren cosas innecesarias, hay personas que compran mucho y es algo que necesitan hacer, es un vicio al igual que el físico, los medios masivos en la actualidad atacan mucho, proyectan el prototipo de mujer perfecta, esbeltas, bonitas, a la moda, en forma, aparatos para lograr esto, productos ligth, reductores, spas, gimnasio, dietas, en fin tantas cosas. El estar bien según las exigencias de esta nueva sociedad cuesta mucho.

La edad de la Madre a todos los puntos que acabamos de analizar en realidad no importa ya que así como hay madres jóvenes muy irresponsables también las hay responsables y madres un poco más grandes de edad que de plano entre más grandes aveces tienen cada idea y comportamiento.

Como dije esto es lo que yo pude observar a mi alrededor, pero los desvíos se van adaptando según la clase social en que uno se encuentra.

Una vez que hemos dejado bien establecido cual es el problema y las situaciones por las cuales se puede presentar corresponde ahora determinar cuales son las consecuencias que pueden presentarse y que necesariamente afectarán al menor a causa de estos desvíos. De igual forma sabremos como detectar que algo esta mal y determinar si las causas por la que el menor se encuentra en malas condiciones es debido a estos desvíos.

#### **Consecuencias físicas:**

- ◆ Desnutrición en grado variable.
- ◆ Alteración de patrones normales de crecimiento y desarrollo.
- ◆ Higiene y cuidado corporal deficiente.
- ◆ Aspecto enfermizo.
- ◆ Sin asistencia medica oportuna.
- ◆ Cansancio.
- ◆ Ropa inadecuada para el lugar o clima.
- ◆ Habitación inadecuada.

#### **Consecuencias de Conducta:**

- ◆ Bajo rendimiento escolar y dificultades de concentración.
- ◆ Asistencia irregular a la escuela.
- ◆ Apatía.



- ◆ Retraimiento.
- ◆ Aislamiento.
- ◆ Depresión.
- ◆ Problemas para relacionarse con los demás, poco sociales, poco expresivos, callados.
- ◆ Tímidos.
- ◆ Sensación de ser rechazados.
- ◆ Indiferencia al medio ambiente externo.

Como ya se ha establecido el deudor entrega la pensión alimenticia y generalmente no se entera para que es utilizada, porque no vive con ellos, por que trabaja y no tiene el suficiente tiempo para estar checando en que lo gasta, etc., él confía en que será para la alimentación de su menor y el deudor como padre responsable tendrá a su vez un derecho de visitas, pero una vez detectado el problema ¿que hacer para evitarlo, que se podría implementar para reducir en lo posible estos desvíos?

Propongo la implementación de Tarjetas Electrónicas de Pensión Alimenticia y la Elaboración de Estudios Socioeconómicos que tendrán diversos objetivos para la solución del problema y a esto el Ministerio Publico como órgano de vigilancia, ahora toca examinar uno a uno los puntos para entender de lo que estamos hablando y las ventajas que esto tendría.

#### **6.1.1 Tarjeta Electrónica de Pensión Alimenticia para compras de productos de primera necesidad: Comida, Medicinas, Ropa, Artículos Escolares, etc.**

El Gobierno del Distrito Federal ha implementado la impartición de Tarjetas Electrónicas de Pensión Alimenticia a los adultos mayores. Sería lo correcto que esta idea fuera arrastrada hacia los Juzgados Familiares en lo relativo a las

Pensiones Alimenticias, otorgada a los acreedores alimentarios y donde esta no es entregada directamente a el acreedor alimentario, sino a su representante.

¿Pero como funcionaría esto?

Bueno, al quedar establecida una Pensión Alimenticia ya sea por sentencia o por convenio el Juez dará instrucciones de abrir cuenta bancaria a favor del acreedor por concepto de alimentos, donde se depositaría la cantidad establecida como pensión alimenticia por el deudor alimentario y de aquí que se expediría esta tarjeta electrónica, entonces el acreedor o el representante de este ya no recibirla el dinero en efectivo, sólo se utilizará esta tarjeta en tiendas de autoservicio como Aurrera, Gigante, Walmart, etc., y se podrán adquirir comida, medicinas, ropa, artículos escolares, es decir, sólo artículos de primera necesidad y no lujos.

¿Pero que Institución Bancaria sería la responsable de realizar esto?

BANSEFI es la institución Bancaria que expide billetes de deposito, éstos son instrumentos para constituir garantías en efectivo a disposición de autoridades judiciales o administrativas. Con este documento se garantizan obligaciones determinadas por diferentes autoridades para procesos tales como pensiones alimenticias, permite agilizar procedimientos judiciales y administrativos.<sup>151</sup>

Sería mejor que además de expedir estos billetes de deposito colaborará en abrir cuentas bancarias donde puedan depositar los deudores alimentarios su pensión alimenticia a la que fueron condenados a favor de sus acreedores alimentarios. Además es en este Banco donde se puede abrir una cuenta bancaria con \$50 pesos, no hay problema con la cantidad, son instituciones con muchas sucursales, accesibles y disponibles a las personas.

---

<sup>151</sup> BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS SNC. BONOS DEL AHORRO NACIONAL.

La Tarjeta contendrá información esencial de las personas involucradas, del deudor alimentario (nombre, edad, domicilio, relación de parentesco que lo une al acreedor, etc.), del acreedor alimentario ( nombre, edad, domicilio, si cuenta con alguna discapacidad o enfermedad, relación de parentesco que lo une con el deudor alimentario) e información, en su caso, del representante del acreedor alimentario (nombre, edad, relación de parentesco que lo une con el acreedor).

Esta tarjeta contendrá toda la información que mencionamos a través de un chip electrónico implantado en ella, no sólo contendrán esa información sino que además, pueden contener fotografía de las personas en comento, su huella digital y firmas, todo esto enlazado a la tecnología.

¿Cómo se abriría la cuenta Bancaria?

- ◆ El monto mínimo de apertura será de 50 pesos, se permitirá retirar el dinero en cualquier momento y su vigencia será indefinida sólo se requerirá mantener un saldo de 50 pesos en la cuenta.
- ◆ La Documentación.- Se requerirá original y copia de: la identificación oficial vigente con fotografía del deudor alimentario y del representante del menor, que en este caso será la Madre, sino se llegare a contar con el requisito anterior deberá presentarse entonces el Acta de Nacimiento de las personas y del Menor, así como su CURP, comprobante de domicilio y documento de Institución Publica Medica que determine si el acreedor alimentario cuenta con alguna discapacidad o enfermedad, como el IMSS, ISSSTE, Hospitales de Gobierno, etc.
- ◆ Copia Certificada de sentencia e incidente de ejecución de sentencia donde se indica cual será el monto establecido por concepto de pensión alimenticia que el deudor deberá otorgar a su menor, ya que aquí es donde queda establecido como dijimos la cantidad, y la fecha en que deberá ser depositada.
- ◆ Una vez establecida la cuenta, si se llega a promover un incidente de aumento o reducción de pensión alimenticia por presentarse cambios en las

necesidades del acreedor o en las posibilidades del deudor, también se deberá entregar a esta Institución Bancaria la copia certificada de sentencia interlocutoria que así lo decida para que de esta manera pueda proceder el aumento o disminución de la pensión.

- ◆ Instituida la cuenta se recibirán depósitos subsecuentes desde 30 pesos en efectivo o se podrá también depositar en cheque.

No habrá mayor problema, el deudor sólo tendrá que depositar y el representante del acreedor tendrá su tarjeta con la cual podrá adquirir lo que requiere el menor. Entendemos que esta cuenta se podrá cerrar si acude alguna de las causas de terminación o cese que determina la ley, para lo cual deberá aportar todos los elementos de prueba necesarios para tener por demostrada la razón por la cual se cierra la cuenta.

Aparentemente uno diría que sigue quedando la puerta muy abierta para seguir realizando estos desvíos, digo ¿quién me va a decir en una tienda de autoservicio, "hay disculpe señora pero estos zapatos no los puede llevar por que son de mujer y no los puede adquirir con esta tarjeta o estos cosméticos o etc.? Pero como veremos más adelante la puerta no quedaría tan abierta como se piensa, esta respuesta la daremos después, en el momento oportuno.

**6.1.2 Elaboración de Estudios Socioeconómicos del deudor y del acreedor alimentista acompañados al escrito inicial de demanda y contestación a la misma para ser puestos a consideración del juzgador de tal manera que se pueden crear elementos de convicción al momento de fijar la pensión con el apoyo del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia del Distrito Federal.**

En materia familiar existen casos donde el juzgador solicita se realicen estudios socioeconómicos para crear una mejor convicción al respecto de lo que desea determinar y así llegar a una solución mas correcta y justa del conflicto.

Esto sólo ocurre cuando el juzgador lo determina, consecuentemente no es una medida obligatoria. El estudio socioeconómico que veremos tendrá varias funciones en el presente trabajo de tesis y a continuación les daremos explicación.

Yo considero que el ofrecimiento de este documento debería ser obligatorio tanto en Juicios de pensión Alimenticia como en los de Divorcio Voluntario. Más adelante estableceremos las razones por las cuales considero que sea así.

Pero para comprender mejor de lo que hablamos debemos saber que es un estudio socioeconómico, al respecto se me proporcionó lo siguiente:

\* Es un estudio metodológico del profesional de Trabajo Social que tiene. Tiene por objetivo el identificar las necesidades sociales básicas de las personas que lo requieren para acreditar alguna situación socioeconómica. Conocer de forma directa e inmediata las condiciones sociales y económicas de las familias con una o varias demandas sociales.

La utilidad del estudio socioeconómico es muy diversa, va desde peritajes en materia de derecho Familiar, hasta los utilizados para exención de pagos por insolvencia económica.

El estudio socioeconómico tiene que ser fundamentado con la visita domiciliaria, no es llenar un simple cuestionario, una cédula o una encuesta; su objetivo es muy preciso, no puede ser elaborado por aquella persona que carece de los estudios profesionales de Trabajador/a Social<sup>152</sup>.

Entonces este estudio socioeconómico sirve para tener una visión mas amplia de las condiciones y circunstancias en que vive una persona, que nivel de vida tiene, cuales son sus necesidades, en si, cuanto es lo que le cuesta subsistir (\$).

<sup>152</sup> ACEVES Esquivel, José Antonio. Trabajador Social del Sistema Municipal de Desarrollo Integral para la Familia en Naucalpan de Juárez, México.

En el Juicio de Alimentos al presentar la demanda junto con los demás documentos que se requieren para que de inicio el procedimiento se deberá anexar estudio socioeconómico previamente elaborado por Trabajador Social dependiente de Institución Pública, éste contendrá información del acreedor alimentario y del representante en su caso (aquí será de la Madre), a su vez, el deudor alimentario en su respectiva contestación a la demanda deberá anexar su respectivo estudio socioeconómico, el cual contendrá información de el mismo y de las circunstancias que lo rodean.

En el Juicio de Divorcio Voluntario será un estudio socioeconómico de toda la familia , este se anexará junto con la demanda y el respectivo convenio, aquí se recabará información de todos los miembros de la familia. Tanto el convenio como el estudio socioeconómico al momento de darle vista al Ministerio Público serán puestos a consideración de él, deberá analizar ambos documentos y dará cuenta al Juez si considera que el monto que se pretende otorgar como pensión es justo o excesivo según las posibilidades del deudor y las necesidades de sus acreedores y de este modo se podrá determinar si se le tendrán que hacer modificaciones al convenio o no y así establecer lo más favorable para ambas partes. La misma Intervención tendrá el Ministerio Público en el juicio de Alimentos con respecto al estudio socioeconómico.

Es obvio, que cada estudio se adaptará a la situación de vida de cada persona, pero siempre se estará a lo dispuesto por la ley, esto es, observar siempre las necesidades que tenga el acreedor alimentario y las posibilidades económicas del deudor.

Respecto del acreedor sus necesidades son muy específicas y se encuentran situadas en el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, mientras que del deudor se deberá observar como dijimos su situación económica, las demás obligaciones que tenga, su posibilidad de acceso al empleo y su calificación profesional, así como su edad y estado de salud.

Este estudio socioeconómico deberá ser realizado por un Trabajador Social debidamente acreditado de Institución Pública . El Sistema Nacional para el desarrollo Integral de la Familia sería la Institución encargada de realizar esta actividad debido que es ella la encargada de velar por los intereses de la familia, su principal objetivo es obtener, mantener o procurar el bienestar de la familia, hacer las aportaciones necesarias para lograrlo, luego entonces, como su objetivo principal es la familia se supone "no debe haber corrupción", así que no se podrá falsear la información.

En los incidentes de aumento o reducción de pensión alimenticia sería lo mismo, se debería anexar un nuevo estudio socioeconómico el cual avalará que la situación de vida ya sea del acreedor o deudor alimentario ha cambiado y por ende se requiere un aumento o disminución de pensión.

En conclusión este estudio socioeconómico tendrá la finalidad de crear elementos de convicción en el Juzgador y así facilitar y agilizar su labor de determinar cual será el monto a fijar como pensión alimenticia y procurar sea lo más justa posible, ni más, ni menos.

Mientras más información se le proporciones al Juez, mejor posibilidad se tendrá para establecer la proporcionalidad entre las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor.

Si se establece una pensión que se ajuste a las necesidades del acreedor y no excesiva no habrá cantidad que sobre y que pueda incitar en este caso al representante del menor a gastarlo en cosas innecesarias o para su persona, es decir, no podrá ser utilizado en las situaciones que dejamos determinadas con anterioridad.

Ahora daremos un ejemplo de cual sería el mínimo del contenido de este estudio, sin perjuicio de que el Trabajador social pudiese establecer lo que

considere pertinente según la situación que observe, sin embargo, como mencionamos este se adaptará a cada supuesto y circunstancias, que en cada caso serán diferentes.

- Nombre y edad del acreedor alimentario y del representante en su caso, como hemos visto a lo largo del capítulo aquí si lo hay y en esta situación es la Madre del menor.
- Estado civil del representante: Si actualmente esta casada, o se ha unido en concubinato o se encuentra soltera.
- Escolaridad del representante y del menor suponiendo que ya se encuentra en edad de ir a la escuela.
- Ocupación del representante: Si trabaja, tiene algún oficio o comercio o bien se dedica preponderantemente a las labores del hogar debido a que su estado civil haya cambiado de soltera a casada o concubina y no tiene la necesidad de trabajar. Si labora, el horario que tenga y mientras lo hace a cuidado de quien deja al menor, suponiendo que este es un bebe o un niño pequeño.
- Domicilio: Por ser Madre e hijo suponemos que es el mismo.
- Motivo del estudio Socioeconómico: Aquí deberá decir si es para ofrecerse en Juicio de Alimentos, Divorcio o bien Incidente de aumento o reducción de pensión alimenticia.
- Estructura Familiar: Nombre de todos los demás integrantes de la familia, esto es en caso de que este casada o unida en concubinato pues será el nombre, edad y ocupación de su pareja, y si tiene otros hijos será igual, sus nombres, edad, escolaridad u ocupación que tengan.
- Características de la Vivienda: Propia, Prestada, Rentada u otro, de que material es el techo, muros y piso, si cuenta con el mobiliario necesario para las actividades domesticas, higiene adecuada o inadecuada, iluminación suficiente o insuficiente, espacio reducido o amplio, oxigenación adecuada o inadecuada, si cuenta con todos los servicios: luz, agua, teléfono, drenaje, etc.
- Salud Familiar: Enfermedades o Discapacidad (que tipo de enfermedad o discapacidad y documento que la acredite), si esta en tratamiento y donde



(IMSS, ISSSTE, ISSEMYM, Particular u otro), nombre de la persona que se encuentra enferma, poniendo especial atención y referencias si el acreedor quien esta enfermo.

- Situación Económica: Personas que contribuyen al gasto familiar, su nombre y cual es la cantidad que aportan ya sea a la semana, quincena o mensual, si es suficiente, insuficiente o regular y una relación de egresos:

Escuela \$.- Mensual.

Luz \$.- Mensual.

Alimentación \$.- Mensual.

Agua \$.- Mensual.

Calzado y Vestido \$.- Cada 6 Meses.

Teléfono \$.- Mensual.

Doctor \$.- Mensual.

Higiene Personal \$.- Mensual.

Renta (si la hay) \$.- Mensual.

Gas \$.- Mensual.

Gasolina \$.- Mensual.

Medicinas \$.- Mensual.

Otros \$.

- Se hará un apartado especial donde se recabará una relación de gastos sólo del acreedor alimentario.
- Dinámica Familiar: Comunicación Familiar o Conflictos.
- Problemas de tipo social que presenta la familia. Especificar y argumentar porque lo considera de esa manera.
- Observaciones y Conclusiones: Las que considere necesarias, haciendo especial énfasis en cuanto a el acreedor (s) alimentarios.
- Este estudio socioeconómico deberá, además, llevar, la firma en el presente caso del representante del menor (la Madre), sino supiere firmar llevará su huella digital, nombre y firma del Trabajador Social y el sello oficial de la Institución Publica a la que pertenece que en este caso será el DIF y la fecha en que se realizó.

Debemos indicar que el Trabajador Social al llegar al domicilio de la persona que deba realizársele el estudio deberá identificarse debidamente, además expresará el motivo de su visita y exhortará a la persona a proporcionar

información lo más exacta posible y verdadera ya que de lo contrario podría ser sancionada por las omisiones, falsedad o datos inexactos que proporcione.

Por último recordemos que este estudio se adaptará a cada supuesto y circunstancias, ya que en cada caso serán diferentes. Esta no será la única función que tenga el estudio socioeconómico y las tarjetas electrónicas, también tendrán otra función para colaborar en detectar estos desvíos y esto lo veremos en el siguiente punto.

### **6.1.3 El Ministerio Público como Órgano de Vigilancia.**

Hemos hablado a lo largo de este capítulo que un menor es un incapaz y que esta incapacidad está acompañada de la representación, y que nuestro caso es el de una Mamá y su menor hijo, naturalmente el fondo del presente capítulo se podría adaptar a cada supuesto que surja.

Volveremos a recordar algo al respecto, José Luis de la Peza manifiesta lo siguiente:

La incapacidad de una persona es un hecho jurídico que crea la necesidad de proveer a su suplencia, lo cual se logra jurídicamente encomendando a la Patria Potestad, o en su defecto a la tutela, el cuidado de la persona y la administración de los bienes del incapaz.<sup>153</sup>

La Pensión Alimenticia generalmente se materializa en dinero y el dinero es un bien, consecuentemente, la mamá del menor es la encargada de administrar el dinero que se le otorga por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor, deberá tomar las decisiones y medidas necesarias procurando que sean las correctas teniendo como objetivo principal el bienestar integral de su menor, sin embargo como he dicho, este no es el caso y aunque lo fuera, simplemente si la

---

<sup>153</sup> DE LA PEZA Muñoz Cano, José Luis. "De las Obligaciones". P. 68.

señora esta haciendo lo correcto no tendrá nada que temer y estará en la mejor disposición de colaborar en lo que a continuación explicaremos.

El maestro José Luis de la Peza<sup>154</sup> continua y nos da un listado de las obligaciones que tienen a su cargo quienes ejercen la Patria Potestad o la Tutela en relación con los bienes del incapaz, sólo tomaré las que me son necesarias para poder explicar mi tema y las relacionaré con el.

- A) **Administrar los bienes del incapaz, con la diligencia y cuidado de un buen padre de familia.** Aquí en relación es donde puede comenzar el problema ya que como hemos observado a lo largo del capítulo no todas las mamás actúan con la diligencia y cuidado que deberían en cuanto a un bien que le corresponde a sus menores que es el dinero de su pensión alimenticia.
- B) **Rendir cuentas sobre la administración.-** Una vez que ha quedado establecido el monto de la Pensión Alimenticia por vía judicial, es decir, hubo un juicio y ya existe una sentencia o convenio que así lo determine y han quedado bien delimitadas las personalidades de cada parte, quien será el acreedor, el representante y el deudor, es aquí donde entrará en acción el Ministerio Público como órgano de vigilancia. Y volveremos a ver la función de las tarjetas electrónicas de pensión alimenticia así como los estudios socioeconómicos.

Cada determinado tiempo establecido por autoridad correspondiente o cuando el deudor tenga fuertes sospechas de que se están efectuando desvíos de la pensión que otorga para su menor y que esta conducta podría perjudicar a su hijo, podrá acudir ante el Ministerio Público a solicitar se le indique al representante del menor que deberá acudir ante él a rendir cuentas de la pensión alimenticia.

---

<sup>154</sup> DE LA PEZA. Op.cit. P.69.

Esto solo se podrá solicitar en el supuesto de que el deudor alimentario es cumplidor, esto es, deposita la cantidad que se le estableció como pensión siempre y sin falta, la fecha que se le marco para ello, es una pensión suficiente y es constante, no sólo otorga ayudas ocasionales, ni de manera parcial es continuo y responsable.

Esto lo deberá comprobar ante Ministerio Publico, lo cual no tendrá mayor problema, imaginemos que se ha implementado lo de las tarjetas electrónicas de pensión alimenticia y por lo tanto existe una cuenta donde deposita, luego entonces, en el Banco cada que deposite le entregarán un Baucher y éste es una prueba de que efectivamente ha venido cumpliendo, además en este baucher se indica la fecha y cantidad que deposito.

No quiero imaginar una persona irresponsable que una vez da y una no o un mes sí y 6 meses no, o cada que se acuerda o da una pensión irrisoria todavía tenga el atrevimiento de exigirle al representante del menor que le rinda cuentas de lo que da como pensión, sería ilógico y ridículo.

¿Pero como se deberá efectuar esta rendición de cuentas?

El Ministerio Público como órgano de vigilancia de los intereses de los menores examinará que efectivamente el deudor ha venido cumpliendo continuamente con su obligación.

Deberá escuchar al deudor las razones por las cuales se encuentra ahí, es decir:

- 1) La ley determinará que un deudor así como es cumplidor con su obligación de otorgar alimentos a quien por ley le corresponde también tendrá derecho a que se le informe en que es utilizado ese dinero que proporciona. Como hablamos, si en realidad es ocupado para la finalidad que tiene no habrá ningún problema en

esta solicitud y el representante no se opondrá a ella, esto será cada determinado tiempo establecido por autoridad judicial. Entonces el deudor manifestará sólo requerir esa rendición de cuentas haciendo valer su derecho establecido por la ley, y;

- 2) Podrá manifestar al Ministerio Público las razones por las cuales considera que algo anda mal y que probablemente se está desviando el monto que otorga como pensión en otras situaciones distintas al bienestar de su menor y que esta conducta lo está afectando ya que lo ve en su aspecto físico, en su conducta o por lo que le manifiesta el menor, además existen testigos que observan la conducta de la Madre del menor y todo esto le hace suponer que su menor está expuesto.

El Ministerio Público determinará si las causas que expresa son bastantes o suficientes para que se practique esta rendición.

Luego procederá **a)** citar al representante del menor, el deudor deberá recabar la mayor información a efecto de que el trámite se lleve a cabo con mayor agilidad, deberá saber donde vive el representante, si ha cambiado de domicilio donde se encuentra, si trabaja y donde, que horario tiene, a que hora se le puede encontrar, etc. y **b)** se realizará visita domiciliaria de Trabajador Social (DIF) para la realización de nuevo estudio socioeconómico, determinando en que condiciones se encuentra el menor.

- a) El representante al acudir ante el Ministerio Público deberá identificarse, presentar al menor y exhibir documentales que expresen las cantidades que se han gastado y en que. Esta rendición se deberá ajustar por lo menos a un 90% de la cantidad otorgada como pensión y será máximo de 5 meses atrás.**

¿Pero cuales serían los documentos que podría exhibir como prueba de que efectivamente esta cumpliendo con su obligación?

Si hablamos de esta tarjeta electrónica de pensión alimenticia y que cuenta con un chip que contiene información del deudor alimentario, del representante del menor y principalmente del acreedor como sus características, nombre, edad, estado de salud, etc., con este chip toda la información con relación a el acreedor esta conectada a la tecnología, a las computadoras, entonces cada vez que se usa deberá quedar registrado cada producto que se adquiere, luego entonces en ayuda de esto intervendría:

- 1) El Banco expidiendo una especie de estado de cuenta donde quede registrado todo lo que se adquirió o pago con dicha tarjeta. Sería similar a el recibo de teléfono, digo si hago infinidad de llamadas estas quedan registradas una a una aunque sea un listado enorme y así me llega a que numero de teléfono marque, cuanto minutos, cual fue el costo de la llamada y en que fecha la realice, sería igual sólo que aquí indicaría que producto se adquiere o lo que se paga, cuando se adquirió y cuanto costo, además traería toda la información inherente a la tarjeta y cuenta. La tarjeta trae grabado un número de cuenta y nombre del acreedor o del representante en su caso, esta información también se encuentra en el estado de cuenta, no podría una persona tratar de mentir otorgando otros estados de cuenta de alguna otra tarjeta pues no coincidiría. Sería fácil detectar los desvíos en estas circunstancias.
- 2) Otro documento serían los tickets.- La mayoría de las tiendas de autoservicio expiden un listado de los productos que se adquieren, viene el nombre de la tienda y el nombre de los productos que uno esta comprando, un código y su costo, por ejemplo:

**PASTEL 0000202 \$**

**FRITURAS 75094345795 \$**

**REVISTA 007429901806 \$**

Luego de esto viene el resultado, la suma total de lo que se compro, además de esto, como ya habíamos mencionado en la tarjeta viene grabado un código y el nombre del acreedor o representante, estos datos también quedan impresos en los tickets. Después del resultado dice como se pago, si fue en efectivo o tarjeta y el cambio que se esta otorgando si fue en efectivo. Si fue con tarjeta más abajo viene de la siguiente manera:

**CUENTA      50 00000012423 9 01**  
**NOMBRE     Teresa Cortes Quezada.**

Finalmente esta impresa la fecha de compra. Con estas características se impide la posibilidad de introducir tickets que no corresponden a la información de la tarjeta electrónica de pensión alimenticia.

Podríamos decir que sería muy fácil introducir productos que no son de primera necesidad o que siéndolos no corresponden a las características del menor, pero es aquí donde detectaríamos los desvíos, por ejemplo si introduzco ropa de mujer o cosméticos y mi hijo es un niño es evidente que no es para el, no corresponde a sus características, así será examinado en cada supuesto.

En las escuelas se expiden recibos de pago de las colegiaturas, recientemente se ha incrementado el número de escuelas que designan un numero de cuenta en el Banco donde se puede depositar la cantidad marcada como colegiatura y de igual forma habrá comprobante de ello. En los Hospitales es igual ,uno puede pagar en efectivo o con tarjeta.

Para finalizar diríamos que también se puede expresar: ¿Cómo voy a llegar hasta la tienda de autoservicio, o a poco cada vez que quiera algo voy a ir hasta haya?. La ley dispone que "Los padres están obligados a dar alimentos s sus hijos" y expresa "Los padres tendrán la obligación de contribuir en proporción de sus bienes a los alimentos de sus hijos, luego entonces, la obligación gravita en

ambos padres, no sólo en uno, consecuentemente la madre puede aportar con algo más que el cuidado del menor y además de esto considero que si es una Madre responsable procurará tener lo necesario en su hogar para satisfacer las necesidades básicas de su menor (Una buena despensa bien surtida, un botiquín medico con lo indispensable).

Actualmente la tecnología avanza tan rápido que los bancos estudian la posibilidad de hacer accesibles a los pequeños comercios las llamadas "terminales" , los representantes de los bancos manifiestan que con esto uno podría comprar en la tienda de la esquina lo que se desee con la tarjeta, esto ayudaría más a lo propuesto.

**b) Visita domiciliaria de Trabajador Social e efecto de realizar nuevo estudio socioeconómico que determine en que condiciones se encuentra el menor.**

Esta será sin previo aviso del representante del acreedor ya que si se le informará y en realidad están ocurriendo estos desvíos quedaría prevenido y trataría de ocultar la situación que ocurre, esta visita se realizará antes de que se llegue la fecha en que el representante acuda ante el Ministerio Publico a rendir cuentas, para entonces el Ministerio publico deberá tener el estudio socioeconómico en su poder el cual tomara en consideración.

El estudio socioeconómico contendrá la misma información que dimos en el ejemplo anterior, sólo que en el motivo del estudio se establecerá que es con motivo de apoyar la rendición de cuentas que se solicita, además contendrá información más amplia sobre el menor, las condiciones en que se encuentra, esto es, si observa situaciones físicas y de conducta que ya dejamos delimitadas (Desnutrición, higiene corporal y de vivienda deficiente, apatia, aislamiento, depresión, etc.). En sus observaciones y conclusiones establecerá ampliamente si considera que la causa de que el menor se encuentre en esta situación es a causa



de posibles desvíos, observará la conducta de la Madre hacia el menor y tratará en lo posible de detectar conductas que afecten al menor, que sean perjudiciales hacia el.

Si todo se encuentra en una situación normal, también quedará establecido, esto servirá al Ministerio Público y al deudor alimentario a tener tranquilidad sobre la seguridad del menor, quedando claro que la pensión alimenticia cumple satisfactoriamente el propósito que pretende obtener: el bienestar del menor.

Es así como con estos elementos se podrá determinar si existen desvíos o no de la pensión alimenticia establecida a favor de menores.

**C) Responder de la pérdida o menoscabo que sufran dichos bienes, por dolo o culpa, incluyendo la culpa leve de quien administra.**

Imaginemos que efectivamente se detectaron múltiples desvíos y se empiezan a hacer notables las consecuencias en el menor, entonces el Ministerio público escuchará al representante y dará las razones del porque se detectaron esos desvíos, si no puede explicar o sus razones no son lógicas recibirá una fuerte amonestación por parte del Ministerio Público y le hará saber que su conducta es incorrecta, que esta afectando al menor y le advertirá de las consecuencias legales que esto le puede acarrear si esta situación continua.

Una amonestación según Pina Vara es: Advertencia que el órgano jurisdiccional dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias de sus actos, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.<sup>155</sup>

Si el Ministerio Público así lo dispone también se podrá escuchar al menor y tomar en consideración su opinión.

<sup>155</sup> DE PINA Vara, Rafael. "Diccionario de derecho". P. 78.

Le advertirá, también, que si se resiste a acatar las ordenes del Ministerio Público y continua con su conducta y sigue realizando estos desvíos y nuevamente se llegan a detectar, dependiendo del grado de desvió que se observe, si es muy alto o considerable y la situación en que se encuentre el menor, a el deudor estos documentos le servirán como elementos de prueba si desea promover juicio de pérdida de la Patria potestad, esto basándonos en lo siguiente:

Artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal:

IV.- El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada. Este incumplimiento no es del deudor, el aporta los elementos necesarios para la subsistencia de su menor, es el representante del menor, quien incumple con esta obligación desviando los recursos que le corresponden a su hijo y entonces lo perjudica.

V.- Por el abandono que el Padre o la Madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada. Esto será entendiendo el abandono bajo el concepto otorgado por el artículo 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, finalmente el Código Civil no determina a que tipo de abandono se refiere.

Sin embargo no sólo lo anterior puede ser posible sino como dije una vez que los desvíos han sido detectados y según el daño que ya se le haya causado al menor también se podría ejercer acción penal contra el representante del incapaz ya que estaría incurriendo en un delito que sería el abandono de personas, el Código Penal Federal dispone claramente lo que manifestamos y se encuadra perfectamente a lo que hemos venido hablando a lo largo de este trabajo de investigación, a continuación se hace transcriben los ordenamientos en comento para mejor entendimiento:

Código Penal Federal, Capítulo VII, Abandono de Personas, artículo 335: Al que abandone a un niño o adulto incapaz de cuidarse a sí mismo, a un adulto mayor o a una persona enferma, teniendo la obligación de cuidarlos, se le aplicará de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo además, de la Patria Potestad o de la Tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

Artículo 336 del Código Penal Federal: Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, hijas o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aún cuando posteriormente cuenten con el apoyo de familiares o terceros, se les aplicará de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Por último, para apoyar el tema encontré dos Jurisprudencias que bien podrían adaptarse al tema y dejar bien en claro cual es la finalidad y el objetivo principal de la institución de los alimentos:

**ALIMENTOS. FINALIDAD DE LA INSTITUCIÓN DE.-** La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, ni para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.<sup>156</sup>

**ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS.-** El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del

<sup>156</sup> AMPARO DIRECTO 2474/73.-Rosa Baruch Franyutti y Coags.- 20 de septiembre de 1974.-Cinco votos. Ponente: Rafael Rogina Villegas. Semanario judicial de la federación. Séptima época, cuarta parte, tercera sala, vol. 69.-Página 14.

derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, status económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.<sup>157</sup>

Con esto doy por concluido, el presente trabajo de tesis, esperando haya sido claro y preciso respecto de lo que se quiso establecer, el contenido de la información y las soluciones dadas. Se que esto no es una solución total al problema, pero es el camino a seguir para la aportación de nuevas ideas y así lograr encontrar la solución definitiva, por el momento son candados que se establecen para evitar, detectar y reducir en cierta medida los desvios de pensión alimenticia que ocurren en muchas familias, en donde los más perjudicados son los menores.

Con lo establecido se pretende obtener más protección para los menores y fomentar una paternidad y maternidad responsables.

---

<sup>157</sup> AMPARO DIRECTO 1776/95.-Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. I. 6º. C. 11 C pág. 208.- Bertha Beatriz Guzmán.- 24 de Mayo de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo.- Secretario: Jaime Aurelio Serret Alvarez.

## CONCLUSIONES

1.- Con la aparición del hombre sobre la tierra comienza la historia de los alimentos, desde entonces el hombre se ha procurado la obtención de lo necesario para subsistir y con el avance de las sociedades diferentes legislaciones, entre ellas la Mexicana, se han venido preocupando por instituir esta figura en el campo del derecho con el objetivo principal de dar protección a aquellas personas que se encuentran en estado de necesidad y requieren recibir alimentos. Por ello la ley mantiene una evolución constante encaminada al mejoramiento de las normas que rigen la sociedad en que vivimos.

2.- Los alimentos son todo aquello que una persona requiere para vivir, son los elementos que le permitan subsistir. El derecho a recibir alimentos nace desde que se adquiere la calidad de acreedor según lo establecido por la ley (cónyuge, hijo, concubino etc.) y la obligación de cubrir los alimentos nace a partir de que se reclaman judicialmente y esta demanda prospera, cuenta, además, con determinadas características que ayudan a delimitar que alcance tiene y las reglas por las cuales se debe regir.

3.- Las principales fuentes de la obligación alimentaria son el Parentesco, el Matrimonio, el Divorcio, la Patria Potestad, la Adopción, la Tutela y el Concubinato, consecuentemente, todas aquellas cuestiones inherentes a estas figuras son de orden familiar. De igual forma la obligación alimentaria puede derivar de Testamento, Legado o Contrato donde no necesariamente exista la obligación correlativa establecida por la ley.

4.- El conjunto de leyes establecido en nuestro país para regir la sociedad esta encaminado a preservar los derechos de las personas y ha sancionar las

conductas que son contrarias a este objetivo, Nuestra Carta Magna establece esos derechos y en su ayuda en cuestiones familiares, como es el caso de los Alimentos, acuden el Código Civil y de Procedimientos Civiles asentando las reglas y procedimiento a seguir para hacer valer esos derechos, así como las facultades que tendrán las autoridades jurisdiccionales para actuar y resolver las controversias. De igual importancia es la Jurisprudencia en apoyar el contenido de las leyes o subsanando las deficiencias de ésta.

5.- Los Convenios sobre Alimentos que se celebren, no serán sobre la obligación de darlos, sino sobre su cuantía. Lo correcto es que el deudor alimentario voluntariamente cumpla con su obligación de otorgar alimentos a sus acreedores alimentarios, sin embargo, cuando ya se ha demandado su cumplimiento judicialmente la mejor manera de resolver las diferencias entre las partes y así evitar la controversia o dar por terminado el procedimiento es mediante convenio, sobre todo si en esta situación están involucrados menores o incapaces.

6.- Generalmente es la figura materna quien recibe la Pensión Alimenticia que le corresponde a su menor por ser éste un incapaz, consecuentemente, es ella, como su representante quien debe utilizar la pensión en la alimentación del menor, teniendo como objetivo principal su bienestar integral. Pero cuando su conducta no va dirigida a obtener esa finalidad las consecuencias perjudiciales recaerán en el menor.

7.- El desvío continuo y frecuente de la Pensión Alimenticia de un menor, de todo o gran parte del monto, traerá como consecuencia un maltrato infantil por negligencia, que implica desprotección, descuido y/o abandono, en grado variable.

8.- Quienes ejercen la Patria Potestad tienen la obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de sus hijos, generalmente la Pensión Alimenticia se materializa en dinero, y éste es un bien, por lo tanto, el deudor alimentario tiene derecho a saber si se está cumpliendo con la finalidad de los alimentos, es decir, atender a su subsistencia básica, y no para mantener una vida de ocio y lujos ya sea del acreedor o del representante de este.

9.- Un deudor alimentario que se percata de estos desvíos de Pensión Alimenticia y que además observa que son frecuentes va provocando en cierta medida la irresponsabilidad de estos, finalmente no tienen la protección suficiente y la pensión que otorgan no está cumpliendo su objetivo: El bienestar de su acreedor, que en este caso será su menor hijo.

10.- La implementación de Tarjetas Electrónicas de Pensión Alimenticia con el apoyo de Estudios Socioeconómicos y ayuda de las autoridades correspondientes contribuirá a detectar y evitar posibles desvíos de Pensión Alimenticia y así fomentar una Paternidad responsable en beneficio de los menores.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Arellano García, Carlos. **"Practica Forense Civil y Familiar"**. 28ª Edición. Editorial Porrúa, México, 2004.
- 2.- Azúa Reyes, Sergio T. **"Teoría General de las Obligaciones"**. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1997.
- 3.- Bañuelos Sánchez, Froylán. **"Nuevo Derecho de Alimentos"**. 1ª Edición. Editorial Sista. México, 2004.
- 4.- Bañuelos Sánchez Froylán. **"Practica Forense Civil Tomo I,II,III"**. Editorial Sista. México, 2004.
- 5.- Baqueiro Rojas, Edgard. **"Derecho de Familia y Sucesiones"**. Facultad de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Harla. México, 2004.
- 6.- Batiza, Rodolfo. **"Las Fuentes del Código Civil de 1928"**. Editorial Porrúa. México, 1979.
- 7.- Bonnacase, Julián. **"La Filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia"** traduc. del Lic. José M. Cajica Jr., Puebla, 1945.
- 8.- Bonnacase, Julián. **"Elementos de Derecho Civil"**. Tomo I, traduc. del Lic. José M. Cajica, Jr., Puebla, 1945.
- 9.- Borja Soriano Manuel. **"Teoría General de las Obligaciones"**. Editorial Porrúa. México, 1998.



- 10.- Brom, Juan. **"Para comprender la Historia"**. 64ª Edición. Editorial Nuestro Tiempo, S.A. México, 1996.
- 11.- Chavéz Asencio, Manuel F. **"Convenios Conyugales y Familiares"**. 4ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1999.
- 12.- Chavéz Asencio, Manuel F. **"La Familia en el Derecho: Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares"**. Editorial Porrúa. México, 2003.
- 13.- Chavéz Asencio, Manuel F. **"La Familia en el Derecho: Relaciones Jurídicas Conyugales"**. Editorial Porrúa. México 2003.
- 14.- Chavéz Asencio, Manuel F. **"La Familia en el Derecho: Relaciones Jurídicas Paterno Filiales"**. Editorial Porrúa México, 2004.
- 15.- De la Peza Muñoz Cano, José Luis. **"De las Obligaciones"**. 3ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2004.
- 16.- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. **"Derecho Civil: Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez"**. 7ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2000.
- 17.- Galindo Garfías, Ignacio. **"Derecho Civil: Parte General, Personas y Familia"**. 23ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2004.
- 18.- Galindo Garfías, Ignacio. **"Estudios de Derecho Civil"**. 3ª Edición. Editorial Porrúa. México 1997.
- 19.- García Maynez, Eduardo. **"Introducción al Estudio del Derecho"**. 51ª Edición. Editorial Porrúa. México 2000.

- 20.- García Quintanilla, Miguel Angel. **"Derecho de las Obligaciones"**. 3ª Edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1993.
- 21.- Gutiérrez y González, Ernesto. **"Derecho Sucesorio Inter vivos y Mortis Causa"**. 4ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2002.
- 22.- Gutiérrez y González, Ernesto. **"Derecho Civil para la Familia"**. 1ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2004.
- 23.- Herrerías Sordo, María del Mar. **"El Concubinato: Análisis Histórico y su Problemática en la Práctica"**. 1ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
- 24.- Ibarrola, Antonio. **"Derecho de Familia"**. Editorial Porrúa. México, 1993.
- 25.- Mateos Alarcón, Manuel. **"Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal"** Actualizado y con Jurisprudencia. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 2003.
- 26.- Marcel Planiol, Georges Ripert. **"Colección Clásicos del Derecho"**. Obra Compilada y Editada. Editorial Pedagógica Iberoamericana. México. 2000.
- 27.- Pacheco Martínez, Maricela. **"Derecho Alimentario Mexicano"**. Editorial Porrúa. México, 2001.
- 28.- Pérez Duarte, Alicia Elena. **"Obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral"**. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
- 29.- Pérez Duarte, Alicia Elena. **"Panorama del Derecho de Familia"**. Editorial MacGraw Hill. México, 1998.

- 30.- Pina Vara, Rafael. **"Diccionario de Derecho"**. 33ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2004.
- 31.- Romerovargas Yturbide, Ignacio. **"Organización Política de los Pueblos de Anáhuac"**. Editorial Romerovargas y Blasco Editores. México, 1957.
- 32.- Rojina Villegas, Rafael. **"Compendio de Derecho Civil Tomo I: Introducción, Personas y Familia"**. 34 Edición. Editorial Porrúa. México, 2004.
- 33.- Rojina Villegas, Rafael. **"Compendio de Derecho Civil Tomo II: Bienes, Derechos Reales y Sucesiones"**. Editorial Porrúa. México, 2004.
- 34.- Rojina Villegas, Rafael. **"Compendio de Derecho Civil Tomo III: Teoría General de las Obligaciones"**. 25ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2004.
- 35.- Rojina Villegas, Rafael. **"Compendio de Derecho Civil Tomo IV: Contratos"**. 30ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2004.
- 36.- Rojina Villegas, Rafael. **"Derecho Civil Mexicano Tomo II: Derecho de Familia"**. 7ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1987.
- 37.- Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo. **"Práctica Forense en Materia de Alimentos"**. Tomo I,II. Editorial Sista. México, 2004.
- 38.- Sánchez Marquez, Ricardo. **"Derecho Civil: Parte General, Personas y Familia"**. Editorial Porrúa. México, 1998.
- 39.- Zannoni, Eduardo A y Bossert, Gustavo A. **"Manual de Derecho de Familia"**. 5ª Edición. Editorial Astrea de Alfreo y Ricardo Depalma. Argentina, 2003.

40.- Zamora y Valencia, Miguel Angel. **"Contratos Civiles"**. Editorial Porrúa. México, 2004.

## LEGISLACIONES

41.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Grupo Editorial Esfinge. México, 2005.

42.- **Código Civil para el Distrito Federal**. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2004.

43.- **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2004.

44.- **Agenda de Amparo**. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2002.

45.- **Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2005.

46.- **Código Penal Federal**. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2005.

## OTRAS FUENTES

47.- Arribalzaga, Martín Eugenio. **"Diccionario Jurídico Jurisprudencial"**. Ediciones Depalma Buenos Aires. México, 2000.

48.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. **"Diccionario Jurídico Mexicano Tomo I,II,III,IV"**. Editorial Porrúa. México, 2003.

49.- Profesor Servin Becerra J. Jorge. **"Apuntes de Derecho Civil IV: Del Matrimonio en General"**.

50.- Pérez Contreras, María Montserrat. **"La Legislación Vigente en Materia de Obligaciones Alimentarias en el Marco de la Familia para el caso de Menores en el Distrito Federal"**. Revista de Derecho Privado, Nueva Epoca, año I, num. 1, Enero-Abril de 2002.

51.- Álvarez de Lara, Rosa María. **"Introducción a la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias"**. Revista de Derecho Privado, México, año 6, número 17, Mayo-Agosto de 1995.

52.- Gutiérrez Berlinches Álvaro. **"Evolución Histórica de la Tutela Jurisdiccional del Derecho de Alimentos"**. Anuario Mexicano de Historia del Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. Vol. XVI, 2004.

53.- **Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros SNC. Bonos del Ahorro Nacional.**

54.- **Comisión Nacional de Derechos Humanos.**

55.- **Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.**